



MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES  
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA



EXCMA. SRA.:

Tengo el honor de dar traslado a V.E. del escrito de remisión y la documentación relativa al Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

Madrid, a fecha de la firma.

SECRETARIO DE ESTADO DE  
RELACIONES CON LAS CORTES Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES



EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.



MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES  
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

EXCMA. SRA.:

En cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de agosto de 2022, tengo el honor de remitir a V.E., en nombre del Gobierno, el Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, acompañado de la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución:

- Memoria del análisis de impacto normativo.
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Informe del Consejo Nacional de la Discapacidad.
- Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias.

Asimismo, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de comunicar a V.E. que el Gobierno ha acordado solicitar de las Cortes Generales la tramitación de dicho Proyecto de Ley Orgánica por el procedimiento de urgencia, adjuntándose, a tal efecto, certificación del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se solicita la tramitación parlamentaria por dicho procedimiento.

Madrid, a fecha de la firma

*MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y  
MEMORIA DEMOCRÁTICA*

*Félix Bolaños García*

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

CSV : GEN-8bae-334b-b4dc-432a-8b30-94d7-80ff-e328

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FELIX BOLAÑOS GARCÍA | FECHA : 01/08/2022 22:27 | Sin acción específica





MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES  
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

DON FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,  
RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

**CERTIFIC O:**

Que en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós se ha aprobado y acordado remitir al Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, cuyo texto literal consta en el documento adjunto.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente certificación en Madrid, a fecha de la firma electrónica.





REF.:

REF.C.M.:

Se propone al Consejo de Ministros la aprobación del siguiente proyecto de disposición:

Anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Cada día resulta más evidente en España la creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse, tal y como recogen el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Código Civil español. Así, las comunidades autónomas y los ayuntamientos se han hecho eco de la necesidad de desarrollar normativas que avancen en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de maltrato hacia los mismos, lo que ha dado lugar a un conjunto heterogéneo de normas que establecen mecanismos de protección de diverso alcance, en función del ámbito territorial en el que se encuentren.

El concepto de “bienestar animal”, definido por la Organización Mundial de Sanidad Animal como “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”, viene siendo recogido en profusa normativa, tanto nacional como internacional; así, el citado artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea señala que ha de tenerse en cuenta que los animales son seres sensibles “*al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio...*”, en tanto que el Código Civil dispone la obligación del propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal de ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de





cuidado, respetando su cualidad de ser sintiente y su bienestar, conforme a las características de cada especie y las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.

El principal objetivo de esta ley no es tanto el garantizar el bienestar de los animales evaluando las condiciones que se le ofrecen, sino el regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad. Por tanto, no regula a los animales como un elemento más dentro de nuestra actividad económica a los que se deban unas condiciones por su capacidad de sentir, sino que regula nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia.

Esta ley recoge una serie de conceptos y términos que, partiendo de esta consideración, unifican y armonizan las definiciones existentes en las actuales normativas vigentes, para una mejor aplicación atendiendo a los principios de eficacia y seguridad jurídica.

En España en uno de cada tres hogares se convive con al menos un animal de compañía, y así, según la información resultante de los registros de animales de compañía de las comunidades autónomas, en la actualidad hay más de trece millones de animales de compañía registrados e identificados. Pese a ello, se estima que aproximadamente el cincuenta por ciento de los animales de compañía existentes se encuentra fuera del control oficial, al no estar identificados legalmente, con el riesgo que ello supone, tanto para su adecuada protección como para la propia seguridad y salud pública y la conservación de la biodiversidad.

En este contexto, la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2020, sobre la protección del mercado interior y los derechos de los consumidores de la Unión Europea frente a las consecuencias negativas del comercio ilegal de animales de compañía, siendo España uno de los principales países de origen y destino del comercio de animales de compañía en la Unión Europea, hace especial hincapié en la necesidad de establecer medidas contra el comercio ilegal de animales de compañía y, en particular, establece: un sistema obligatorio para el registro de perros y gatos en la Unión Europea, una definición de las instalaciones comerciales de crianza a gran escala europea, el endurecimiento de las sanciones en materia de maltrato animal y el fomento de la adopción frente a la compra de animales de compañía, prestando apoyo financiero adecuado y otros tipos de apoyo material y no material a los centros de rescate de animales y a las entidades u Organizaciones No Gubernamentales de protección de los animales.

II

La presente ley tiene como objetivo implementar mecanismos legales con el fin de fomentar la protección animal y prevenir el alto grado de abandono de animales en nuestro país,

2





estableciendo un marco común en todo el territorio español, implicando a los poderes públicos y a la ciudadanía en el respeto a todos los animales.

Así, las diferentes comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla han elaborado, en sus respectivos ámbitos territoriales, un conjunto heterogéneo de normas relativas a la protección y bienestar animal, que recogen, con diferente alcance, pautas de comportamiento hacia los animales, lo que justifica la necesidad de dotar de coherencia al régimen jurídico de la protección de los animales en nuestro país, fijando un mínimo común de derechos y obligaciones con los animales con independencia del territorio en el que se desenvuelven.

Por su parte, las administraciones locales, en el marco de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, constituyen un elemento fundamental para hacer efectivas las disposiciones previstas en esta ley, pues, no solo constituyen el primer contacto entre la ciudadanía y la Administración, sino que afrontan sin ambages la problemática que, directa e indirectamente, conlleva el abandono animal, en el marco del ejercicio de las competencias en materia de medioambiente y protección de la salubridad pública en los términos previstos en la legislación autonómica.

La tenencia de animales de compañía debe llevar aparejada una responsabilidad a la altura del cuidado que se debe dar a un ser diferente a una cosa, por lo que la tenencia de animales de compañía debe suponer un compromiso con su cuidado en el transcurso del tiempo, su identificación y con su integración en el entorno.

Mediante esta ley se promueven los mecanismos de adopción de individuos abandonados, estableciendo criterios pedagógicos, informativos y de control de los animales que garanticen que los animales no identificados sean la excepción a una normalidad donde la mayoría de ellos estén identificados y con sus tratamientos veterinarios al día.

Asimismo, la Resolución del Parlamento Europeo de 9 de junio de 2021, sobre la “Estrategia de la Biodiversidad 2030”, insta a los Estados miembros a desarrollar los Listados Positivos, listas blancas de especies permitidas para la importación, el mantenimiento, la cría y el comercio como animales de compañía sobre la base de una evaluación científica, solicitando su desarrollo a la mayor brevedad posible. Además, en la misma resolución del Parlamento Europeo se insta a los países miembros a ampliar los recursos ecológicos y de biodiversidad mediante zonas verdes en áreas urbanas, la promoción de la interconectividad entre hábitats y creación de corredores verdes y a combatir el tráfico ilegal de especies exóticas y silvestres.

Estas listas positivas no deben entenderse como una limitación frente a lo establecido en otras normativas como puede ser la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies





Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES). En ésta se determinan las condiciones para poder realizar movimientos transfronterizos para determinadas especies cuya supervivencia puede estar comprometida por causa del comercio. Este Convenio regula las condiciones para el transporte y destino de los animales, pero no las de su tenencia, por lo que debe completarse con otros límites consecuencia del avance técnico, científico y normativo existente. La mera consideración recogida en el Código Civil relativa a los animales como seres dotados de sensibilidad, obliga a los poderes públicos a garantizar el bienestar de los animales objeto de la presente ley, e incluso el Catálogo español de especies exóticas invasoras obliga a considerar la posibilidad de afección a la biodiversidad como un factor limitante para la tenencia de animales silvestres en cautividad. Finalmente, la seguridad y salud de las personas debe presidir el control ejercido por las Administraciones Públicas para la tenencia de animales silvestres como animales de compañía.

### III

La ley se estructura en un título preliminar, seis títulos, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.

El título preliminar aborda aspectos generales relativos al objeto de la ley y su ámbito de aplicación y define los conceptos en ella contenidos.

El título I establece mecanismos administrativos orientados al fomento de la protección animal, mediante la consagración en su capítulo I del principio de colaboración entre las Administraciones Públicas en esta materia, perfilando diferentes organismos de colaboración y asesoramiento con representación de personas de perfil científico y técnico, con representantes de las administraciones territoriales y de instituciones profesionales inmersas en el mundo de la protección animal.

El capítulo II regula el nuevo Sistema Central de Registros para la Protección Animal, como herramienta de apoyo a las Administraciones Públicas encargadas de la protección y los derechos de los animales.

Los capítulos III, IV y V del título I regulan instrumentos de seguimiento e implementación de las políticas públicas en materia de protección animal, mediante la creación de la Estadística de Protección Animal, la configuración de programas territoriales orientados a la protección de los animales y la dotación a las Administraciones Públicas de medios económicos para plasmar sus políticas en materia de protección animal.





El capítulo VI perfila la necesaria colaboración entre el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y las instituciones públicas directamente concernidas en la lucha contra el maltrato animal.

Los capítulos VII y VIII establecen sendas obligaciones para las administraciones territoriales, de contar tanto con protocolos de tratamiento de animales en situaciones de emergencia, muchas veces olvidados lo que provoca consecuencias negativas en sus propietarias y propietarios, como con Centros Públicos de Protección Animal, propios o concertados, de forma que los propios ayuntamientos se involucren en la protección animal y no hagan recaer exclusivamente dicha labor en entidades privadas y sin ánimo de lucro.

El título II aborda la tenencia y convivencia responsable con animales, estableciendo un conjunto común de obligaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que puedan establecer las comunidades autónomas en el marco de sus competencias, para las personas propietarias o responsables de animales de compañía, y animales silvestres en cautividad.

En particular, se establece la prohibición del sacrificio de animales de compañía, excepto en los supuestos contemplados en esta ley, siempre realizada por un veterinario, no permitiendo que sean sacrificados los animales por cuestiones de ubicación, edad o espacio de instalaciones.

El capítulo II establece las condiciones de tenencia de los animales de compañía en particular, tanto en domicilios particulares como en espacios abiertos, de forma que se garantice la protección y los derechos de los animales, así como las condiciones de acceso a medios de transporte y establecimientos abiertos al público. En particular, respecto a las personas propietarias de perros, se establece la obligatoriedad de haber realizado un curso formativo al efecto, con el objetivo de facilitar una correcta tenencia responsable del animal, muchas veces condicionada por la ausencia de conocimientos en el manejo, cuidado y tenencia de animales.

El capítulo III regula la cría, tenencia y comercio de animales silvestres no incluidos en el listado positivo de animales de compañía, así como la cría de especies alóctonas.

El capítulo IV establece las condiciones de uso de animales en actividades profesionales y específicas, garantizando su protección y sus necesidades fisiológicas y etológicas. Se incluye una sección relacionada con los animales que se usan en actividades que se desarrollan en el medio rural, contemplando las particularidades especiales para estos animales que realizan diferentes actividades y requieren de una regulación explícita.





El capítulo V establece las bases de lo que debe ser la convivencia responsable con animales, así como el fomento por parte de los poderes públicos de actividades orientadas a divulgar en la sociedad los elementales criterios de tenencia y convivencia responsable de animales.

El capítulo VI introduce en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de listado positivo de animales de compañía que permite su tenencia, venta y comercialización, priorizando criterios de seguridad para las personas, salud pública y medioambientales para limitar las especies que pueden ser consideradas animales de compañía.

El capítulo VII establece el marco legal para la gestión de poblaciones felinas en libertad, colonias con origen en gatos abandonados, extraviados o merodeadores sin esterilizar y de las camadas procedentes de éstos, que son producto de la tenencia irresponsable. Se introduce el concepto de gato comunitario, el gato libre que convive en entornos humanos y que no es adoptable debido a su falta de socialización, y se establece una gestión integral de los mismos con métodos no letales, basados en el método CER, con el objetivo de reducir progresivamente su población mientras se controla el aporte de nuevos individuos con la esterilización obligatoria de los gatos con hogar.

El capítulo VIII clasifica por primera vez los distintos tipos de Entidades de Protección Animal, en función de su finalidad, estableciendo los requisitos de inscripción en el Registro de Entidades de Protección Animal.

El título III, relativo a la cría, comercio, identificación, transmisión y transporte de animales, regula en su capítulo I la cría y comercio de animales que deben regirse por normas garantistas y claras, distinguiendo a los animales por su condición de seres sintientes. La cría solo podrá realizarse por criadores registrados, con mecanismos de supervisión veterinaria, para conseguir que se realice de forma responsable y moderada.

Se regula la venta o adopción de animales de compañía, estableciendo únicamente la posibilidad de ser realizadas por parte de profesionales de la cría, tiendas especializadas y autorizadas o centros de protección animal. Asimismo, se contempla la cesión gratuita siempre que quede reflejada en un contrato entre las partes.

Asimismo, se regula en este capítulo la importación y exportación de animales de compañía para dar coherencia al listado positivo de animales de compañía. Dicha regulación no contravendrá el ordenamiento respecto a los controles veterinarios en frontera y al sistema aduanero de la Unión Europea, especialmente aquél que establece el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y





piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) número 999/2001, (CE) nº 396/2005, (CE) nº 1069/2009, (CE) nº 1107/2009, (UE) nº 1151/2012, (UE) nº 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 1/2005 y (CE) nº 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales), Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») y el Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 998/2003, por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El capítulo II de dicho título III establece las condiciones de transporte de animales incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, de forma que se garanticen unas condiciones de traslado dignas que respeten las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

El título IV, atendiendo a una evidente demanda social, regula el uso de animales en actividades culturales y festivas, estableciendo unas condiciones de uso acordes a su dignidad como seres sensibles, con el fin de evitar situaciones de humillación, maltrato y muerte del animal.

El título V regula las funciones de inspección y vigilancia, bajo la premisa de la competencia de las comunidades autónomas en la labor inspectora, y la necesaria colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El título VI establece el régimen común de infracciones y sanciones por incumplimiento de los dispuesto en la ley, así como el procedimiento sancionador, que compete a las comunidades autónomas o entidades locales.

Las disposiciones adicionales se refieren al régimen jurídico aplicable a los perros de asistencia, a la elaboración del primer Plan Estatal de Protección Animal y a las competencias específicas del Ministerio de Defensa respecto de los animales adscritos al mismo y a sus organismos públicos.





Las disposiciones transitorias establecen el régimen aplicable temporalmente a determinados aspectos de la ley, como, la homologación o adquisición de títulos por quienes actualmente trabajan con animales, las personas poseedoras de animales no incluidos en el listado positivo de animales de compañía, o los titulares de circos, carruseles o atracciones de feria en las que se empleen animales, el plazo del que disponen las personas propietarias de perros para realizar el curso de formación previsto en el artículo 30, así como el plazo en el que las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla deberán adaptar su normativa a lo dispuesto en esta ley.

Entre las disposiciones derogatorias se incluye expresamente la derogación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, toda vez que sus preceptos se incorporan de forma similar en el articulado de la presente ley, si bien se excluye la determinación de la peligrosidad basada tan solo en la pertenencia a una raza determinada, prefiriendo, como también ha venido sugiriendo la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, que ahora se deroga, la evaluación de diversos factores. Además, en el listado positivo de animales de compañía que determina qué animales pueden incluirse como animales de compañía, se establece, entre los criterios básicos, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario, el de salud y seguridad para las personas. Los demás aspectos relativos a su registro e identificación, tenencia, adiestramientos, esterilización, obligaciones y transporte se resuelven en la presente ley no solo para los animales que recogía la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sino para todo el conjunto de animales en el ámbito de esta ley.

Las disposiciones finales recogen diversas modificaciones de preceptos de leyes vigentes necesarias para su acomodación a las exigencias y previsiones derivadas de la presente ley, su fundamento constitucional, habilitan para el desarrollo reglamentario y establecen la fecha de su entrada en vigor, a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El anteproyecto se adecúa a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se atiende a los principios de necesidad y eficacia al asegurar el uso eficiente de los recursos públicos, al optimizar la participación de las Administraciones Públicas, estatal, autonómica y local, en los órganos colegiados de fomento de la protección animal. Se atiende al principio de proporcionalidad al establecer la regulación mínima imprescindible para atender a las necesidades requeridas, sin que existan alternativas a la regulación legal, dado que todas las medidas planteadas requieren, su plasmación en una norma con este rango, por razones de seguridad jurídica y para asegurar su eficacia. Se adecúa al principio de seguridad jurídica, al reforzar la coherencia del ordenamiento jurídico, así como su conocimiento por sus destinatarios, en particular en lo que respecta al régimen de tenencia y convivencia responsable





con animales, logrando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas, empresas y administraciones. El anteproyecto responde al principio de transparencia, al definir claramente los objetivos de las disposiciones introducidas, al tiempo que se posibilita una amplia participación de sus destinatarios. Asimismo, atiende al principio de eficiencia al racionalizar el uso de los recursos públicos, y, por otra parte, las cargas administrativas que se introducen redundan en el objetivo principal de la ley, cual es garantizar los mayores estándares de bienestar y protección posibles de los animales que conviven en el entorno humano.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos, y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y por las normas de la Unión Europea.

2. Se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, derivados de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquéllas que mantienen contacto o relación con ellos.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

b) Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente ley.

c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad.





## **Artículo 2. Finalidad.**

1. La finalidad de esta ley es alcanzar un nivel adecuado de protección de los animales incluidos en su ámbito de aplicación.
2. Las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad serán:
  - a) Promover la tenencia y convivencia responsable.
  - b) Fomentar entre la ciudadanía la defensa y protección de los animales.
  - c) Luchar contra el maltrato y el abandono.
  - d) Impulsar la adopción.
  - e) Desarrollar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.
  - f) Promover campañas de identificación, prevención y tratamiento de enfermedades, esterilización, cría y venta responsable.
  - g) Impulsar acciones administrativas de fomento de la protección animal.
  - h) Establecer un marco de obligaciones, tanto para las Administraciones Públicas como para la ciudadanía, en materia de protección, cuidado y derechos de los animales.
3. Las Administraciones Públicas cooperarán y colaborarán en materia de protección animal, y compartirán información que garantice el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

## **Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que pertenezca a una especie que esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.
- b) Animal doméstico: todo aquel incluido en la definición de la Ley 8/2003, de 24 de abril.
- c) Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se





considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.

d) Animal silvestre en cautividad: todo aquel animal silvestre cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado a los efectos de esta ley como silvestre en cautividad, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre.

e) Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin destino, sin control o sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido denunciada su pérdida o sustracción en los plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables, de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

f) Animal desamparado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ley e, independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio.

g) Animal extraviado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ley que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado su extravío o pérdida. En caso de animales identificados, deberá haberse comunicado la pérdida a la autoridad competente.

h) Animal identificado: aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

i) Animal utilizado en actividades específicas: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto, como las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado o los perros y hurones utilizados en actividades cinegéticas.

j) Animal utilizado en actividades profesionales: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas.

k) Bienestar animal: estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

l) Casa de acogida: domicilio particular que, en colaboración formalizada con una administración pública, centro de protección animal o Entidad de Protección Animal, mantiene animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.





m) Centro de protección animal: establecimiento para el alojamiento de los animales recogidos, extraviados, abandonados, incautados o entregados voluntariamente por sus titulares, independientemente de su titularidad pública o privada, dotado de la infraestructura adecuada para su atención.

n) CER: actividad de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios.

ñ) Colonia felina: grupo de gatos comunitarios vinculados entre sí y, especialmente, con el territorio que habitan y en el que tienen sus recursos de subsistencia.

o) Criador/a registrado/a: persona responsable de la actividad de la cría e inscrita en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

p) Cuidador/a de colonia felina: persona que atiende a los gatos comunitarios siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular de los gatos de la misma.

q) Entidades de Protección Animal: aquellas entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas de gatos comunitarios, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

r) Entorno naturalizado: lugares alterados o degradados por el ser humano en los que se actúa introduciendo elementos con la finalidad de reducir su grado de antropización.

s) Esterilización: método por el cual se realiza una intervención sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.

t) Fauna urbana: todo animal vertebrado que pertenece a una especie sinantrópica y que, sin tener propietario o responsable conocido, vive compartiendo territorio con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos.

u) Gato comunitario: a los efectos de esta ley y de su protección y control poblacional, se considera gato comunitario a aquel individuo de la especie *Felis catus*, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.

v) Gato merodeador: aquel gato que sale sin supervisión al exterior del hogar de su titular.

w) Gestión de colonias felinas: procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos.

x) Listado positivo de animales de compañía: relación de los animales que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía.

y) Maltrato: toda conducta, tanto por acción como por omisión, que genera perjuicios y limita las necesidades fisiológicas del animal comprometiendo su salud y estado físico o psíquico.





z) Muerte asistida: muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil o como consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura.

aa) Núcleos zoológicos de animales de compañía: establecimientos que son objeto de autorización y registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía. Se excluyen de esta definición los centros veterinarios.

bb) Persona responsable: aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal.

cc) Perro de asistencia: el que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista.

dd) Persona titular: la que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.

ee) Profesional de comportamiento animal: persona cualificada cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales.

ff) Protección animal: conjunto de normas y actuaciones orientadas a amparar, favorecer, y defender a los animales.

gg) Refugio definitivo para animales: refugio o centro autorizado para la estancia permanente de animales que han sido abandonados, decomisados, cedidos voluntariamente, rescatados o circunstancia similar, en el que permanecen hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta.

hh) Tenencia responsable: conjunto de obligaciones y condiciones que debe asumir la persona titular o responsable de un animal para asegurar la protección y bienestar de los animales conforme a sus necesidades etológicas y fisiológicas.

ii) Veterinario acreditado en comportamiento animal: Veterinario con formación acreditada en el ámbito del comportamiento animal y cuyo desempeño profesional incluye la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de conducta en los animales de compañía.

## TÍTULO I

### Fomento de la protección animal

#### CAPÍTULO I

#### Órganos estatales de dirección, coordinación y participación

**Artículo 4.** *Impulso de la protección animal.*





Corresponde al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 la formulación e impulso de las políticas de protección, bienestar y defensa de los derechos de los animales a nivel estatal, así como la regulación de los criterios mínimos con los que deben contar los sistemas de identificación de animales de compañía en todo el territorio nacional.

**Artículo 5. Consejo Estatal de Protección Animal.**

1. Se crea el Consejo Estatal de Protección Animal como órgano colegiado de naturaleza interministerial e interterritorial y de carácter consultivo y de cooperación en el ámbito de la protección, derechos y bienestar de los animales objeto de esta ley, adscrito al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

2. El Consejo estará presidido por una persona del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 con rango de Director General y estará integrado por representantes de los departamentos ministeriales, las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, que, directa o indirectamente, ejerzan competencias relacionadas con los animales o el medio en que se desenvuelven, así como representación de las entidades locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias. Su composición concreta y sus funciones se determinarán reglamentariamente, previa consulta con las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, garantizándose, en todo caso, la participación de las organizaciones profesionales y de protección de los animales más representativas.

3. Sus funciones, que se desarrollarán reglamentariamente, abarcarán en todo caso:

a) Evaluación y seguimiento de los avances en protección, derechos y bienestar de los animales tras la entrada en vigor de la presente ley.

b) Elaborar criterios genéricos de trabajo para la aplicación de la presente ley, así como fomentar las actividades necesarias especialmente en materia de lucha contra el abandono y tenencia responsable.

c) Cuantas otras iniciativas surjan en el seno del Consejo relacionadas con el ámbito de aplicación de esta ley.

**Artículo 6. Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.**

1. Se crea el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, como órgano colegiado dependiente del Consejo Estatal de Protección Animal.

2. El Comité estará presidido por una persona del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 con rango de Director General y contará con un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y un representante del Ministerio de Sanidad, todos ellos con rango de Director General.

3. Además el Comité podrá contar con la colaboración de otros profesionales e investigadores en campos relacionados con animales objeto de esta ley.





4. Sus funciones básicas son:

- a) Asesorar al Consejo Estatal de Protección Animal en cuantas cuestiones les sean consultadas.
- b) Resolver las solicitudes de inclusión, exclusión o revisión del listado positivo de animales de compañía a que se refiere el capítulo VI del título II.
- c) Elevar al Consejo Estatal cuantas propuestas se estimen necesarias para mejorar la protección y bienestar de los animales en el ámbito de esta ley.

5. El Comité se reunirá al menos una vez al año para revisar los avances científicos y técnicos relacionados con el contenido de esta ley.

6. El régimen de funcionamiento, así como la participación de otros profesionales en el Comité Científico y Técnico, se determinará reglamentariamente.

**Artículo 7. Presencia equilibrada de mujeres y hombres.**

La composición y régimen de funcionamiento de los órganos establecidos en el presente capítulo se desarrollarán reglamentariamente, atendiendo, en todo caso, al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

**Artículo 8. No incremento de gasto.**

El funcionamiento de estos órganos será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

## CAPÍTULO II

### Sistema Central de Registros para la Protección Animal

**Artículo 9. Creación del Sistema Central de Registros para la Protección Animal.**

1. Se crea el Sistema Central de Registros para la Protección Animal, que estará adscrito al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.
2. Dicho Sistema estará integrado por el Registro de Entidades de Protección Animal, el Registro de Profesionales de Comportamiento Animal, el Registro de Animales de Compañía, el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía y el Registro de Criadores de Animales de Compañía.
3. Las comunidades autónomas incorporarán a cada Registro la información recogida en sus sistemas de información que deberán crear, con la información que se determine reglamentariamente y que estará limitada a la consecución de la finalidad perseguida en cada caso, conforme a los criterios de interoperabilidad que el Ministerio determine. El registro se instrumentará mediante un sistema interoperable conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de





Régimen Jurídico del Sector Público, y las comunidades autónomas podrán acceder al mismo para consulta en el ejercicio de sus competencias.

**Artículo 10. Naturaleza del Sistema Central de Registros para la Protección Animal.**

1. El Sistema Central de Registros para la Protección Animal constituye un sistema de información único, cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a las diferentes Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en materia de protección y derechos de los animales.

2. Su ámbito se extiende a todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por España en esta materia.

3. La base jurídica principal del tratamiento, de acuerdo con el objetivo y finalidad de la presente ley, es el cumplimiento de la misión de interés público consistente en procurar la protección y garantía de los derechos de los animales, de acuerdo con lo dispuesto en el la letra e) del apartado primero del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

4. Son datos de carácter personal objeto de su tratamiento para la consecución de las finalidades de interés público previstas en esta ley todos aquellos que resulten imprescindibles para procurar la protección y garantía de los derechos de los animales. Estos datos no podrán ser tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines.

5. Son responsables del tratamiento de los datos obrantes en los registros el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y las comunidades autónomas, de acuerdo con sus respectivos ámbitos competenciales.

6. Este sistema, integrado por la información que consta en los registros que a continuación se relacionan, tiene por objeto, en cada caso:

a) Registro de Entidades de Protección Animal: la inscripción de asociaciones o fundaciones cuyos estatutos les habiliten para ejercer cualquier actividad que tenga por objeto la protección de los animales.

La finalidad de este registro es incluir información sobre las entidades que ejercen actividades relacionadas con la protección y bienestar animal en todo el territorio nacional, con el objetivo de facilitar el proceso de adopción de animales de compañía con máximas garantías, conocer el número de animales dados en adopción, el estado de saturación de las entidades protectoras, así como su distribución geográfica, y obtener datos fiables de abandono animal y estado de situación de colonias felinas, con el fin último de establecer las medidas protectoras necesarias.

Para ello, en este registro se incluirá el nombre de la entidad, razón social y dirección postal y datos identificativos de la persona física representante de dicha entidad.





b) Registro de Profesionales de Comportamiento Animal: la inscripción de cualquier persona que ejerza actividad profesional dirigida a la educación, adiestramiento, modificación de conducta o similares de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, las personas tituladas en veterinaria con formación acreditadas en comportamiento animal, las personas con Licenciatura o Grado universitario con formación complementaria en Etología y aquellas personas que posean como mínimo el Certificado de Profesionalidad de Adiestramiento de base y educación canina (SEAD0412), que acredita a la cualificación profesional SEA531\_2 adiestramiento de base y educación canina, recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en sus correspondientes categorías sin perjuicio de otras que pudieran desarrollarse reglamentariamente.

Este registro tiene por finalidad tener constancia de las personas profesionales que se dedican a estas actividades, para evitar situaciones de malas prácticas que repercuten en la salud de los animales o la utilización de métodos de adiestramiento no homologados. Para ello, en este registro se incluirán los datos identificativos, académicos y profesionales de las personas solicitantes para verificar sus cualificaciones.

Además, para poder inscribirse en este registro será necesario acreditar la titulación que habilite para el ejercicio de estas actividades, en la forma que se determine reglamentariamente.

b) Registro de Animales de Compañía: la inscripción de cualquier animal de compañía que, conforme a lo dispuesto en esta ley o en las disposiciones normativas de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, dispongan de un sistema de identificación obligatoria, así como la identidad de su propietarios o responsables.

Este registro tiene por finalidad facilitar la identificación y trazabilidad de cualquier animal abandonado en cualquier punto del territorio nacional, con independencia de la comunidad autónoma o ciudad autónoma en que hubiera sido registrado.

Para ello, en este registro se incluirán los datos identificativos y sanitarios del animal, si realizan actividades asociadas a actividades humanas, como la actividad cinegética, empleo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad o actividad de pastoreo, junto con los datos identificativos de la persona propietaria o responsable.

c) Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía: la inscripción de los núcleos zoológicos de animales de compañía en los términos definidos en esta ley.

Este registro tiene por finalidad tener constancia de los establecimientos que mantienen animales de compañía de forma permanente o temporal.

Para ello en este registro se incluirán los datos identificativos de la persona titular del núcleo zoológico.

d) Registro de Criadores de Animales de Compañía: la inscripción de personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía.

Este registro tiene por finalidad tener constancia de las personas profesionales que se dedican a la cría de animales de compañía, en los términos establecidos en esta ley, con el objetivo de





acabar con la cría incontrolada y promover la venta y adopción responsable. Para ello en este registro se incluirán los datos identificativos de la persona criadora.

7. Las personas físicas cuyos datos personales se conserven en estos registros serán informadas al respecto de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

8. La inscripción en estos registros se realizará de oficio a partir de las declaraciones responsables presentadas por los interesados. Dichas declaraciones responsables permitirán el inicio de la actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

9. Reglamentariamente se determinará el tratamiento de la información contenida en los registros que forman parte del Sistema, así como las condiciones de acceso a dicha información.

**Artículo 11.** *Inhabilitaciones para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para su tenencia.*

Para figurar inscrito en el Sistema Central de Registros para la Protección Animal será requisito ineludible no encontrarse inhabilitado, penal o administrativamente, para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para su tenencia. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para acreditar el cumplimiento de este requisito en el momento de solicitar la inscripción en cualquiera de los registros que forman parte del sistema.

**Artículo 12.** *Protección de datos.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, como responsable de la gestión del Sistema Central de Registros para la Protección Animal, aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Protección de Datos, apoyándose para ello en el Esquema Nacional de Seguridad, en concordancia con el artículo 3 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, por el cual prevalecerán las medidas a implantar como consecuencia del citado análisis de riesgos.

2. Los interesados tendrán, en cuanto a sus datos personales, todos los derechos que les confiere tanto el Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas





físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE), como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

3. En todo caso, los datos recogidos se limitarán a los necesarios para el cumplimiento de las finalidades descritos en cada uno de los registros mencionados en el artículo 10, de acuerdo con el principio de minimización de datos.

### CAPÍTULO III

#### Estadística de Protección Animal

**Artículo 13.** *Objeto de la Estadística de Protección Animal.*

El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 coordinará con los demás órganos competentes de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales, la elaboración de la Estadística de Protección Animal, con objeto de conocer el estado de la protección animal en el conjunto de la sociedad española y tomar decisiones para su evaluación y mejora.

**Artículo 14.** *Contenido de la Estadística de Protección Animal.*

1. La Estadística de Protección Animal incluirá, al menos, datos procedentes de:
  - a) Sistema Central de Registros para la Protección Animal.
  - b) Listado positivo de animales de compañía.
  - c) Las comunidades autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales, en el ámbito de sus competencias de protección y bienestar animal.
  - d) Entidades inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal.
  - e) Colegios Oficiales Veterinarios.
  - f) Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo.
  - g) Sistema de Estadística Nacional de Criminalidad.
  
2. Los órganos competentes en materia de protección y bienestar animal de las comunidades autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y las demás Administraciones Públicas proporcionarán al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 la información en materia de protección animal de su ámbito de competencia, necesaria para elaborar la Estadística de Protección Animal y atender las demandas de información estadística de los organismos internacionales, así como para facilitar el acceso de la ciudadanía a dicha información. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 deberá coordinarse con el Instituto Nacional de Estadística.
  
3. En todo caso, la Estadística de Protección Animal se realizará conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes, sin que pueda suponer gasto adicional alguno.





**Artículo 15. *Publicación de la Estadística de Protección Animal.***

1. El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 elaborará, publicará y pondrá la información contenida en la Estadística de Protección Animal a disposición de las comunidades autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales, entidades autorizadas de protección animal y demás agentes interesados, para la adopción de políticas públicas orientadas a la mejora de la calidad de vida de los animales en el marco de sus respectivas competencias.

2. Del mismo modo, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 elaborará un Informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales que contendrá una evaluación de los resultados alcanzados por las principales políticas adoptadas en esta materia. Este informe será presentado al Consejo Estatal de Protección Animal, con carácter previo a su publicación.

3. Los indicadores más significativos serán incorporados, si procede, al Plan Estadístico Nacional, de acuerdo con las normas establecidas para elaborar dicho plan, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística, de forma que muestren el estado de la protección animal al conjunto de la sociedad, y puedan ser tenidos en cuenta en la toma de decisiones. Estos indicadores se desarrollarán reglamentariamente.

## CAPÍTULO IV

### **Planificación de las políticas públicas de protección animal**

**Artículo 16. *Plan Estatal de Protección Animal.***

1. El Plan Estatal de Protección Animal constituye, en el ámbito de competencias del Estado, un instrumento de planificación básico para el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios encaminados a erradicar de nuestra sociedad el maltrato animal en todas sus vertientes y promover la acción coordinada de las Administraciones Públicas para la adopción de medidas que promuevan la protección animal.

2. El Plan Estatal de Protección Animal incluirá, al menos:

- a) Un diagnóstico de la situación de los animales de compañía y de centros de protección animal.
- b) Objetivos cuantitativos y cualitativos que se deban alcanzar durante su periodo de vigencia.
- c) Medidas para luchar contra el maltrato y el abandono animal, que incluirá un diagnóstico de la situación del maltrato y el abandono animal en España, objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia y medidas específicas a adoptar para la consecución de los objetivos marcados.





d) Las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes.

e) Otras acciones a desarrollar por la Administración General del Estado.

**Artículo 17. Elaboración y aprobación del Plan Estatal de Protección Animal.**

1. El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, en colaboración con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en lo que respecta a conservación de la biodiversidad, y con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en lo que respecta a la sanidad animal, así como al bienestar y protección de los animales de producción, elaborará el Plan Estatal de Protección Animal.

2. El procedimiento de elaboración del Plan incluirá trámites de información pública y consulta a los agentes económicos y sociales, Administraciones Públicas afectadas y organizaciones sin ánimo de lucro que persigan el logro de los objetivos de esta ley.

3. El Plan Estatal de Protección Animal se elaborará cada tres años, y deberá ser aprobado, por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del órgano colegiado de protección animal en el que se encuentren representadas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, a fin de procurar el consenso sobre el mismo.

**Artículo 18. Programas territoriales de protección animal.**

1. Las Administraciones Públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, deberán aprobar sus respectivos programas territoriales de protección animal.

2. Los programas territoriales de protección animal deberán incluir medidas orientadas a eliminar el maltrato animal y a reducir el abandono de animales de compañía.

Asimismo, abordarán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Difusión de campañas públicas de promoción de la esterilización, prevención de enfermedades e identificación de animales.

b) Concienciación ciudadana, en particular de las personas responsables de animales, en el respeto a los animales.

c) Potenciación de la adopción de animales de compañía.

d) Implementación de programas de gestión de colonias felinas.

e) Desarrollo de medidas educativas, formativas y de sensibilización ciudadana contra el maltrato animal.

f) Desarrollo de programas de control de identificación y cría autorizada.

3. Los programas territoriales de protección animal podrán aprobarse de forma independiente o integrarse en otros planes y programas sociales o ambientales. Cuando los programas territoriales de protección animal se integren en otros planes y programas, las medidas de protección animal y su calendario de aplicación deberán distinguirse claramente.





4. Las administraciones competentes, con el fin de controlar y evaluar los avances en la aplicación de las medidas de protección animal, determinarán los instrumentos que permitan realizar evaluaciones periódicas de los progresos realizados y la eficacia de las medidas adoptadas, debiendo fijar objetivos e indicadores cualitativos y cuantitativos concretos.

5. Los programas territoriales de protección animal, así como los resultados de su evaluación serán públicos.

6. El importe de las sanciones económicas que pudieran imponerse por la comisión de infracciones previstas en esta ley se destinará preferentemente a la implementación de las medidas recogidas en los respectivos programas territoriales de protección animal previstos en este artículo.

## CAPÍTULO V

### Promoción de la Protección Animal y dotación de medios

#### **Artículo 19.** *Promoción de la Protección Animal y dotación de medios.*

1. El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, para el desarrollo de la presente ley, deberá:

a) Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión, gestión y ordenación de la protección animal, en particular, la elaboración de planes, instrumentos y proyectos de gestión de centros de protección animal.

b) Desarrollar otras acciones y crear otros instrumentos adicionales que contribuyan a la defensa de los derechos de los animales de compañía.

c) Contribuir a la ejecución de las medidas incluidas en los programas territoriales de protección animal.

d) Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión en la adopción de medidas para la protección animal.

e) Impulsar la implantación de modelos de gestión sostenible de colonias felinas.

f) Promover e impulsar iniciativas o estudios de protección animal mediante la educación y la sensibilización social.

g) Financiar y desarrollar acciones específicas relacionadas con la protección animal.

2. Para ello, contará con una dotación que se nutrirá de:

a) Las cantidades que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Cualesquiera otras fuentes de financiación que puedan establecerse.

3. Podrán ser destinatarios y beneficiarios de los recursos mencionados en el apartado





anterior los organismos, instituciones y personas jurídicas siguientes:

- a) Las comunidades autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades locales.
  - b) Las organizaciones no gubernamentales o entidades privadas sin ánimo de lucro cuya labor se desarrolle total o parcialmente en materia de protección animal.
  - c) Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad con competencias en materia de protección animal.
4. Corresponde a la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 aprobar anualmente los criterios de distribución de los citados créditos presupuestarios.

## CAPÍTULO VI

### Colaboración entre Administraciones Públicas

#### **Artículo 20.** *Colaboración institucional.*

1. Las Administraciones Públicas darán cuenta a la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo, de cuantas acciones relacionadas con el contenido de esta ley sean susceptibles de encuadrarse en los supuestos del Libro II, título XVI del Código Penal.

2. La información transmitida entre las instituciones públicas sobre las denuncias, diligencias y resoluciones relacionadas con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, formará parte de la Estadística de Protección Animal.

3. Tanto el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil como los órganos competentes del Cuerpo de la Policía Nacional, Cuerpos de Policías autonómicas y de las Policías locales, así como los agentes forestales y agentes medioambientales llevarán a cabo, en su ámbito competencial respectivo, cuantas actuaciones relativas al control, inspección y demás medidas incluidas en la presente ley sean precisas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla

4. El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 impulsará la elaboración de convenios con otras Administraciones Públicas orientados a la sensibilización de la sociedad contra cualquier forma de maltrato animal, y en particular en los siguientes ámbitos:

- a) Formación y sensibilización del personal de las distintas Administraciones Públicas que ejerzan funciones relacionadas con la protección y los derechos de los animales.
- b) Organización de programas formativos destinados a personas sancionadas o condenadas por infracciones o delitos contra la protección de la fauna y los animales.
- c) Educación de los menores de edad en valores relativos al cuidado y protección de los animales.
- d) Educación en tenencia responsable de animales para titulares o futuros titulares de cualquier animal de compañía.





## CAPÍTULO VII

### Protocolos en situaciones de emergencia

#### **Artículo 21.** *Planes de emergencia de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.*

Los Planes territoriales de emergencia de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla deberán incluir instrucciones relativas al modo de evacuación de los animales y de su atención sanitaria cuando sea necesario. En particular deberán contemplar los siguientes aspectos:

1. Incorporar los centros de protección animal en el catálogo de elementos vulnerables.
2. Establecer los protocolos de evacuación y los puntos de acogida para los animales de compañía de particulares o de los centros de acogida y protección de animales cuando las personas y organizaciones responsables de los mismos no lo puedan hacer con sus propios recursos.
3. Medidas para facilitar que las personas evacuadas puedan ser alojadas provisionalmente junto con sus animales de compañía. Estas medidas deben de estar garantizadas siempre en el caso de los animales de asistencia.
4. Disposición de vehículos especializados en transporte de animales en riesgo sanitario.
5. La manutención de los animales mientras dure la situación de emergencia cuando las personas responsables de los mismos no puedan hacerlo con sus propios medios.
6. Disponer en los equipos de emergencia de formación básica de primeros auxilios a animales y prever los mecanismos de colaboración para la derivación a servicios veterinarios de urgencia cuando proceda.
7. Protocolos de atención urgente, protección y liberación, recuperación o muerte asistida, de animales marinos vivos varados.

## CAPÍTULO VIII

### Centros públicos de protección animal

#### **Artículo 22.** *Recogida y atención de animales.*

1. Corresponderá a los ayuntamientos la recogida de animales extraviados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal. Para ello deberán contar con un servicio de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, disponible las veinticuatro horas del día. Esta gestión podrá realizarse directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal.





En los términos que establezca la legislación autonómica, podrá derivarse esta responsabilidad a las agrupaciones de municipios, o, en su caso, a las diputaciones provinciales y forales, cabildos y consejos insulares o a las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Para llevar a cabo esta gestión y cuidados, los municipios deberán de contar con un servicio propio, mancomunado o concertado, en los términos establecidos en artículo 23.

3. Las poblaciones que no dispongan de medios propios para ejercer su competencia para la recogida y el mantenimiento de los animales podrán suscribir convenios de colaboración con centros mancomunados, pertenecientes a otras administraciones o contratados, que cumplirán las condiciones mínimas reguladas en la presente ley. En este caso se dispondrá de una instalación temporal municipal para albergar a los animales hasta su recogida por el servicio correspondiente, que reúna los requisitos de espacio, seguridad y condiciones para el bienestar de los animales alojados temporalmente.

4. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a la Administración local y, subsidiariamente, a la autonómica la gestión y cuidados de los animales desamparados o cuyos titulares no puedan atenderlos debido a situaciones de vulnerabilidad, sin perjuicio de que puedan contar con la colaboración de entidades de protección animal debidamente registradas.

5. Las entidades locales antepondrán el control poblacional no letal de la fauna urbana en sus planes de actuación en materia de protección animal garantizando los derechos de los animales.

#### **Artículo 23. Obligaciones de los Centros públicos de protección animal.**

1. Los Centros públicos de protección animal están obligados a:

a) Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización o no reproducción si no tuvieran la edad o las condiciones suficientes para realizar la cirugía, según criterios veterinarios. Esta obligación no excluye la posibilidad de esterilización de otras especies, siempre que sea viable según criterio veterinario.

b) Cumplir con los requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales y los correspondientes tratamientos mínimos estipulados que se establecerán reglamentariamente.

c) Entregar los animales con un contrato de adopción e identificados según normativa vigente.

d) Velar por las condiciones de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales alojados, adecuación de los espacios, medidas de seguridad, capacitación del personal, registro de animales y atención veterinaria.





e) Poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.

f) Contar con programas de voluntariado y colaboración con entidades de protección animal, acorde con la legislación vigente sobre voluntariado y asociacionismo.

g) Participar en los programas de sensibilización contra el maltrato animal previstos en el artículo 18.

h) Fomentar la adopción responsable de los animales.

i) Disponer de espacios adecuados para el alojamiento de gatos comunitarios que, por circunstancias excepcionales, no hayan podido ser retornados a su ubicación original. Las características de estos espacios y las condiciones de excepcionalidad se desarrollarán reglamentariamente.

2. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el título VI, los Centros públicos de protección animal serán responsables directos del incumplimiento de lo dispuesto en la letra a) del artículo 27. Tratándose de centros públicos de protección animal concertados, dicho incumplimiento conllevará en todo caso la resolución del concierto.

3. Los Centros públicos de protección animal o, los que tengan convenios o acuerdos con las Administraciones Públicas, estará obligados a alojar y mantener, dentro de los límites de las capacidades para ello de cada centro, los animales para los cuales se instruya cuarentenas sanitarias obligatorias por parte de la autoridad competente en sanidad animal o de salud pública.

## TÍTULO II

### Tenencia y convivencia responsable con animales

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones comunes

**Artículo 24.** *Obligaciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad.*

1. Todas las personas están obligadas a tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes.

2. En particular, sus tutores o responsables deberán observar las siguientes obligaciones respecto de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley:

a) Mantenerlos en unas condiciones de vida dignas, que garanticen su bienestar, derechos y desarrollo saludable.





- b) Educar y manejar al animal con métodos que no provoquen sufrimiento o maltrato al animal, ni le causen estados de ansiedad o miedo.
- c) Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.
- d) No dejarlos solos dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier otra índole que puedan poner su vida en peligro.
- e) Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, que deberá quedar debidamente documentado, en su caso, en el registro de identificación correspondiente.
- f) Mantener permanentemente localizado e identificado al animal conforme a la normativa vigente.
- g) Comunicar a la autoridad competente la pérdida o sustracción del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma; la falta de comunicación dentro del plazo señalado será considerada abandono, salvo prueba en contrario.
- h) Recurrir a los servicios de un profesional veterinario, o veterinario acreditado en comportamiento animal, siempre que la situación del animal lo requiera.
- i) Colaborar con las autoridades, facilitando la identificación de los animales cuando así sea requerido y comunicando su cambio de titularidad, extravío o muerte.
- j) En general, cumplir con las obligaciones que se establecen en esta y otras normas.

3. La persona responsable de un animal será también responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias que, sin mediar provocación o negligencia de un tercero, pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 25.** *Prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad.*

Quedan totalmente prohibidas las siguientes conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía o silvestres en cautividad:

- a) Maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte.
- b) Usar métodos y herramientas invasivas que causen daños y sufrimientos a los animales, sin perjuicio de los tratamientos veterinarios realizados por profesionales veterinarios colegiados y otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- c) Abandonarlos intencionadamente en espacios cerrados o abiertos, especialmente en el medio natural donde pueden ocasionar daños posteriores por asilvestramiento o por su condición de especies exóticas potencialmente invasoras.





d) Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público especialmente en los parques nacionales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural.

e) Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV, y, en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.

f) El tiro al pichón o tiro a tubo.

g) Utilizarlos de forma ambulante como reclamo o ejercer la mendicidad valiéndose de ellos.

h) Someterlos a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características y estado de salud de los animales.

i) La tenencia, cría y comercio de aves fringílicas capturadas del medio natural en tanto se infrinjan los requisitos del apartado primero, letra f) del artículo 61. y 4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

j) Alimentarlos con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

k) Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción.

l) La utilización de animales como reclamo publicitario, excepto para el ejercicio de actividades relacionadas con los mismos.

## CAPÍTULO II

### Animales de compañía

#### **Artículo 26.** *Obligaciones específicas con respecto a los animales de compañía.*

Los titulares o personas que convivan con animales de compañía tienen el derecho a disfrutar responsablemente de su compañía y el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular:

a) Mantenerlos integrados en el núcleo familiar, siempre que sea posible por su especie, en buen estado de salud e higiene.

b) Los animales que, por razones incompatibles con su calidad de vida tamaño o características de su especie, no puedan convivir en el núcleo familiar, deberán disponer de un alojamiento adecuado, con habitáculos acordes a sus dimensiones y que los protejan de las inclemencias del tiempo, en buenas condiciones higiénico-sanitarias de forma que se facilite un ambiente en el que puedan desarrollar las características propias de su especie y raza; en el caso de animales gregarios se les procurará la compañía que precisen.





- c) Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.
- e) Evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas o entradas a establecimientos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables.
- f) Facilitarles los controles y tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las Administraciones Públicas.
- g) En el caso de los animales de compañía que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.
- h) Superar la formación en tenencia responsable reglamentada para cada especie de animal de compañía.
- i) Identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de animales de compañía.
- j) Comunicar a la administración competente y a su titular, la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado.

**Artículo 27. Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:

- a) Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente.

Se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.

La muerte asistida solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal. El procedimiento de muerte asistida se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables.





b) Practicarles todo tipo de mutilación o modificaciones corporales permanentes; se exceptúan de esta prohibición los sistemas de identificación mediante marcaje en la oreja de gatos comunitarios y las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva, sin que pueda servir de justificación un motivo funcional o estético de cualquier tipo, y que deberá ser acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado o perteneciente a alguna administración pública, del que quedará constancia en el registro de identificación correspondiente.

c) Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica u otras similares, así como instigar la agresión a otros animales de compañía o personas fuera del ámbito de actividades regladas.

d) Mantenerlos atados o deambulando por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento, salvo en los casos dispuestos en el apartado segundo del artículo 28.

e) Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.

f) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.

g) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de animales de cualquier especie incluido en el listado positivo de animales de compañía que se desarrolla en la presente ley salvo los incluidos en programas de reintroducción.

h) La eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar su identificación, cuando ésta sea obligatoria.

i) Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante más de tres días consecutivos; en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 28.

j) Llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética que conlleven problemas o alteraciones graves en la salud del animal.

k) La cría de cualquier especie de animal de compañía por criadores no inscritos en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

l) La comercialización de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. Perros, gatos y hurones solo podrán venderse desde criadores registrados.

m) La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados conforme a la normativa vigente.

n) Emplear animales de compañía para el consumo humano.

#### **Artículo 28. Animales de compañía en espacios abiertos.**

1. En el caso de animales de compañía que deban alojarse en espacios abiertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sus titulares o responsables deberán adoptar las siguientes medidas:





- a) Utilizar estancias que protejan a los animales de las inclemencias del tiempo.
- b) Situar las estancias de tal forma que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar, la lluvia o frío extremo.
- c) Emplear estancias acordes a las dimensiones y necesidades fisiológicas del animal.

2. Aquellos animales de compañía utilizados en actividades específicas que por su actividad se desenvuelven de forma independiente y sin la supervisión de la persona titular o responsable de su tenencia, no tendrán la consideración de abandonados, debiendo ir provistos de sistemas de localización y posicionamiento geográfico, cuyas características se desarrollarán reglamentariamente.

3. Los lugares y espacios privados en que se desenvuelven habitualmente los perros que, tras los estudios de sociabilidad previstos en el apartado segundo del artículo 35, fueran calificados como de manejo especial, deberán disponer de condiciones de seguridad suficientes para evitar fugas o posibles agresiones.

**Artículo 29.** *Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos.*

1. Los transportes públicos y privados facilitarán la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en las ordenanzas municipales o normativa específica.

No obstante, los conductores y conductoras del servicio público del taxi o de vehículos de turismo con conductor podrán aceptar animales de compañía en sus vehículos de manera discrecional.

Los operadores ferroviarios de corta, media y larga distancia adoptarán las medidas necesarias para facilitar el transporte de animales de compañía en ferrocarril, siempre que se realicen en las condiciones de acceso establecidas por cada uno de los operadores ferroviarios, respetándose las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad exigidas por la ley.

2. Los establecimientos públicos y privados, alojamientos hoteleros, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán facilitar la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, a zonas no destinadas a la elaboración, almacenamiento o manipulación de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, o de las ordenanzas municipales o normativa específica.

En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

3. Salvo prohibición expresa, debidamente señalizada y visible desde el exterior, se permitirá el acceso de animales de compañía a edificios y dependencias públicas.





4. Los albergues, refugios, centros asistenciales y, en general, de aquellos establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de violencia de género y en general cualquier persona en situación similar, facilitarán el acceso de estas personas junto con sus animales de compañía a dichos establecimientos, salvo causa justificada. En el caso de que el acceso con el animal de compañía no sea posible, se promoverán acuerdos con entidades de protección animal o proyectos de acogida de animales.

5. Las personas responsables de animales de compañía que puedan acceder a los transportes y establecimientos y lugares señalados en los apartados anteriores, deberán llevar al animal conforme a las condiciones higiénico-sanitarias y respetando las medidas de seguridad que se determinen por el propio establecimiento o medio de transporte, así como la legislación sectorial específica.

6. El acceso a medios de transporte, establecimientos y lugares previstos en este artículo, de perros de asistencia y pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no será discrecional ni se incluirán en los cupos de acceso en el caso de que los hubiera, llevándose a cabo conforme a su legislación específica. En todo caso los perros de asistencia podrán acceder a cualquier espacio acompañando a la persona a la que asistan.

7. Sin perjuicio de lo establecido en sus ordenanzas municipales, los Ayuntamientos promoverán el acceso a playas, parques y otros espacios públicos de aquellos animales de compañía que no constituyan riesgo para las personas, otros animales o las cosas.

### **Artículo 30. Tenencia de perros.**

1. Las personas que opten a ser titulares de perros deberán acreditar la realización un curso de formación para la tenencia de perros que tendrá una validez indefinida.

2. Dicho curso de formación será gratuito y su contenido se determinará reglamentariamente.

3. Las personas titulares junto con sus perros deberán realizar un test para valorar su aptitud para desenvolverse en el ámbito social. Los términos en cuanto a edad y peso mínimos del perro y contenido y características del test, se desarrollarán reglamentariamente.

4. En el caso de la tenencia de perros y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente.

## CAPÍTULO III

### **Animales silvestres en cautividad.**

### **Artículo 31. Objeto.**





Serán objeto de las disposiciones contenidas en este capítulo todos aquellos animales silvestres en cautividad no incluidos en el listado positivo de animales de compañía.

**Artículo 32. Condiciones específicas.**

1. Queda prohibida la tenencia, cría y comercio de animales de fauna silvestre en cautividad que no estén incluidos en el listado positivo de animales de compañía.

2. Se exceptúa de la prohibición recogida en el apartado anterior, la cría en cautividad en parques zoológicos o similares en el marco de programas de alguno de los previstos en el artículo cuatro de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos y en el marco de programas de conservación de especies amenazadas en los que participen las administraciones competentes.

3. Las autoridades competentes podrán exceptuar de la prohibición recogida en el apartado primero, si se dan las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y los artículos 9 y 12, respectivamente, de la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre.

4. Reglamentariamente se determinarán los animales silvestres cuya cría, tenencia en cautividad o eventual cesión o venta se exceptúan de lo recogido en esta norma, sin perjuicio del informe favorable del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.

5. Cuando las autoridades competentes tengan conocimiento de la existencia de animales silvestres en contra de lo dispuesto en esta ley, adoptarán las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición de centros de protección de animales silvestres, zoológicos o Entidades de Protección Animal.

## CAPÍTULO IV

### **Animales utilizados en actividades específicas y profesionales**

#### **Sección 1ª Animales utilizados en actividades profesionales**

**Artículo 33. Condiciones de uso en actividades profesionales.**

1. Los animales utilizados en tareas profesionales se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) No podrán ser sometidos a sobreesfuerzos y no se podrá forzar al animal a desempeñar tareas que no sean acordes a sus condiciones particulares, tanto físicas como psicológicas, y a las características de su especie.

b) Los materiales y técnicas de manejo no podrán provocar en el animal dolor o grados elevados de estrés y ansiedad.





c) Los animales deberán pasar revisiones veterinarias específicas anuales para determinar su aptitud física y psicológica para la actividad desarrollada. El uso de cualquier animal en actividades profesionales requerirá estar en posesión de un certificado expedido por un veterinario colegiado o perteneciente a alguna administración pública, acreditativo de dicha aptitud.

d) Los animales de compañía que realicen tareas específicas relacionadas con actividades profesionales deberán declarar su condición específica en el Registro de Animales de Compañía.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones en las que los animales podrán ser usados en actividades profesionales, según actividad y especie, debiendo ser estrictamente respetados en el manejo y cuidado del animal en todo momento.

3. Los animales adscritos a los Ministerios de Defensa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a los servicios de protección civil y emergencias, así como a sus organismos públicos deberán, además de lo previsto en su normativa específica, cumplir lo siguiente:

a) En el caso de los perros, estar registrados en el Registro de Animales de Compañía. Reglamentariamente se establecerán las condiciones especiales de identificación e inscripción de estos animales.

b) En el caso de los perros y los profesionales que los manejan, no les serán de aplicación los párrafos d), f), h) del artículo 26, el artículo 30.4, los apartados 1.c) y 2 del artículo 33, los párrafos c), d), e) y f) del artículo 34, y los artículos 35, 36, 59 a 66, 70, 71 y 72.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior la ausencia de pruebas de sociabilidad supondrá su clasificación como perros de manejo especial fuera de la actividad específica.

d) Los animales que, por razón de la edad, falta de la aptitud necesaria u otros motivos deban cesar en la actividad y que no vayan a ser adoptados por su guía o por su responsable habitual, que tendrá preferencia en la adopción, deberán ser puestos en adopción a través de sus procesos internos específicos. En el caso de efectuarse a través de acuerdos con entidades de protección animal, hasta que se materialice la adopción del animal todos los gastos y trámites derivados de su cuidado, incluida la atención veterinaria serán responsabilidad de la persona jurídica o entidad pública titular del animal durante su período de actividad.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la realización de tareas profesionales en las que se utilicen animales tendrá que ser tenida en cuenta, al menos, como una condición de trabajo más desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales, garantizando en todo caso el cumplimiento de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo.

**Artículo 34.** *Uso de perros en actividades profesionales.*





1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el uso de perros en actividades profesionales se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo. Reglamentariamente se establecerán las actividades profesionales en las que, por la finalidad a que estén destinados o la morfología del animal, puedan utilizarse este tipo de herramientas.

b) El tipo de bozal se adaptará a la morfología del animal y duración del esfuerzo permitiendo en todo caso la ventilación y termorregulación al animal.

c) Ningún perro podrá usarse en actividades profesionales hasta haber cumplido los dieciocho meses de edad, sin perjuicio de iniciar el entrenamiento antes de alcanzar dicha edad, siguiendo las normas reglamentarias según la actividad.

d) Sin perjuicio de otros motivos, la edad de cese en la actividad será determinada por un profesional veterinario colegiado, teniendo en cuenta las capacidades físicas y psicológicas del perro.

e) Los perros que, por razón de la edad, falta de la aptitud necesaria u otros motivos deban cesar en la actividad y que, siendo su titular una persona jurídica o entidad pública, no vayan a ser adoptados por su guía o por su responsable habitual, que tendrá preferencia en la adopción, deberán ser puestos en adopción a través de acuerdos con entidades de protección animal o centro público de protección animal. Hasta que se materialice la adopción del animal todos los gastos y trámites derivados de su cuidado, incluida la atención veterinaria serán responsabilidad de la persona jurídica o entidad pública titular del perro durante su período de actividad.

f) Los perros adiestrados en tareas de seguridad pública no podrán ser utilizados en tareas profesionales por personas que no posean la titulación que se determine reglamentariamente.

### ***Sección 2ª Profesionales que trabajan con animales de compañía***

#### **Artículo 35. Condiciones generales de titulación y formación.**

1. Las actividades profesionales en las que estén implicados animales de compañía deberán contar con profesionales titulados o formados en su desempeño, en función de la especie del animal y la actividad que se desarrolle.

2. Reglamentariamente se establecerán las actividades profesionales que, por estar relacionadas con animales de compañía, requieren una titulación mínima para su desempeño.

#### **Artículo 36. Personal habilitado para intervenciones en el comportamiento canino.**





1. El adiestramiento, educación, modificación, prevención o tratamiento de problemas de conducta en perros sólo podrá realizarse por profesionales en activo inscritos en el Registro de Profesionales de Comportamiento Animal.

2. En previsión de su integración en el Registro de Profesionales de Comportamiento Animal, las personas cualificadas por su experiencia o formación para adiestrar, educar o modificar conducta en perros, podrán inscribirse provisionalmente en el Registro hasta que puedan acreditar su habilitación mediante la homologación del Certificado de Profesionalidad. Esta inscripción provisional tendrá una validez máxima de 24 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

3. En el caso de la especie canina, el personal adiestrador deberá poseer como mínimo el Certificado de Profesionalidad de Adiestramiento de Base y Educación Canina, correspondiente a la cualificación profesional SEA531\_2 adiestramiento de base y educación canina recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales

### ***Sección 3ª Perros utilizados en actividades específicas que se desarrollan en el medio rural***

#### **Artículo 37. Condiciones Generales.**

En el caso de los perros utilizados en actividades cinegéticas y de pastoreo y guarda del ganado y respecto de las personas que los manejan, no estarán sujetos a validaciones de comportamiento, revisiones veterinarias específicas de aptitud ni estar en posesión de certificado veterinario acreditativo de dicha aptitud, ni de titulación específica o cursos de formación.

Asimismo, los perros utilizados en actividades cinegéticas, de pastoreo y guarda del ganado, no estarán sujetos a edad mínima o máxima para poder realizar dichas actividades.

#### **Artículo 38. Perros de pastoreo y guarda del ganado.**

1. Los perros de pastoreo y guarda del ganado deberán estar inscritos como tales en el Registro de Animales de Compañía, además de estar vinculados en el mismo al registro ganadero de su titular o responsable.

2. Los titulares de perros de pastoreo y guarda del ganado que deseen desarrollar la actividad de cría de estos deberán estar inscritos en el Registro de Criadores, en su categoría correspondiente, cuyas condiciones se desarrollarán reglamentariamente.

3. Los perros de pastoreo o guarda del ganado deberán estar localizados de forma permanente mediante sistemas de geolocalización, tal y como especifica el apartado 2 del artículo 28.

4. A los perros de pastoreo y guarda del ganado y a sus titulares, en lo que respecta a estos, no les serán de aplicación los apartados 1), 2) y 3) del artículo 30 y el artículo 60.3.

5. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, la ausencia de pruebas de sociabilidad supondrá su clasificación como perros de manejo especial fuera de la actividad específica.





6. Los perros de guarda del ganado, siempre que realicen su función en zonas con presencia de grandes depredadores, podrán hacer uso de collares tradicionales tipo carlanca para su protección.

**Artículo 39. Perros y hurones que desarrollan actividad cinegética.**

1. Los perros y hurones de actividad cinegética deberán estar inscritos como tales en el Registro de Animales de Compañía, además de estar vinculados en el mismo a la licencia de caza u otro título habilitante para la actividad cinegética de su titular o responsable.

2. Los titulares de perros y hurones de actividad cinegética que deseen desarrollar la actividad de cría de los mismos deberán estar inscritos en el Registro de Criadores, en su categoría correspondiente, cuyas condiciones se desarrollarán reglamentariamente.

3. A los perros que desarrollan actividad cinegética y sus titulares en lo que respecta a estos no les serán del apartado los apartados 1), 2) y 3) del artículo 30 y el apartado 3 del artículo 60.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, la ausencia de pruebas de sociabilidad supondrá la clasificación de los perros que desarrollan actividad cinegética como perros de manejo especial fuera de la actividad cinegética.

**Sección 4ª Aves de cetrería**

**Artículo 40. Condiciones generales.**

1. Las aves de cetrería deberán estar inscritas como tales en el Registro de Animales de Compañía. Para determinar que un ave rapaz está dedicada a la cetrería, su titular deberá disponer de licencia de caza, así como de asociado o federado en alguna entidad cultural o deportiva que acredite su pertenencia como cetrero.

2. Se permite alimentar a las aves de cetrería con animales o presas recién sacrificadas, en cumplimiento de su gorga o cortesía.

3. Las aves rapaces de cetrería contarán con bancos, perchas y demás posaderos adecuados que tradicionalmente vienen empleándose para las mismas. Las jaulas o mudas, cuando se empleen, serán del tamaño adecuado para que el ave pueda extender totalmente sus alas.

4. Durante la práctica de la cetrería, las aves deberán contar con dispositivos de localización, tales como telemetría o GPS.

5. Para identificar las aves, éstas deberán contar como mínimo con una anilla identificativa en el tarso de cualquiera de sus patas realizando la inscripción de la misma en el Registro de Animales de Compañía.

6. La cría de aves de cetrería solo podrá realizarse por criadores registrados en el Registro de Criadores de animales de compañía.





7. En el ejercicio o práctica de la cetrería, podrán emplearse piezas de escape, así como alimentarlas con presas vivas, de conformidad con la normativa que las regule, en su caso.

## CAPÍTULO V

### Fomento de la convivencia responsable con animales

#### **Artículo 41.** *Fomento de la convivencia responsable con animales.*

1. Corresponde a las Administraciones Públicas el fomento de la convivencia responsable con animales, mediante la realización de campañas dirigidas a promocionar la protección y defensa de los animales, la adopción de animales de compañía, el conocimiento del comportamiento animal y el perjuicio social relacionado con el maltrato animal, resaltando los beneficios que, para el desarrollo de la personalidad, conlleva la convivencia con animales.

2. A tal efecto, las Administraciones Públicas podrán suscribir convenios o acuerdos con las Entidades colaboradoras en tenencia responsable que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que fomenten la tenencia responsable, la integración de los animales en la sociedad y la prevención del abandono.

b) En el ámbito de la actividad de la cría, se comprometan con la cría moderada, responsable y que promueva la salud física y comportamental de los animales de compañía.

3. Las entidades colaboradoras previstas en el apartado anterior podrán participar en el desarrollo de campañas de protección y defensa de los animales, en particular aquellas dirigidas a evitar la proliferación incontrolada de los animales, así como su abandono.

4. Asimismo, podrán realizar actividades de concienciación destinadas a las personas propietarias o responsables de animales de compañía con el fin de obtener una óptima inserción y convivencia de los animales en la sociedad.

5. Las Administraciones educativas promoverán la formación en valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y los derechos de los animales, mediante la inclusión de saberes relativos a la protección animal en los currículos educativos y en las acciones de formación profesional aplicables en su ámbito territorial de gestión.

6. En el ámbito de la convivencia responsable, las instituciones educativas y de formación no realizarán prácticas contrarias a la misma, tales como el uso de las aulas como lugar de residencia de animales, la distribución de animales entre el alumnado y cualquier otra práctica similar.





## CAPÍTULO VI

### Listado Positivo de animales de compañía

**Artículo 42.** *Listado de especies de animales que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía.*

1. Se crea el listado de especies que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía, en adelante listado positivo de animales de compañía, en el que se incluirán aquellas que cumplan los criterios generales a los que se refiere el artículo 44, cuyo desarrollo específico se establecerá reglamentariamente.

2. El listado positivo de animales de compañía será de ámbito estatal y dependerá del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

**Artículo 43.** *Prohibiciones para las especies no incluidas en el Listado positivo de animales de compañía.*

1. Queda prohibida la tenencia, reproducción, comercio, venta, oferta con fines de venta, intercambio o donación e importación o exportación como animal de compañía de individuos de las especies no incluidas en el listado positivo de animales de compañía. Estas especies se considerarán “género prohibido” a los efectos previstos en el apartado decimosegundo del artículo 1de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

2. Las prohibiciones a que se refiere el apartado anterior se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico.

**Artículo 44.** *Criterios generales para la inclusión de una especie en el listado positivo de animales de compañía.*

1. La inclusión de una especie en el listado positivo de animales de compañía se ajustará a los siguientes criterios generales:

a) Protección animal: los individuos de las especies deberán poder mantenerse adecuadamente en cautividad y los cerramientos o alojamientos donde vivan o estén albergados deberán reunir condiciones para que puedan desarrollar adecuadamente sus necesidades fisiológicas, etológicas y ecológicas básicas.

b) Manejo y cría: debe existir documentación científica de referencia o información bibliográfica disponible sobre el adecuado alojamiento, mantenimiento y cuidado en cautividad del animal en particular o de otra similar, así como de su cría en cautividad.

c) Medio Ambiente: No se incluirán en el listado positivo de animales de compañía especies para las que exista certeza de su carácter invasor o que, en caso de escape y ausencia de





control, supongan o puedan suponer un riesgo grave para la conservación de la biodiversidad en el ámbito territorial del lugar de tenencia, teniendo en cuenta el principio de precaución.

d) No se incluirán en el listado positivo de animales de compañía individuos de especies silvestres protegidas, especialmente las incluidas en el régimen de protección especial, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por España, sin perjuicio de lo señalado para las aves de cetrería utilizadas de acuerdo con lo estipulado en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres y siempre que el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales avale dicha excepción.

e) Salud y seguridad de las personas: sólo se incluirán en el listado positivo de animales de compañía especies de animales no peligrosas, o que no supongan riesgos para la salud o seguridad de las personas u otros animales, o ningún otro peligro concreto.

2. No se incluirán en el listado positivo de animales de compañía aquellas especies de animales respecto de los cuales existan dudas razonables acerca de la posibilidad de mantenerlas y cuidarlas adecuadamente en cautividad.

3. No podrán ser en ningún caso incluidas en el listado positivo de animales de compañía las especies exóticas invasoras en los términos definidos en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

#### **Artículo 45. Inclusión de especies y actualización del listado positivo de animales de compañía.**

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, aprobará, mediante real decreto, el procedimiento para la inclusión o exclusión de una especie en el listado positivo de animales de compañía cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de cualquier Administración Pública, entidad de protección animal o cualquier otra entidad o asociación, pública o privada.

2. El procedimiento de inclusión o exclusión, que se desarrollará reglamentariamente, requerirá al menos presentar una solicitud al Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales en la que se incluirá el nombre científico del animal y la documentación científica y técnica en la que se basa lo solicitado. El Comité evaluará la documentación recibida, siendo preceptivo recabar informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y elevará al Consejo Estatal de Protección Animal el resultado motivado de su deliberación.

3. La inclusión de una especie en el listado positivo de animales de compañía conllevará la incorporación de las condiciones de tenencia exigibles que deberán observarse por parte del titular del animal.





4. En todo caso se incluyen en el listado positivo de animales de compañía los que tengan la consideración de animales domésticos tal como se definen en la ley 8/2033, de 24 de abril, de sanidad animal, así como las aves de cetrería y los peces ornamentales no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras.

5. Reglamentariamente se establecerán los plazos para el trámite de evaluación de inclusión o exclusión de una especie en el listado positivo de animales de compañía, así como las posibles condiciones de tenencia de los animales no incluidos de forma definitiva.

## CAPÍTULO VII

### Colonias felinas

#### **Artículo 46.** *Principios generales.*

1. Las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, será obligatoria la identificación mediante microchip y la esterilización quirúrgica de todos los gatos comunitarios.

#### **Artículo 47.** *Obligaciones de la Administración local.*

1. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a las entidades locales la gestión de los gatos comunitarios, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Gestión de Colonias Felinas que incluirán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Fomento de la colaboración ciudadana para el cuidado de los gatos comunitarios, regulando, a través de sus normativas municipales, los procedimientos en los que se recogerán derechos y obligaciones de los cuidadores de colonias felinas.

b) La administración local podrá colaborar con Entidades de Gestión de Colonias Felinas debidamente inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal para la implantación y desarrollo de los Programas de Gestión de Colonias Felinas.

c) La asunción por parte de la entidad local de la responsabilidad de la atención sanitaria de los gatos comunitarios que así lo requieran, contando siempre con los servicios de un profesional veterinario colegiado.





d) El establecimiento de protocolos de actuación para casos de colonias felinas en ubicaciones privadas, de forma que se pueda realizar su gestión respetando las mismas especificaciones que en vía pública.

e) La implementación de campañas de formación e información a la población de los programas de gestión de colonias felinas que se implanten en el municipio.

f) El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:

1.º Mapeo y censo de los gatos del municipio, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.

2.º Programas de esterilización de los gatos mediante la intervención de veterinario habilitado para esta práctica, incluido el marcaje auricular.

3.º Programa sanitario de la colonia, suscrito y supervisado por un profesional veterinario colegiado, incluyendo al menos la desparasitación, vacunación e identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal.

4.º Protocolos de gestión de conflictos vecinales.

g) Cualesquiera otros previstos en los protocolos marco de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla a las que pertenezcan, debiendo en todo caso, elevar anualmente a las mismas un informe estadístico respecto de la implantación y evolución de los protocolos en su municipio.

h) El municipio deberá contar con un lugar adecuado con espacio suficiente y acondicionado para la retirada temporal de su colonia de los gatos comunitarios en caso de necesidad.

2. La Administración General del Estado establecerá líneas de subvención en favor de las entidades locales para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a las colonias felinas.

3. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, las administraciones locales podrán recabar el apoyo de las diputaciones provinciales, cabildos y consejos insulares en el ejercicio de las competencias que les corresponden en cuanto a la garantía de la prestación de servicios públicos municipales.

4. De acuerdo con los criterios que establezca la comunidad autónoma en los protocolos previstos en el artículo 48, se establecerán los procedimientos a realizar de forma que se eviten afecciones negativas sobre la biodiversidad de los ejemplares que habitan las mismas.

#### **Artículo 48. Obligaciones de la Administración autonómica.**

Corresponde a las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla:





1. Generar protocolos marco con los procedimientos y requisitos mínimos que sirvan de referencia para la implantación de programas de gestión de colonias felinas en los municipios. Estos protocolos deberán desarrollar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Métodos de captura para la esterilización, respetuosos con la naturaleza de los gatos comunitarios y conformes a las directrices de bienestar animal.
- b) Criterios de registro de las colonias y de los individuos que las componen.
- c) Criterios de alimentación, limpieza, atención mínima y cuidados sanitarios.
- d) Criterios de esterilización, siguiendo programas eficientes y ejecutado por profesionales veterinarios.
- e) Instalación de refugios, tolvas o cualquier elemento necesario para el garantizar la calidad de vida de los gatos de las colonias.
- f) Formación y acreditación de las personas cuidadoras de las colonias y de los diferentes empleados y empleadas públicas que estén implicados en la gestión de las mismas.
- g) Formación de los miembros de las policías locales en gestión de colonias felinas.
- h) Protocolos de actuación en situaciones especiales, que incluyan el retorno posterior de los gatos comunitarios a su espacio natural.
- i) Protocolos de actuación sobre rescate y ayuda en casos de emergencia, tales como inclemencias climatológicas o desastres naturales.
- j) Criterios para la definición de procedimientos de gestión de colonias felinas para evitar los efectos significativos de los individuos que habitan dichas colonias sobre la biodiversidad circundante a las mismas.

2. Remitir un informe estadístico anual al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, en el que se recojan los datos de implantación y evolución de los protocolos a nivel autonómico y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

3. Las medidas previstas en este artículo tendrán en cuenta lo previsto en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, respecto de los ejemplares de los animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos y asilvestrados en el medio natural.

#### **Artículo 49. Obligaciones de los ciudadanos.**

1. Las personas, en su convivencia natural con las colonias felinas, deberán respetar la integridad, seguridad y calidad de vida de los gatos comunitarios que las integran, así como las instalaciones de comida, y refugio propias del programa de gestión de gatos comunitarios.

2. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia de éstos pueda alterar o poner en riesgo la integridad de los gatos comunitarios.

#### **Artículo 50. Prohibiciones.**





Quedan prohibidas, en relación con las colonias felinas, las siguientes actuaciones:

1. El sacrificio de los gatos comunitarios, salvo por desórdenes que comprometan la salud del gato a largo plazo o en los supuestos excepcionales permitidos en esta ley para el sacrificio de animales de compañía. El sacrificio será debidamente certificado y realizado por un profesional veterinario.

2. El confinamiento de gatos comunitarios no socializados con el ser humano, en centros de protección animal, residencias o similares, salvo las actuaciones necesarias en los procesos de intervención de animales de las colonias para su tratamiento o reubicación.

3. El abandono de gatos en las colonias, sea cual sea su procedencia.

4. La suelta de gatos comunitarios en colonias distintas a la propia de origen.

5. El aprovechamiento cinegético de los gatos comunitarios.

6. La retirada de gatos comunitarios de su colonia, con las siguientes excepciones:

a) Gatos enfermos que no puedan seguir valiéndose por sí mismos en su entorno y territorio habituales. En estos casos se valorarán por un profesional veterinario las opciones más adecuadas para el gato, anteponiendo siempre los criterios de calidad de vida del animal.

b) Gatos totalmente socializados con el ser humano que vayan a ser adoptados.

c) Cachorros en edad de socialización que vayan a ser adoptados.

7. La reubicación o el desplazamiento de gatos comunitarios, con la excepción de los gatos cuya ubicación en libertad:

a) Sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida.

b) Suponga un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000.

c) Suponga un impacto negativo para la fauna protegida.

d) Suponga un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas.

8. Las acciones de retirada para la reubicación o desplazamiento en otro espacio preservarán el bienestar de los gatos comunitarios y se realizarán bajo supervisión veterinaria y previo informe preceptivo del órgano competente de la comunidad autónoma sobre el cumplimiento de las condiciones de protección de la biodiversidad donde se valorarán las situaciones descritas en los párrafos a), b) y c), se justificará la necesidad de retirada o desplazamiento y se valorarán y planificarán las opciones más adecuadas para los gatos. En el caso del párrafo d), la valoración de la situación descrita la realizará el órgano competente en la materia.





Deberá elaborarse, además, un protocolo de desplazamiento o reubicación, diseñado por un profesional veterinario con conocimientos específicos en medicina de colectividades y comportamiento felino, que establezca las normas para la retirada de los gatos comunitarios a las zonas correctamente habilitadas para su reubicación. Este protocolo deberá contemplar los sistemas de captura, que sólo podrá ser realizada por personal autorizado y debidamente formado, debiendo efectuarse la misma en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos no cruentos.

## CAPÍTULO VIII

### Entidades de Protección Animal

#### **Artículo 51.** *Clasificación de las entidades de protección animal.*

1. A efectos de su inscripción en el Registro de Entidades de Protección Animal, las entidades de protección animal podrán ser de los siguientes tipos: Entidades de protección animal tipo RAC, entidades de protección animal tipo RAD y entidades de protección animal tipo RAS, entidades de protección animal tipo GCOF y entidades de protección animal tipo DEF.

2. Cualquier entidad de protección animal podrá estar incluida simultáneamente en varios de los tipos anteriores.

#### **Artículo 52.** *Entidades de protección animal tipo RAC.*

Son Entidades Tipo RAC aquellas que llevan a cabo actividades de rescate, rehabilitación y búsqueda de adopción de animales de compañía en situación de abandono, maltrato, desamparo u otras situaciones. Estas entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Administración competente una memoria anual en la que se incluya un resumen económico de su actividad, los recursos humanos empleados y las actividades formativas impartidas.
- b) Disponer de un registro de animales tutelados y dados en adopción.
- c) Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización si no tuvieran la edad suficiente para realizar la cirugía, según criterios veterinarios. Esta obligación no excluye la posibilidad de esterilización de otras especies, siempre que sea viable según criterio veterinario.
- d) Cumplir con los requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales correspondientes y los tratamientos mínimos estipulados.
- e) Entregar los animales con un contrato de adopción en el que se especifiquen claramente los derechos y obligaciones por ambas partes.
- f) En el caso de que trabajen con casas de acogida, los derechos y obligaciones de ambas partes deberán reflejarse contractualmente.





- g) Identificar a los animales según normativa vigente.
- h) En el caso de tener centro de protección para alojar a los animales, deberán poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.
- i) Velar por las condiciones de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales alojados, adecuación de los espacios, medidas de seguridad, capacitación del personal, registro de animales y atención veterinaria.
- j) Ser titular de un seguro de responsabilidad civil en vigor y que cubra sus actividades.
- k) Al menos un miembro de la junta directiva u órgano rector de la entidad deberá estar en posesión de la titulación que se determine reglamentariamente.
- l) Disponer de autorización administrativa para la recogida de animales abandonados o extraviados en el ámbito territorial donde se realice.

#### **Artículo 53. Entidades de protección animal tipo RAD.**

Son Entidades Tipo RAD aquellas que se dedican al rescate y rehabilitación de aquellos animales que aun siendo de producción no se destinen a un fin comercial o con ánimo de lucro. Estas entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Administración competente una memoria anual en la que se incluya resumen económico de su actividad y registro de los animales tutelados.
- b) Poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido como refugio permanente de animales.
- c) Velar por las condiciones de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales alojados, adecuación de los espacios, medidas de seguridad, capacitación del personal, registro de animales y atención veterinaria.
- d) Ser titular de un seguro de responsabilidad civil en vigor y que cubra sus actividades.
- e) Al menos un miembro de la junta directiva u órgano rector de la entidad deberá estar en posesión de la titulación que se determine reglamentariamente.
- f) Identificar a los animales de forma permanente.
- g) Tomar las medidas necesarias para evitar que los animales que vivan en ellos puedan reproducirse, teniendo en cuenta las características propias de cada especie.
- h) Proporcionar a los animales un espacio estable en el que convivir con otros animales hasta el momento de su muerte, salvo que sean cedidos a otra entidad tipo RAD.
- i) Comunicar en los primeros quince días naturales a la administración competente la situación de cada animal recogido.

#### **Artículo 54. Entidades de protección animal tipo RAS**





Son Entidades tipo RAS aquellas que se dedican al rescate y rehabilitación de animales silvestres procedentes de cautividad. Estas entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Administración competente una memoria anual en la que se incluya resumen económico de su actividad y registro de los animales tutelados.
- b) Poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.
- c) Ser titular de un seguro de responsabilidad civil en vigor y que cubra sus actividades.
- d) Tener incluido en sus estatutos la protección de animales silvestres procedentes de cautividad o que no puedan sobrevivir por sí mismos en su hábitat, debiendo permanecer en cautividad de forma indefinida.
- e) En el caso de mantener animales de especies incluidas en el catálogo de especies exóticas invasoras, evitar su reproducción y mantenerlos en cautividad hasta el momento de su muerte, en instalaciones que ofrezcan garantías para evitar su escape.
- f) Mantener a los animales en un entorno naturalizado y enriquecido respetando las características de su especie.
- g) Proporcionar a los animales un espacio estable en el que convivir con otros animales hasta el momento de su muerte, salvo que sean cedidos a otra entidad tipo RAS o, excepcionalmente, a entidades de conservación con las mismas garantías que las estipuladas para estas.
- h) Velar por las condiciones de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales alojados, adecuación de los espacios, medidas de seguridad, capacitación del personal, registro de animales y atención veterinaria.

**Artículo 55. Entidades de protección animal tipo GCOF.**

Son Entidades Tipo GCOF: aquellas entidades colaboradoras en gestión de colonias felinas de gatos comunitarios. Estas entidades deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar a la Administración competente una memoria anual en la que se incluya memoria económica y de gestión.
- b) Colaborar con las entidades locales para la implantación y desarrollo de los programas de Gestión de Colonias Felinas, conforme a lo dispuesto en esta ley.
- c) Disponer de autorización administrativa para el ejercicio de dicha actividad en el ámbito territorial donde se realice.

**Artículo 56. Entidades de protección animal tipo DEF.**





Son Entidades Tipo DEF aquellas entidades dedicadas a la concienciación, promoción de la adopción y defensa jurídica de los animales. Estas entidades deberán presentar anualmente una memoria económica y de actividad.

**Artículo 57. Inscripción en el Registro de Entidades de Protección Animal.**

1. La inscripción de las Entidades en el Registro de Entidades de Protección Animal es obligatoria para poder acceder a las habilitaciones y programas previstos en el apartado 2 del artículo 57 de la presente ley. Será de competencia autonómica en su ejecución, en el marco de las bases que reglamentariamente establezca el Estado, sin perjuicio de que de cada inscripción deba darse cuenta a la Administración General del Estado a los efectos de la necesaria coordinación, para que, desde el momento de la incorporación al Registro del Estado de la anotación en el autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España.

2. La inscripción en el Registro de Entidades de Protección Animal habilita a las entidades para acceder al Sistema de Registros de Protección Animal, así como a los programas de apoyo a las mismas gestionados por las Administraciones Públicas.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que han de cumplir las entidades previstas en el artículo anterior para poder ser inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal.

**Artículo 58. Personal al servicio de las entidades de protección animal.**

1. Las entidades de protección animal podrán contar con personal voluntario o contratado por cuenta ajena.

2. La relación entre el personal voluntario y la entidad de protección animal se ajustará a lo establecido en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado y se regulará mediante un contrato de voluntariado en el que se expongan derechos y obligaciones de ambas partes, sin que, en ningún caso, pueda mediar retribución alguna. La formación del personal voluntario para el contacto con los animales deberá ser impartida por el responsable de formación de la Entidad de Protección Animal.

3. El personal contratado por cuenta ajena deberá cumplir las previsiones recogidas en la normativa laboral y de Seguridad Social, especialmente en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y en su normativa de desarrollo. El personal contratado por una entidad de protección animal que vaya a tener contacto con animales deberá cumplir los requisitos de titulación previstos en el artículo 35.





## TÍTULO III

### Cría, comercio, identificación, transmisión y transporte

#### CAPÍTULO I

#### Cría, comercio, identificación y transmisión de animales de compañía

**Artículo 59.** *Identificación de animales de compañía.*

1. Los animales de compañía se identificarán individualmente, por un veterinario o veterinaria habilitada, mediante un sistema y un procedimiento que se desarrollará reglamentariamente, en función de lo que se establezca para cada especie. La identificación inicial de los animales sólo podrá realizarse a nombre de una persona criadora registrada, entidad de protección animal o Administración Pública autorizados, pudiendo realizarse una transmisión posterior a otras personas físicas o jurídicas en los términos contemplados en esta ley.

2. Sin perjuicio de lo anterior, serán obligatoriamente objeto de identificación, mediante microchip, los perros, gatos y hurones, así como las aves, que serán identificadas mediante anillado desde su nacimiento. La inscripción de todos los animales de compañía se realizará en el Registro de Animales de Compañía.

3. Los animales de compañía que se determinen reglamentariamente y en todo caso perros, gatos y hurones que se utilicen como reproductores por parte de una persona criadora registrada, deberán figurar inscritos como ejemplares reproductores en el Registro de Animales de Compañía.

4. Los perros, gatos y hurones procedentes de otros países de la Unión Europea deberán mantener el pasaporte original que recoja su código de identificación, no pudiendo sustituirse este pasaporte por otra documentación acreditativa de identificación, sin perjuicio de la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Animales de Compañía, en el mismo momento de su adquisición con los datos de la persona que se hace cargo de ellos.

**Artículo 60.** *Condiciones generales.*

1. Se prohíbe la cría o transmisión como animales de compañía de los animales no incluidos en el listado positivo de animales de compañía.

2. La persona criadora registrada, establecimiento de venta o entidad de protección animal, verificará a través del veterinario que inscriba la transmisión que el destinatario no está inhabilitado para la tenencia de animales.

3. En el caso de los perros, la persona criadora registrada, establecimiento de venta o entidad de protección animal, verificará también, en su caso, que el futuro titular ha realizado el curso de formación para la tenencia de perros al que se refiere el artículo 30.





**Artículo 61. Cría de animales de compañía.**

1. La actividad de la cría de animales de compañía, solamente podrá llevarse a cabo por personas debidamente inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.
2. Cualquier persona responsable de la actividad de cría de animales de compañía deberá acreditar la formación que reglamentariamente se determine para poder ejercer su actividad.
3. Las condiciones para la autorización de la actividad de la cría, tipos de criadores autorizados, periodicidad y condiciones de los individuos reproductores se desarrollarán reglamentariamente.
4. Los espacios donde se críen animales de compañía respetarán las condiciones de espacio y alojamiento recogidas en la normativa sobre núcleos zoológicos.

**Artículo 62. Inscripción en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.**

1. La inscripción en el Registro de Criadores de Animales de Compañía es obligatoria para la adquisición oficial de la condición y constituirá, una vez validada por la Administración competente, la autorización para el desarrollo de sus actividades. El Registro será de competencia autonómica en su ejecución, en el marco de las bases que reglamentariamente establezca el Estado, sin perjuicio de que de cada inscripción deba darse cuenta a la Administración General del Estado a los efectos de la necesaria coordinación, para que, desde el momento de la incorporación al Registro general de la anotación en el autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España.
2. La inscripción en el Registro de Criadores habilita a las personas responsables de la actividad de la cría y venta de animales de compañía para acceder a cualquier programa de apoyo dirigido a las mismas, de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 63. Venta de animales de compañía.**

1. La venta, de perros, gatos y hurones solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada, sin la intervención de intermediarios.
2. La venta de cualquier animal de compañía deberá llevar aparejado un contrato escrito de compraventa, que contendrá las cláusulas mínimas que se establecerán reglamentariamente.
3. La persona responsable de la actividad de la venta de animales de compañía deberá entregar a los animales en buen estado sanitario y con los tratamientos obligatorios por edad y especie, sin perjuicio de su obligación de responder por los vicios o defectos ocultos del animal, en los términos establecidos en los artículos 1484 y siguientes del Código Civil.





4. Queda prohibida la venta de animales no identificados según la normativa vigente debiendo estar inscritos previamente a la transacción a nombre del vendedor.

5. Con carácter previo a la venta de un animal, la persona responsable de la venta deberá informar por escrito a la persona que lo recibe de todas las características fundamentales del animal transmitido: origen del animal, incluido el nombre y número de registro del criadero, raza, sexo, edad, sus características y necesidades para el cuidado y manejo, incluida la atención veterinaria, así como las responsabilidades que adquiere el comprador/a. El vendedor deberá conservar durante al menos tres años la documentación que permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación.

6. La venta debe comunicarse en el Registro de Animales de Compañía en las 72 horas posteriores a la misma.

7. Los perros y gatos deberán tener una edad mínima de dos meses en el momento de la venta. Reglamentariamente, se podrá restringir la edad en la venta de las crías de otras especies.

#### **Artículo 64. Venta en tiendas de animales de compañía.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para la venta en tiendas de animales de compañía se establecerán además las siguientes obligaciones:

1. Queda prohibida la comercialización de perros, gatos y hurones en las tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales.

2. Las tiendas de animales solo comercializarán animales criados en cautividad por criadores registrados. En el caso de que los animales comercializados provengan de terceros países o países de la Unión Europea, deberán disponer de trazabilidad completa, incluyendo la identificación en los términos recogidos en esta ley, el lugar y propietario de origen y los datos sanitarios.

3. El personal de la tienda deberá aconsejar al comprador sobre el tipo de animal más adecuado según las características del mismo y deberá informar sobre la adopción de animales de compañía si el comprador se lo demanda.

4. Las tiendas de animales deberán disponer de su autorización de núcleo zoológico correspondiente y respetarán las condiciones de espacio y alojamiento recogidas en la normativa sobre núcleos zoológicos.

5. El establecimiento deberá disponer, al menos, de dos zonas separadas y diferenciadas:

a) Zona de venta de productos: no podrá tener animales en exposición, siendo esta la zona de libre acceso del público.

b) Zona de residencia y exposición de animales: separada físicamente del resto del establecimiento, con acceso restringido al público, con el que sólo tendrán contacto directo bajo la supervisión directa del personal del mismo.





**Artículo 65.** *Venta online y anuncios de venta de animales de compañía.*

1. Se prohíbe la venta directa de cualquier tipo de animal de compañía a través de internet, portales web o cualquier medio o aplicación telemáticos.
2. Para el anuncio de animales a través de medios de comunicación, revistas, publicaciones asimilables y demás sistemas de difusión, como Internet, deberá incluirse obligatoriamente en el anuncio el número de registro de criador o el núcleo zoológico del establecimiento de venta, así como el número de identificación del animal en su caso. Las plataformas verificarán la veracidad de los datos consignados por el vendedor.

**Artículo 66.** *Cesión y adopción de animales de compañía.*

1. Queda prohibida la cesión o adopción de animales no identificados en los términos establecidos en esta ley.
2. La cesión gratuita de cualquier animal de compañía debe ir acompañada de un contrato de cesión en el que se declare esta condición.
3. No se permitirá la cesión de perros, gatos y hurones de menos de ocho semanas de edad.
4. La entrega en adopción de animales de compañía solo puede realizarse por centros públicos de protección animal o entidades de protección animal registradas y debe ir acompañada de un contrato de adopción que contendrá unas cláusulas mínimas que se establecerán reglamentariamente.
5. En aquellos supuestos en los que la adopción se realice mediante la intermediación de un establecimiento comercial no se permitirá la permanencia y pernoctación de los animales en sus instalaciones.
6. En el caso de que una entidad de protección animal registrada mantenga un acuerdo de colaboración con una tienda de animales para el alojamiento y exposición de animales de compañía en adopción, podrán mantenerse alojados permanentemente en las instalaciones de la tienda con las siguientes condiciones:
  - a) Las instalaciones donde se alojen deben ser exclusivas para animales en adopción, dotadas de señalética que lo especifique claramente, en una estancia separada de la zona de venta de productos y que cumpla las condiciones mínimas que se determinen en la normativa de núcleos zoológicos de animales de compañía.
  - b) La adopción se llevará a cabo por la entidad de protección animal y bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que la tienda pueda colaborar en el proceso de información e intercambio de información entre la entidad y el adoptante.
  - c) La tienda no podrá recibir pagos ni por la estancia ni por la adopción de los animales.





7. La adopción se llevará a cabo con la entrega al nuevo titular del animal de toda la información de que se dispongan respecto al origen del mismo, de sus características y de un certificado emitido por el veterinario o la veterinaria responsable del centro en que se describan los tratamientos, pautas y cuidados que deberá recibir el animal, así como las responsabilidades que adquiere el adoptante.

8. Los animales objeto de adopción deben haber recibido los tratamientos preventivos o curativos preceptivos, estar identificados y esterilizados, o con compromiso de esterilización en un plazo determinado si hay razones sanitarias que no la hagan aconsejable en el momento de la adopción.

9. La adopción no será en ningún caso objeto de transacción comercial, sin perjuicio de que se pueda solicitar la compensación de los gastos veterinarios básicos.

## CAPÍTULO II

### Transporte de animales

#### **Artículo 67.** *Condiciones generales de transporte.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica en la materia, cuando se transporten animales, el responsable de los mismos deberá garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

- a) Que los animales estén en condiciones de realizar el viaje previsto.
- b) Que se atienden todas las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
- c) Que el medio de transporte o contenedor, incluso si se trata de vehículo particular, dispongan de un sistema de climatización y ventilación a efectos de mantener a los animales dentro de su rango de confort, disponiendo los contenedores de manera que todos los ejemplares dispongan de las mismas condiciones climáticas y de ventilación. Los medios deben ser adecuados en función de la especie, tamaño y necesidades fisiológicas del animal, disponiendo de espacio suficiente para evitar el hacinamiento, garantizando la seguridad vial y la seguridad de los animales durante su transporte.
- d) Que los medios de transporte y las instalaciones de carga y descarga se conciben, construyen, mantienen y utilizan adecuadamente, de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad.
- e) Que el animal está protegido de las condiciones adversas, y, en particular, se asegurará de que no se lo deje sin cuidados en el medio de transporte o contenedor en condiciones tales que puedan ser perjudiciales para su seguridad o salud.
- f) Que a los animales se les proporcione agua, alimento y períodos de descanso a intervalos suficientes y en condiciones cuantitativa y cualitativamente adecuadas a su especie y tamaño.





2. Toda actividad profesional de transporte de animales deberá contar con un plan de contingencia para el supuesto caso de que se produzcan accidentes o imprevistos que puedan afectar a su salud o integridad.

**Artículo 68. Transporte de animales de compañía.**

1. Se prohíbe el traslado de animales de compañía que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 67.

2. Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se transporten animales de compañía en relación con una actividad económica o profesional y los mismos no vayan acompañados por su propietario, el conductor o conductora o la persona cuidadora deberá disponer de la documentación que acredite que aquél se hará cargo en destino del animal. Si, pese a ello, el animal no es recibido en destino o no se puede continuar el viaje por cualquier motivo, será obligación del transportista o de la persona que haya asumido la responsabilidad sobre el animal, tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal.

4. Cuando se trate de un transporte como el mencionado en el apartado anterior, con origen o destino en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, el titular deberá solicitar a la autoridad competente en materia de sanidad animal el correspondiente certificado de movimiento intracomunitario de animales.

5. Queda prohibido el envío de animales vivos por correo, mensajería o similares, excepto el transporte de animales realizado por las entidades dedicadas al transporte profesional de animales, que garanticen su cuidado durante el desplazamiento. Se exceptúa de esta prohibición el transporte de animales vivos aptos para enviarse en contenedores herméticos, siempre que el transportista y el vehículo estén registrados como transportistas de animales, los contenedores sean adecuados para mantener parámetros óptimos durante 48 horas, sean impermeables y aislantes y contengan medios para mantener una temperatura óptima y se envíen con un protocolo de devolución al origen de máximo de 48 horas desde el inicio del envío.

6. El transporte de animales de compañía deberá realizarse en habitáculos adaptados especialmente para ellos, salvo que viaje en el mismo espacio que su responsable, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de seguridad vial.

**Artículo 69. Animales de compañía procedentes de la Unión Europea o de terceros países.**

1. Solamente podrán introducirse en el territorio español los animales de compañía incluidos en el listado positivo de animales de compañía previsto en el artículo 42.

2. En el momento de su entrada en el territorio nacional, el responsable de la importación de animales de compañía deberá disponer de la documentación que permita acreditar que el animal





está incluido en el listado positivo de animales de compañía, así como el origen del animal y los datos del destinatario final, ya sea un titular particular, un establecimiento de venta de animales o una persona responsable de la actividad de la cría y venta de animales de compañía inscrita en el Registro correspondiente, sin perjuicio de cualquier otro requisito legal. En el caso de tratarse de animales identificables según la normativa vigente, deben registrarse a nombre del destinatario final en el Registro de Animales de Compañía en un plazo máximo de 72 horas desde su llegada. En el supuesto de animales de compañía del viajero no residente en España que los transporta, se considerará cumplida la obligación prevista en este apartado cuando se cumpla con la normativa de la Unión Europea al respecto.

3. Si por cualquier circunstancia se produjera rechazo aduanero a la entrada del animal, la compañía responsable del transporte deberá tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal.

4. Los animales de compañía que sean objeto de introducción en el territorio español, así como los que sean objeto de exportación, deberán cumplir los requisitos de identificación, edad, vacunación y tratamientos veterinarios obligatorios, establecidos en la correspondiente normativa de la Unión Europea y nacional y, en particular, la vacunación antirrábica.

5. La documentación acreditativa de las anteriores circunstancias deberá adjuntarse a la solicitud de inscripción en el Registro de Animales de Compañía.

## TITULO IV

### Empleo de animales en actividades culturales y festivas

#### **Artículo 70.** *Animales en las filmaciones y las artes escénicas.*

La inclusión de animales en espectáculos escénicos o filmaciones de cine o televisión u otros medios audiovisuales requerirá una declaración responsable ante la autoridad competente en la que se recojan los datos de identificación de los animales participantes, tiempos de filmación o representación y los datos de las personas responsables de garantizar su bienestar.

#### **Artículo 71.** *Escenas de maltrato simulado en filmaciones y las artes escénicas.*

1. La representación o filmación de escenas guionizadas con animales para teatro, cine o televisión u otros medios audiovisuales o artes escénicas o las sesiones fotográficas con fines publicitarios que conlleven escenas en las que se refleje crueldad, maltrato, sufrimiento o muerte de los mismos deberá realizarse, en todos los casos, de forma simulada, no pudiendo suponer situaciones de estrés extremo ni de esfuerzo físico desmedido para los animales y sin que los productos y los medios utilizados provoquen perjuicio alguno al animal. Se exceptúan de esta obligación la filmación o toma de imágenes que tengan por objeto concienciar a la población contra el maltrato animal, sin que, en estos casos, pueda ocasionarse maltrato, sufrimiento o muerte al animal.





2. La filmación o representación de las escenas del apartado anterior requerirá la autorización previa del órgano competente de la comunidad autónoma, así como el registro de todos los datos del animal, tiempos de filmación o representación y los datos de las personas responsables de garantizar su bienestar.

3. En la exhibición de las filmaciones deberá hacerse constar expresamente que las escenas a que hace referencia el presente artículo son simuladas, sin que se haya causado daño o sufrimiento alguno a los animales.

#### **Artículo 72. Ferias, exposiciones y concursos.**

1. Los animales que participen en ferias, mercados, exposiciones y concursos de similar naturaleza deberán estar bien alimentados e hidratados, ofreciéndoles agua fresca y comida cuando sea necesario, así como un espacio adecuado para refugiarse de las inclemencias climatológicas.

2. En las exposiciones o concursos de animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Las exposiciones y concursos deberán contar con la asistencia de, al menos, una persona licenciada o con grado en veterinaria, responsables de vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales durante el evento, así como de prestar asistencia veterinaria de urgencia en todas las situaciones que se pudieran presentar. Será obligatorio que estén a disposición del equipo veterinario todos los medios necesarios para atender las situaciones de urgencia con arreglo a las circunstancias del evento y a lo dispuesto en las normativas locales o autonómicas sobre la materia.

b) Los animales participantes en las exposiciones y concursos tendrán habitáculos adecuados a su tamaño, a las condiciones de temperatura existentes, de forma que posibilite su descanso sin elementos estresantes.

c) Tratándose de animales de compañía, todos los participantes en las exposiciones o concursos deberán estar identificados e inscritos en el Registro de Animales de Compañía, conforme se determine reglamentariamente.

3. Las aves que participen en exhibiciones de vuelo deberán contar con un espacio apartado que garantice un aislamiento sonoro y lumínico, en el que puedan permanecer en reposo. En ningún caso podrán estar al alcance del público ni se permitirá fotografiarse junto a ellas.

#### **Artículo 73. Romerías, eventos feriado, belenes, cabalgatas y procesiones.**

1. Los animales que se utilicen en romerías y eventos feriado deben presentar un estado higiénico-sanitario óptimo y tener garantizados durante el transcurso de la actividad unos niveles óptimos de bienestar animal atendiendo a las necesidades propias de cada especie y a las





condiciones ambientales que existan en ese momento. Mientras se desarrolle la actividad, se deberá velar por que los animales que forman parte de ella se encuentren en buenas condiciones físicas, atendiendo entre otras cosas a indicadores comportamentales del animal o a signos que puedan evidenciar la necesidad de descanso, en particular en los meses de altas temperaturas.

2. Las romerías y eventos feriado deberán disponer de puntos de parada en los que los animales que en ellos se utilicen puedan descansar y abrevar.

3. Las personas titulares o responsables de estos animales facilitarán la actividad inspectora para revisar horarios de descanso, condiciones de salud, y documentación.

4. Se prohíbe el uso de animales en atracciones mecánicas o carruseles de feria.

5. Se prohíbe el uso de animales en exposiciones de belenes, cabalgatas o procesiones, en las que se mantenga al animal de forma antinatural conforme a las características propias de su especie, o inmovilizado durante la duración del evento.

6. Reglamentariamente se establecerán los horarios, lugares y medios de descanso de los animales de compañía utilizados en romerías y eventos feriado, según actividad, especie y demás condicionantes ambientales, debiendo ser estrictamente respetados en el manejo y cuidado del animal en todo momento.

## TÍTULO V

### Inspección y vigilancia

#### **Artículo 74.** *Función inspectora.*

1. Corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades locales o, la inspección y vigilancia de las instalaciones de los centros de protección animal y de los animales que se alojen en ellas, tanto con carácter permanente, temporal o de paso, así como los centros veterinarios, núcleos zoológicos, residencias, centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales o cualquier otro tipo de establecimiento que albergue animales, con independencia de la duración del albergado, finalidad y titularidad, así como de las empresas de transporte de animales.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en casos debidamente justificados, y previo informe favorable del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 podrá excepcionalmente dirigirse a la comunidad autónoma o entidad local instando a que se proceda a ejercer la función inspectora de cualquier instalación o lugar donde haya animales, cuando tenga conocimiento de situaciones de maltrato o desprotección animal o cuando la situación de posible maltrato afecte a más de una comunidad autónoma, pudiendo asimismo comunicar al Ministerio Fiscal las situaciones irregulares de que tenga constancia en las que existan indicios de delito.





3. En cualquier caso, cuando el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 tenga conocimiento, por cualquier cauce, de la presunta comisión de infracciones de la normativa de protección animal, lo pondrá en conocimiento inmediato de la autoridad competente, pudiendo solicitar a la misma, el ser notificado de la decisión motivada que se adopte en relación con el inicio o no de actuaciones.

4. La apertura de cualquier centro de protección animal o establecimiento contemplado en el apartado primero de este artículo, con independencia de que exista una contraprestación económica a cambio de sus servicios, estará sometido al régimen de autorización e inspección que establezcan las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

5. La labor inspectora corresponde a los funcionarios que tengan asignada dicha labor, sin perjuicio de que puedan solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, el apoyo necesario del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, Cuerpo de la Policía Nacional, Policía Autonómica y Local y agentes medioambientales y forestales, así como cualquier otra autoridad de semejante naturaleza, sin perjuicio de las actuaciones complementarias que se puedan desarrollar por la Administración General del Estado en su ámbito competencial propio.

6. Los titulares de los centros e instalaciones señalados en el apartado primero de este artículo deberán permitir la realización de las inspecciones y controles que las autoridades competentes determinen, colaborar con la inspección y facilitar la documentación exigible.

7. Las Unidades responsables de la inspección podrán requerir la colaboración de las entidades de protección animal registradas como colaboradoras en el ámbito territorial del desarrollo de la labor inspectora.

8. El personal que deba ejercer las funciones de inspección y vigilancia deberá contar con formación acreditada en protección y bienestar animal.

#### **Artículo 75. Frecuencia de la inspección.**

1. La inspección a que se refiere el apartado primero del artículo anterior se realizará con la frecuencia que se establezca en los correspondientes planes de inspección.

2. Del resultado de la misma, en caso de apreciarse infracción, se levantará la correspondiente acta de inspección que, en su caso, podrá dar lugar a la incoación de expediente sancionador.

3. No obstante, si de la inspección resultara que el incumplimiento puede ser constitutivo de delito, se dará cuenta de la acción a la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo correspondiente o al Juzgado o Tribunal competente.

#### **Artículo 76. Medidas provisionales.**





1. La persona responsable de la inspección, en los casos de urgencia improrrogable y de manera motivada y proporcional, podrá adoptar cuantas medidas provisionales estime necesarias si observara indicios de maltrato animal, enfermedad, situación de riesgo o carencias significativas en las instalaciones, incompatibles con criterios racionales de bienestar animal y garantía de sus derechos.

2. Dichas medidas provisionales, que podrán incluir la incautación o retención temporal de los animales o la suspensión cautelar de la actividad del centro o establecimiento, deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, los animales serán trasladados a un establecimiento de protección animal para su custodia integral, siendo a cargo de la persona infractora los gastos que se originen.

## TÍTULO VI

### Régimen sancionador

#### CAPÍTULO I

#### Principios generales

#### **Artículo 77. Sujetos responsables.**

1. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas físicas o jurídicas conjuntamente, o si a la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.





3. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, respecto de las infracciones que cometa el personal a su servicio, las personas titulares y responsables de los establecimientos y empresas relacionadas en el apartado primero del artículo 74. artículo 74.1.

4. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, sin perjuicio de su sustitución por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica.

#### **Artículo 78. Normas concursales.**

1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra ley se sancionarán observando las siguientes reglas:

- a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
- b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones subsumidas en aquel.
- c) En defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.

2. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción a la que se aplique una mayor sanción en abstracto.

3. Cuando una acción u omisión deba tomarse en consideración como criterio de graduación de la sanción o como circunstancia que determine la calificación de la infracción, no podrá ser sancionada como infracción independiente.

#### **Artículo 79. Concurrencia de procedimientos sancionadores.**

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.





La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.

4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa.

## CAPÍTULO II

### Infracciones y Sanciones

#### Sección 1ª Infracciones

##### **Artículo 80.** *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección y derecho de los animales, las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en la presente ley.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones u omisiones que contravengan las prohibiciones de importación y exportación previstas en los artículos 43 y 69 se calificarán como infracciones de contrabando según lo previsto en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

##### **Artículo 81.** *Infracciones leves.*

Se considerarán infracciones leves las conductas que, por acción u omisión, conlleven la inobservancia de las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta ley, siempre que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

##### **Artículo 82.** *Infracciones graves.*

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley cuando produzca en los animales secuelas permanentes graves, siempre que no sea constitutivo de delito.

b) No cumplir las obligaciones de identificación del animal.

c) El uso no autorizado de métodos agresivos o violentos en la educación del animal.





- d) La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento, a menos que sean prescritas por veterinarios y con un fin terapéutico para el animal.
- e) Practicar al animal mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas.
- f) Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción.
- g) Utilizar animales como reclamo publicitario sin autorización.
- h) Criar animales silvestres alóctonos, así como comerciar con ellos, excepto en los casos previstos en esta ley.
- i) El envío de animales vivos excepto en los casos previstos en esta ley.
- j) La retirada, reubicación o desplazamiento de gatos comunitarios en situaciones distintas a las permitidas en esta ley.
- k) El abandono de uno o más animales
- l) El robo, hurto o apropiación indebida de un animal.
- m) No denunciar la pérdida o sustracción del animal o no recogerlo de los centros veterinarios, las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal.
- n) Alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
- o) Mantener de forma permanente perros o gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.
- p) La comisión de más de una infracción leve en el plazo de tres años cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme.

### **Artículo 83. Infracciones muy graves.**

Se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley cuando se produzca la muerte del animal, siempre que no sea constitutivo de delito, así como el sacrificio de animales no autorizado.
- b) La muerte asistida de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado.
- c) El adiestramiento y uso de animales para peleas y riñas con otros animales o personas.
- d) El uso de animales de compañía para consumo humano.
- e) Dar muerte a gatos comunitarios fuera de los casos autorizados en esta ley.
- f) La cría, el comercio o la exposición de animales con fines comerciales por personas no autorizadas o la venta de perros, gatos y hurones en tiendas de animales.
- g) El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.
- h) El uso de la selección genética de animales de compañía que conlleve un detrimento para su salud.





i) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

## **Sección 2ª Sanciones**

### **Artículo 84. Sanciones principales.**

1. Las infracciones previstas en esta ley se sancionarán:

- a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de quinientos a diez mil euros.
- b) Las infracciones graves con multa de diez mil uno a cincuenta mil euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de cincuenta mil uno a doscientos mil euros.

2. Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve o, esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento.

3. El Gobierno y las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, mediante disposición reglamentaria, podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas, a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes o a la actualización de sus importes.

4. En todo caso, los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.

### **Artículo 85. Sanciones accesorias.**

1. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

- a) La intervención del animal y su transmisión a un centro de protección animal o al que determine la autoridad competente.
- b) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.
- c) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta.
- d) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.





e) La clausura de los locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años o la clausura definitiva del establecimiento por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

f) Inhabilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con animales, y la tenencia con animales, por un periodo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.

g) Retirada o no concesión de subvenciones o ayudas en materia de esta ley por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.

h) La obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar, protección animal y derechos de los animales.

i) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

2. Si los hechos sancionados se hubieran llevado a cabo mediante el uso de armas o explosivos, el órgano instructor remitirá la información correspondiente a la Guardia Civil, para que, de acuerdo con la legislación de protección y seguridad ciudadana y las normativas de armas, aquélla adopte las decisiones que procedan.

3. Las infracciones leves podrán conllevar la imposición de las sanciones accesorias indicadas en los apartados h) e i) del apartado primero de este artículo.

4. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar la imposición de cualquiera de las sanciones accesorias indicadas en el apartado primero de este artículo.

#### **Artículo 86. Graduación de las sanciones.**

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El perjuicio causado al animal.

b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.

c) La trascendencia social o sanitaria de la infracción cometida o su repercusión sobre el medio natural.

d) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido o previsto con la comisión de la infracción.

e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

f) La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o facilitar la información requerida por la Inspección.

g) El cese de la actividad infractora previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.

h) La violencia ejercida contra animales en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica, o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social.





**Artículo 87. Responsabilidad civil.**

1. La imposición de cualquier sanción prevista en la presente ley no excluye la responsabilidad civil de la persona o entidad sancionada.
2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

**Sección 3ª Procedimiento sancionador**

**Artículo 88. Órganos competentes.**

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las comunidades autónomas y municipales competentes en cada caso.
2. Las autoridades municipales podrán imponer sanciones y adoptar las medidas previstas en esta ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica. Las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley.
3. La potestad sancionadora prevista en la presente ley se ejercerá conforme a las disposiciones de la comunidad autónoma o entidad local competente, en particular en lo referido a la adopción de medidas provisionales y a la prescripción de las infracciones y sanciones y a la caducidad de los procedimientos.

**Artículo 89. Partes interesadas en el procedimiento.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los procedimientos sancionadores que se instruyan por infracción de lo dispuesto en esta ley o en sus disposiciones de desarrollo, las entidades de protección animal que hubieran interpuesto la denuncia origen del procedimiento sancionador tendrán la condición de parte interesada.

**Disposición adicional primera. Perros de asistencia.**

Los perros de asistencia se registrarán por la presente ley en lo no previsto por su normativa específica.

**Disposición adicional segunda. Plan Estatal de Protección Animal.**

El primer Plan Estatal de Protección Animal a que hace referencia el artículo 16 se elaborará en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor.

**Disposición adicional tercera. Competencias del Ministerio de Defensa.**

1. De conformidad con la disposición adicional tercera de la Ley 8/2003, de 24 de abril, las disposiciones de esta ley, cuando afecten a animales adscritos al Ministerio de Defensa y sus organismos públicos, se aplicarán por los órganos competentes que determine la persona titular del citado departamento, de acuerdo a su normativa específica.





2. En cualquier caso, el Ministerio de Defensa deberá comunicar al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, toda la información relativa a sus animales que sea necesaria para que dicho Departamento pueda ejercer sus competencias en materia de bienestar animal.

**Disposición transitoria primera.** *Homologación o adquisición de titulaciones requeridas.*

Las personas responsables de las entidades de protección animal y quienes, a la entrada en vigor de la presente ley, lleven a cabo actividades de adiestramiento o modificación de conducta en perros, deberán, en su caso, homologar o adquirir las titulaciones requeridas para realizar estas actividades en el plazo de veinticuatro meses desde que se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el apartado tercero del artículo 36 o desde que se apruebe la titulación exigida.

**Disposición transitoria segunda.** *Personas titulares de animales no incluidos en el listado positivo de animales de compañía.*

Los animales silvestres en cautividad que, a la entrada en vigor de la presente ley, se mantengan, críen o comercialicen como animales de compañía, se registrarán por las disposiciones relativas a los animales de compañía contenidas en esta ley hasta la aprobación del listado positivo de animales de compañía. Durante este periodo de tiempo no les será de aplicación lo recogido en el apartado 1 del artículo 32 ni será necesaria su inscripción en el Sistema Central de Registros de Protección Animal. Sus titulares deberán poner en conocimiento de la autoridad competente la cría, venta o cesión de estos animales.

Los titulares de los animales descritos en el párrafo anterior deberán comunicar dicha circunstancia a la autoridad competente de su comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía, en el plazo máximo de nueve meses, quien remitirá esta información al Comité Técnico y Científico para la Protección de los Animales, o en su defecto solicitará la evaluación de las especies declaradas para determinar si cabe su inclusión en el listado positivo de animales de compañía.

Quedan excluidas de esta disposición las aves de cetrería y los peces ornamentales, que se registrarán por las disposiciones relativas a los animales de compañía de forma indefinida.

**Disposición transitoria tercera.** *Circos, carruseles y atracciones de feria.*

Los titulares de circos, carruseles, atracciones de feria y, en general, todo espectáculo público o actividad contemplados en el apartado e) del artículo 25 en que se utilicen animales silvestres en cautividad, dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley para modificar su actividad y, en su caso, poner en conocimiento de la autoridad competente las especies y número de animales silvestres en cautividad que obran en su poder de acuerdo con el siguiente régimen:





a) Las licencias válidas y en vigor que habiliten el uso de animales silvestres caducarán en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley, y no podrán ser concedidas nuevas autorizaciones a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.

b) Todas las solicitudes para el uso de animales silvestres en espectáculos que se encontrarán pendientes de resolución en el momento de la entrada en vigor de la presente ley serán rechazadas, quedando asimismo prohibida la adquisición o reproducción de especies silvestres de cualquier tipo.

c) Cualquier transmisión gratuita u onerosa de los animales, fallecimiento o nacimiento deberá ser comunicada a la autoridad competente en un plazo de 48 horas.

d) Los animales que dejen de ser utilizados en espectáculos deberán ser realojados en los lugares más adecuados para garantizar su bienestar, pudiendo ser su destino reservas o refugio permanente para animales. Para determinados animales, se podrán establecer acuerdos de colaboración en el marco de una actuación conjunta de las Administraciones Públicas, los titulares de los animales, de Organizaciones No Gubernamentales e Internacionales, o de entidades de conservación y protección animal, para buscar conjuntamente el lugar de destino más adecuado para los animales, siempre garantizando su bienestar. La autoridad competente deberá supervisar y certificar el proceso de realojamiento.

**Disposición transitoria cuarta.** *Curso de formación para tenencia de perros.*

Las personas que fueran titulares de perros a la entrada en vigor del desarrollo reglamentario de esta ley dispondrán de un plazo de dos años para la realización del curso de formación para tenencia de perros contemplado en el apartado primero del artículo 30.

**Disposición transitoria quinta.** *Adaptación de la normativa autonómica.*

Las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla deberán adaptar su normativa en materia de protección animal a lo dispuesto en esta ley en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor.

**Disposición derogatoria única.**

1. Queda derogada la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley.





**Disposición final primera.** *Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.*

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, queda redactada en los siguientes términos:

Uno. El párrafo a) del apartado primero del artículo 63. quedará redactado de la siguiente manera:

“a) De viajeros, cuando estén dedicados a realizar los desplazamientos de las personas, en su caso sus animales de compañía y sus equipajes en vehículos construidos y acondicionados para tal fin”.

**Disposición final segunda.** *Modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.*

Uno. Se modifica, los apartados segundo y tercero del artículo 3, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“2. Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de compañía.

3. Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad mantenido por el ser humano, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que pertenezca a una especie que esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.”

**Disposición final tercera.** *Modificación de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.*

Uno. Se modifica la letra a) del artículo 1 que queda redactada de la siguiente manera:

“a) Establecer las normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales de producción, y un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento”





Dos. Se modifican las letras b) y d) del apartado segundo del artículo 2 quedan redactados de la siguiente manera:

“b) la fauna silvestre, salvo los animales de dichas especies criados con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos, e incluida aquella existente en los parques zoológicos que se regulan por la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, sin perjuicio de lo previsto en el la letra f) del apartado primero del artículo 14.

d) Los animales de compañía y aquellos animales de producción que, perdiendo su fin productivo, hayan sido inscritos como animal de compañía en el Registro de Animales de compañía.”

Tres. Se modifica la letra a) del artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

“a) Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de compañía.”

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 7 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7 bis. Ferias, exposiciones y concursos, romerías y eventos feriado, belenes, cabalgatas y procesiones.

1. Los animales que participen en ferias ganaderas, mercados, exposiciones y concursos de similar naturaleza, deberán tener acceso a comida y agua fresca de forma permanente, así como un espacio adecuado para refugiarse de las inclemencias climatológicas.

2. En las exposiciones o concursos de animales se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Las exposiciones y concursos de animales deberán contar con la asistencia de, al menos, una persona licenciada o con grado en veterinaria, responsables de vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales durante el evento, así como de prestar asistencia veterinaria de urgencia en todas las situaciones que se pudieran presentar. Será obligatorio que estén a disposición del equipo veterinario todos los medios necesarios para atender las situaciones de urgencia.





b) Los animales participantes en las exposiciones y concursos tendrán habitáculos adecuados a su tamaño, a las condiciones de temperatura existentes, de forma que posibilite su descanso sin elementos estresores.

c) Todos los animales participantes en las exposiciones o concursos deben estar identificados e inscritos en el registro correspondiente.

3. En estos eventos feriado en los que participen animales se deberá garantizar en todo momento por los organizadores el bienestar y la salud de aquellos, así como la seguridad de los visitantes.

4. Las personas titulares o responsables de estos animales, así como los organizadores del evento, facilitarán la actividad inspectora para revisar horarios de descanso, condiciones de salud, y documentación.

5. Se prohíbe el uso de animales en exposiciones de belenes, cabalgatas o procesiones en las que se mantenga al animal inmovilizado durante la duración del evento.

Cinco. Se añaden tres nuevas letras l), m) y n) al apartado primero del artículo 14, que queda redactado de la siguiente manera:

“l) Educar o manejar al animal con métodos agresivos o violentos que puedan provocar maltrato al animal, o causarle estados de ansiedad o miedo.

m) Abandonar a un animal, con el resultado de la ausencia de control sobre el mismo o su efectiva posesión.

n) El uso de animales de producción en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas y carruseles de feria, salvo los casos en los que esté permitido.”

Seis. Se añaden tres nuevas letras g), h) e i) al apartado segundo del artículo 14, que queda redactado de la siguiente manera:

“g) No adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.

h) Utilizar animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, incluso con autorización de la autoridad competente, cuando se produzca maltrato al animal.

i) La aplicación de cepos a equinos y sus híbridos en espacios abiertos.”

Siete. Se suprime la letra c) del apartado tercero del artículo 14.

Ocho. Se suprime la disposición adicional primera.





**Disposición final cuarta. Listado positivo de animales de compañía.**

En el plazo máximo de cuarenta y ocho meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno elaborará y desarrollará el Real Decreto que desarrolle el listado positivo de animales de compañía, que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía, previsto en el capítulo VI del título II.

**Disposición final quinta. Desarrollo del Sistema Central de Registros de Protección Animal.**

El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, oída la Agencia Española de Protección de Datos, dictará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Sistema Central de Registros de Protección Animal, así como el régimen de inscripción y cancelación de sus asientos y el acceso a la información contenida en aquél.

La inscripción en el Sistema Central de Registros de Protección Animal por parte de entidades de protección animal, profesionales del comportamiento animal y personas responsables de la actividad de la cría y venta de animales de compañía, no será obligatoria hasta transcurridos doce meses desde que se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el párrafo anterior.

**Disposición final sexta. Título competencial.**

1. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

2. Se exceptúan de dicho carácter de normativa básica:

a) Los apartados 1 y 2 del artículo 63, los apartados 1 y 2 del artículo 64 y el artículo 65, que se dictan al amparo del art. 149.1. 6.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.

b) Los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 63, apartado 3 del artículo 64 y apartados 1, 2, 7 y 9 del artículo 66 se dictan al amparo del artículo 149.1. 8.<sup>a</sup> de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.

c) La regulación contenida en el artículo 69 se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 10.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior.

d) El artículo 21 y la disposición derogatoria primera se dictan al amparo del artículo 149.1. 29.<sup>a</sup> que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

e) La regulación contenida en los artículos, 13 y 14 se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 31 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.





3. No tiene carácter básico y será de aplicación únicamente en el ámbito estatal lo dispuesto en los artículos 4,5,6,7 ,8 y 9, artículo 11, artículo 15, artículos 16 y 17, artículo 19, artículo 20, artículo 42 y disposición adicional 3ª.

**Disposición final séptima. Personal autonómico o local.**

Las actuaciones derivadas de la aplicación y desarrollo de la presente ley que incidan en el personal autonómico o local se ajustarán a las normas básicas sobre gastos de personal que resulten de aplicación.

**Disposición final octava. No incremento de gasto.**

1. Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de gasto público, ni de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

2. Las actuaciones derivadas de la aplicación y desarrollo de la presente ley que incidan en el personal autonómico o local, se ajustarán a las normas básicas sobre gastos de personal que resulten de aplicación.

**Disposición final novena. Habilitación normativa.**

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente ley.

**Disposición final décima. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por excepción, la disposición final segunda entrará en vigor en el momento en que lo haga la norma reglamentaria que establezca los mecanismos de validación del comportamiento y de socialización caninos a que se refiere el apartado 2 del artículo 35.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS  
Madrid,

LA MINISTRA DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

Ione Belarra Urteaga

12





# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

DON FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,  
RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## CERTIFICADO:

Que en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós se ha aprobado el Acuerdo por el que se solicita la tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia del Proyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, cuyo texto literal consta en el documento adjunto.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente certificación en Madrid, a fecha de la firma electrónica.





MINISTERIO DE DERECHOS  
SOCIALES Y AGENDA 2030

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA,  
RELACIONES CON LAS CORTES Y  
MEMORIA DEMOCRÁTICA

REF.:

REF.C.M.:

Acuerdo por el que se solicita la tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia del Proyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales.

En España, uno de cada tres hogares posee un animal de compañía, y así, según la información resultante de los registros de animales de compañía de las comunidades autónomas, en la actualidad hay más de trece millones de animales de compañía registrados e identificados. Pese a ello, hay que tener en cuenta que aproximadamente el cincuenta por ciento de los animales de compañía existentes se encuentran fuera del control oficial, al no estar identificados legalmente, con el riesgo que ello supone, no solo para su adecuada protección, sino también para la propia seguridad y salud pública.

En nuestro país se hace cada día más evidente la creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general, y particularmente de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que son seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse, tal y como recoge el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La reciente entrada en vigor de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, reconoce a los animales como seres dotados de sensibilidad, de modo que los derechos y facultades sobre los mismos han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria. De este modo las comunidades autónomas y los ayuntamientos se han hecho eco de la necesidad de desarrollar normativas que avancen en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de maltrato hacia los mismos, lo que ha dado lugar a un conjunto heterogéneo de normas que establecen mecanismos de protección de diverso alcance, en función del ámbito territorial en el que se encuentren.





En este contexto, la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2020, sobre la protección del mercado interior y los derechos de los consumidores de la Unión frente a las consecuencias negativas del comercio ilegal de animales de compañía, hace especial hincapié en la necesidad de establecer medidas contra el comercio ilegal de animales de compañía, en particular, estableciendo un sistema obligatorio para el registro de perros y gatos en la Unión Europea, una definición de las instalaciones comerciales de crianza a gran escala en la Unión, el endurecimiento de las sanciones en materia de maltrato animal y el fomento de la adopción frente a la compra de animales de compañía, prestando apoyo financiero adecuado y otros tipos de apoyo material y no material a los centros de rescate de animales y a las asociaciones/ONG de protección de los animales. Debe destacarse en este punto que España constituye uno de los principales países de origen y destino del comercio de animales de compañía de la Unión.

A la vista de este contexto, el Proyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales, en primer lugar, trata de establecer, en el menor plazo posible, una normativa básica para todo el territorio nacional en materia de protección y bienestar animal, de modo que se establezca un conjunto de disposiciones comunes a todos los territorios que integran el Estado español en materia de tenencia y convivencia responsable con animales, cría, comercio y transporte de animales o utilización de animales en espectáculos y actividades profesionales, de forma que se garantice el respeto y bienestar animal y su utilización acorde a su propia naturaleza.

Igualmente articula mecanismos de coordinación, colaboración y fomento del respeto a los animales por parte de las Administraciones Públicas mediante instrumentos que coadyuven en la toma de decisiones y en la implantación de políticas públicas orientadas a salvaguardar los derechos de los animales en su convivencia en el entorno humano.

En orden a alcanzar estos objetivos, el Proyecto de Ley contempla una serie de acciones encaminadas a alcanzar el máximo nivel de bienestar y protección animal, mediante medidas dirigidas a promover la tenencia y convivencia responsable, fomentar el civismo por la defensa y preservación de los animales, luchar contra el maltrato y abandono, impulsar la adopción, implantar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal, promover campañas de identificación, vacunación y esterilización, cría y venta responsable, impulsar acciones administrativas en materia de fomento de la protección animal y establecer un





marco de obligaciones, tanto para las Administraciones Públicas como para los ciudadanos, en materia de protección y bienestar animal.

Por ello, este Proyecto de Ley de ley tiene una importancia fundamental para poder afrontar y resolver los problemas derivados de la carencia de una normativa básica que avance en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de maltrato hacia los mismos y, para ello, resulta necesario y urgente comenzar a incorporar de forma efectiva un conjunto de disposiciones comunes a todos los territorios que integran el Estado español en materia de tenencia y convivencia responsable con animales, cría, comercio y transporte de animales o utilización de animales en espectáculos y actividades profesionales, de forma que se garantice el respeto y bienestar animal y su utilización acorde a su propia naturaleza.

Por todo ello, y a la vista de las circunstancias descritas, es preciso agilizar al máximo tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales, reduciendo en lo posible los plazos y trámites necesarios para su pronta aprobación.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030 y del Ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en su reunión del día 1 de agosto de 2022,

#### **ACUERDA**

Interesar de las Cortes Generales la tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia, previsto en los artículos 93.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados y 133.1 del Reglamento del Senado, del Proyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales.

**ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS**

Madrid, de agosto de 2022.

LA MINISTRA DE DERECHOS SOCIALES Y  
AGENDA 2030

Ione Belarra Urteaga

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,  
RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA  
DEMOCRÁTICA

Félix Bolaños García





## MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030	Fecha	02.08.2022
Título de la norma	Anteproyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
Situación que se regula	<b>Acción administrativa de fomento de la protección y bienestar animal</b>  Los órganos de dirección, coordinación y participación, su constitución y funcionamiento.  Los instrumentos para el control y seguimiento de la protección y bienestar animal, su descripción, desarrollo y finalidad.  <b>El régimen de prohibiciones y obligaciones de los ciudadanos en relación con la tenencia y convivencia con animales</b>  La tenencia y convivencia responsable con animales de		



	<p>compañía y silvestres en cautividad.</p> <p>La utilización de animales en actividades específicas y profesionales, en particular las que se desarrollan en el medio rural y las aves de cetrería; su uso en actividades culturales y festivas.</p> <p>Se crea el Listado positivo de animales que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía.</p> <p>El régimen de protección de los animales extraviados, abandonados o desamparados.</p> <p>Se regula el régimen de protección de las colonias felinas, basado en criterios éticos de control poblacional</p> <p><b>La cría y comercio de animales de compañía</b>, los requisitos para el ejercicio de la cría y la venta y las condiciones de su transmisión.</p> <p><b>El transporte de animales de compañía</b>, las condiciones en que debe desarrollarse el mismo y las peculiaridades de la importación de animales de compañía.</p> <p><b>El régimen de inspección y vigilancia</b> de cualquier establecimiento donde se alberguen animales.</p> <p><b>El régimen sancionador</b>, mediante la tipificación de infracciones en materia de protección y bienestar animal, para establecer un marco homogéneo en todo el territorio nacional.</p>
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Implementar mecanismos legales con el fin de prevenir el alto grado de maltrato y abandono de animales en nuestro país.



	<p>Racionalizar, simplificar y dotar de coherencia al régimen jurídico de la protección animal.</p> <p>Implementar con carácter general la política de Sacrificio Cero para todos los animales de compañía.</p> <p>Regular la cría y venta de animales de compañía</p> <p>Establecer mecanismos orientados a reducir el maltrato.</p> <p>Racionalizar, homogeneizar y dotar de proporcionalidad al régimen de infracciones y sanciones en materia de protección animal.</p>
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No existen.
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Ley.
<b>Estructura de la Norma</b>	El anteproyecto de Ley consta de 89 artículos, distribuidos en siete títulos, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales



## Informes recabados

Tras su paso por primera vuelta en Consejo de Ministros, en su reunión de 18 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al objeto de garantizar el acierto y la legalidad de la norma, se han recabado durante su tramitación los siguientes informes:

- ✓ Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (Artículo 26.9).
- ✓ Aprobación previa por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública (Artículo 26.5, párrafo quinto).
- ✓ Ministerio de Política Territorial (Artículo 26.5, párrafo sexto).
- ✓ Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (Artículo 26.5, párrafo cuarto).
- ✓ Según su artículo 26.5, párrafo primero, de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Trabajo y Economía Social, Política Territorial, Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Hacienda y Función Pública, Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Justicia, Defensa, Interior, Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; Educación y Formación Profesional; Industria, Comercio y Turismo; Agricultura, Pesca y Alimentación; Cultura y Deporte; Sanidad; Ciencia e Innovación; Igualdad; Consumo; Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; y Universidades.

Asimismo, se han recabado los informes de la FEMP y de las comunidades autónomas, en orden a las competencias locales y autonómicas en materia de protección animal.

Además, se ha recabado informe de la Agencia Española de Protección de Datos, del Ministerio Fiscal, del Instituto Nacional de Estadística, del Consejo Nacional de la Discapacidad y de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.



<b>Trámites de información y audiencia pública</b>	Se han realizado los trámites de información y audiencia pública, por afectar a los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de protección animal, según establece el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	Esta ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas que atribuyen al Estado el artículo 149.1.13. <sup>a</sup> de la Constitución en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, el artículo 149.1.16. <sup>a</sup> en materia de bases y coordinación general de la sanidad, el artículo 149.1.23. <sup>a</sup> en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, el artículo 149.1.6 <sup>o</sup> en materia de legislación mercantil, el artículo 149.1.8 <sup>o</sup> en materia de legislación civil, el artículo 149.1.29. <sup>a</sup> en materia de seguridad pública, el artículo 149.1.10. <sup>a</sup> en materia de régimen aduanero y arancelario y el artículo 149.1. 31 en materia de estadística para fines estatales, sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las comunidades autónomas, en materia de protección de los animales.	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	Efectos sobre la economía en general.	La norma tiene impacto en la economía en la medida en que regula el ejercicio de determinadas actividades económicas relacionadas con animales



	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 1.100.000€ <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto:</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input checked="" type="checkbox"/></p>



<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	<p><b>Impacto en materia de protección de datos personales:</b> Esta Ley propone la creación de un sistema central de registros donde se conservarán y tratarán determinados datos de carácter personal, por lo que se debe garantizar que dicha regulación cumple con los principios contenidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.</p> <p>Por tanto, se ha analizado el posible impacto que la creación de dichos registros puede tener en la protección de estos derechos, garantizando así la adecuada proporcionalidad entre los intereses jurídicos en conflicto.</p> <p><b>Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad:</b> nulo.</p> <p><b>Impacto de normativa en la infancia y adolescencia:</b> positivo.</p> <p><b>Impacto en la familia:</b> positivo</p> <p><b>Impactos de carácter social y medioambiental:</b> positivo.</p> <p><b>Impacto en materia de unidad de mercado y la competitividad.</b> Positivo</p>
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>	<p>Se han efectuado sendas consultas públicas previas en 2020 y 2021.</p> <p>El anteproyecto está incluido en el Plan Anual Normativo 2022.</p>



# ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

## MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA.

La presente memoria se ha elaborado de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y a la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto normativo aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 2, del citado real decreto.

A tenor de lo previsto en el artículo 2 del citado Real Decreto 931/2017, se considera que esta Memoria debe revestir la forma de memoria ordinaria, dado el impacto que puede tener en la sociedad, al tratarse de un proyecto constitutivo que, en esencia, se orienta a:

- Establecer una normativa básica para todo el territorio nacional en materia de protección y bienestar animal.
- Integrar, coordinar y clarificar en una única norma de rango legal el régimen jurídico en materia de tenencia y convivencia responsable con animales, lucha contra el abandono y maltrato de animales que viven en el entorno humano.
- Impulsar la actuación coordinada de los poderes públicos en favor del fomento de la protección y bienestar animal.
- Establecer un sistema de información centralizado en materia de protección animal, como instrumento de colaboración con todas las Entidades y Administraciones Públicas en el desempeño de sus competencias de protección y bienestar animal

El proyecto articula, mediante distintos instrumentos de coordinación, el ejercicio de las respectivas competencias de las comunidades autónomas y entes locales en materia de protección y bienestar animal.

### II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.



## A. Motivación

- Causas de la propuesta

Es un hecho socialmente contrastado, la creciente demanda a los poderes públicos por parte de la sociedad española, de políticas e instrumentos orientados a garantizar el respeto a los animales, en tanto que seres vivos dotados de sensibilidad.

Así, las comunidades autónomas y las entidades locales se han hecho eco de la necesidad de avanzar en normativas que incidan en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de abandono y maltrato hacia los animales, recogiendo en sus respectivos ordenamientos territoriales, un conjunto heterogéneo de disposiciones para tal fin.

Resulta necesaria, por tanto, una norma de carácter estatal, por la que se establezcan un conjunto de disposiciones comunes a todos los territorios que integran el Estado español en materia de tenencia y convivencia responsable con animales, cría, comercio y transporte de animales o utilización de animales en espectáculos y actividades profesionales, de forma que se garantice el respeto y bienestar animal y su utilización acorde a su propia naturaleza.

Igualmente es necesario articular mecanismos de coordinación, colaboración y fomento del respeto a los animales por parte de las Administraciones Públicas mediante instrumentos que coadyuven en la toma de decisiones y en la implantación de políticas públicas orientadas a salvaguardar los derechos de los animales en su convivencia en el entorno humano.

En orden a alcanzar estos objetivos, el anteproyecto contempla una serie de acciones encaminadas a alcanzar el máximo nivel de bienestar y protección animal, mediante medidas dirigidas a promover la tenencia y convivencia responsable, fomentar el civismo por la defensa y preservación de los animales, luchar contra el maltrato y abandono, impulsar la adopción, implantar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal, promover campañas de identificación, vacunación y esterilización, cría y venta responsable, impulsar acciones administrativas en materia de fomento de la protección animal y establecer un marco de obligaciones, tanto para las Administraciones Públicas como para los ciudadanos, en materia de protección y bienestar animal.



- Engarce de la norma con el resto del ordenamiento jurídico

El ordenamiento jurídico español contiene normas de ámbito estatal de diferente alcance, dirigidas unas a garantizar los aspectos relativos a la Sanidad animal (Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal), en el ámbito de los animales de producción, otras relativas a los animales silvestres (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad) y otras a regular su uso en actividades de experimentación (Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio). Existe, por tanto, una laguna a nivel estatal en relación con la protección y el bienestar animal de los animales de compañía no destinados al consumo o aprovechamiento de sus producciones o a la experimentación.

El presente anteproyecto pretende cubrir esa laguna, así como establecer un marco común para la protección, bienestar y derechos de los animales en todas las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, que cuentan ya con sus respectivas leyes de protección animal con distinto alcance.

- Colectivos afectados y destinatarios de la norma

Actualmente existen en España más de trece millones de animales de compañía, según datos de la Red Española de Identificación de Animales de Compañía (REIAC), el 50% de los cuales ha sido adquirido mediante contraprestación económica.

La presente norma se dirige, por tanto, a todo el colectivo de familias en las que convive un animal de compañía, mediante el establecimiento de una serie de deberes y prohibiciones orientadas a garantizar los máximos niveles de protección y bienestar de estos animales, en tanto que seres dotados de sensibilidad.

Pero igualmente, la norma tiene como destinatarios todo el colectivo profesional que ejerce actividades económicas relacionadas con los animales: entidades de protección, criadores, profesionales del comportamiento y la educación animal, empresas que utilizan animales para el desarrollo de su actividad profesional, etc. Todos ellos asumen, en el ejercicio de su actividad, responsabilidad en la medida en que el uso de estos animales no debe conllevar en ningún caso, situaciones que pudieran catalogarse como maltrato animal, definido este como toda conducta, por acción u omisión, que genera perjuicios y limita las necesidades fisiológicas del animal, comprometiendo su salud y estado físico o psíquico.



- Interés público afectado por la situación e idoneidad de abordar la presente regulación

Existe en España una creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general, y particularmente de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse, tal y como recoge el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Así, las comunidades autónomas y los ayuntamientos se han hecho eco de la necesidad de fomentar normativas que avancen en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de maltrato hacia los mismos, lo que ha dado lugar a un conjunto heterogéneo de normas que establecen mecanismos de protección de diverso alcance, en función del ámbito territorial en el que se encuentren.

Se hace necesario en este momento de sensibilización social hacia los derechos de los animales, acometer la elaboración de una normativa estatal que armonice las regulaciones territoriales llevadas a cabo por las comunidades autónomas en el ejercicio de las competencias en materia de protección animal asumidas en sus respectivos estatutos, que garantice unas idénticas y homogéneas condiciones en la protección de los derechos de los animales, con independencia del territorio en el que convivan con el ser humano.

Así, se establecen principios rectores de la acción administrativa de fomento de la protección y bienestar animal, institucionalizando órganos de dirección, asesoramiento y participación de las diferentes administraciones públicas y entidades privadas involucradas en la protección animal, se configuran herramientas para velar por la eficacia de las medidas adoptadas por los poderes públicos en materia de bienestar animal, facilitando el control y seguimiento de las mismas, y se articulan mecanismos financieros que ayuden a sufragar el coste derivado de la implantación de políticas públicas de protección animal.

Y en relación con la tenencia y convivencia responsable con animales, se define un catálogo de obligaciones a las que deben someterse quienes sean titulares o convivan con animales, y se establecen principios básicos de respeto a la vida y dignidad de todo animal, así como a su integridad física acordes a su condición de seres dotados de sensibilidad. Se establece el principio básico de sacrificio cero de animales de compañía, con las excepciones previstas en la propia ley, que debe imperar en todo tipo de actuación relacionada con animales, tanto



pública como privada, y se marcan pautas de actuación respecto de los animales de compañía, y silvestres en cautividad.

Se establecen igualmente pautas respecto de la necesaria formación que debe tener toda persona en contacto con animales, tanto desde el punto de vista profesional, como en la mera tenencia de perros, pues es un hecho constatado que gran parte del maltrato que sufren determinados animales o su carácter agresivo, en el caso de los perros, provienen de una nula formación básica de quienes se relacionan habitualmente con ellos.

## **B. Fines y objetivos**

Como se ha anticipado, los fines perseguidos por el anteproyecto se concretan en:

**Implementar mecanismos legales con el fin de prevenir el alto grado de maltrato y abandono de animales en nuestro país**, estableciendo un marco general de protección y bienestar animal para todo el territorio nacional.

**Racionalizar, simplificar y dotar de coherencia al régimen jurídico de la protección animal** estableciendo unas obligaciones comunes para todos los ciudadanos que sean titulares o responsables de animales de compañía o silvestres en cautividad, con independencia de su lugar de residencia, así como criterios homogéneos respecto al trato con animales abandonados, extraviados, desamparados o urbanos.

**Implementar con carácter general la política de Sacrificio Cero** de animales de compañía, contemplándose excepciones a dicha política, exclusivamente por criterios veterinarios, de seguridad o de salud pública

**Establecer legalmente la gestión ética de las colonias felinas**, implantando mecanismos de control poblacional de sus individuos, y perfilando una serie de obligaciones tanto para los ciudadanos como para los poderes públicos.

**Homogeneizar la cría y venta de animales de compañía** mediante criterios orientados a evitar la sobreexplotación, la cría y venta incontrolada y la proliferación de abandonos.

**Establecer mecanismos orientados a reducir el maltrato**, limitándose su utilización en eventos públicos.



**Facilitar la función inspectora y de vigilancia** para prevenir las situaciones de maltrato animal.

**Racionalizar**, homogeneizar y dotar de proporcionalidad **al régimen de infracciones y sanciones** en materia de protección animal.

### **C. Análisis de alternativas**

No se han contemplado otras alternativas, dado que no existe actualmente una regulación de carácter estatal orientada a proteger los derechos de los animales. No puede considerarse como alternativa dejar al albur de cada comunidad autónoma la regulación de las condiciones de bienestar animal en sus propias normativas, sin perjuicio de que éstas puedan incorporar medidas de protección animal adicionales a las que se contemplan en este anteproyecto, cuyo objetivo principal es establecer un mínimo común de protección y bienestar animal en todo el territorio nacional.

Por otro lado, la no regulación estatal de esta materia, como se ha propuesto en el trámite de información y audiencia pública, por considerarla un ataque a determinadas tradiciones culturales y deportivas españolas, tampoco es una opción para el conseguimiento de los fines de la norma.

La opción de regular dicha materia mediante una norma con rango de ley obedece a la necesidad de abordar disposiciones que generan derechos y obligaciones a los ciudadanos, establecen mecanismos que afectan a la protección de sus datos personales, e imponen un régimen de infracciones y sanciones

Se descarta la opción de no hacer nada, pues afectaría a la seguridad jurídica y a la predictibilidad del ordenamiento jurídico, así como a la eficacia y eficiencia de las actuaciones de las Administraciones Públicas; y a la adecuación del régimen de infracciones y sanciones a los principios de proporcionalidad exigibles.

### **D. Principios de buena regulación.**



El anteproyecto se adecúa a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se atiende a los principios de necesidad y eficacia al asegurar el uso eficiente de los recursos públicos, al optimizar la participación de las Administraciones Públicas, estatal, autonómica y local, en los órganos colegiados de fomento de la protección animal.

Se atiende al principio de proporcionalidad al establecer la regulación mínima imprescindible para atender a las necesidades requeridas, sin que existan alternativas a la regulación legal, dado que todas las medidas planteadas requieren, su plasmación en una norma con este rango, por razones de seguridad jurídica y para asegurar su eficacia.

Se adecúa al principio de seguridad jurídica, al reforzar la coherencia del ordenamiento jurídico, así como su conocimiento por sus destinatarios, en particular en lo que respecta al régimen de tenencia y convivencia responsable con animales, logrando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas, empresas y administraciones.

El anteproyecto responde al principio de transparencia, al definir claramente los objetivos de las disposiciones introducidas, al tiempo que se posibilita una amplia participación de sus destinatarios. Asimismo, atiende al principio de eficiencia al racionalizar el uso de los recursos públicos, y, por otra parte, las cargas administrativas que se introducen redundan en el objetivo principal de la ley, cual es garantizar los mayores estándares de bienestar y protección posibles de los animales que conviven en el entorno humano.

### **E. Plan Anual Normativo**

El anteproyecto está incluido en el Plan Anual Normativo 2022, aprobado por el Gobierno de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el pasado 11 de enero de 2022.

## **III. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL ANTEPROYECTO**



## A. Base jurídica

Esta ley tiene el carácter de normativa básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Se exceptúa de dicho carácter de normativa básica la regulación contenida en los apartados 1 y 2 del artículo 63, los apartados 1 y 2 del artículo 64 y el artículo 65, que se dictan al amparo del art. 149.1. 6.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil; los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 63, apartado 3 del artículo 64 y apartados 1, 2, 7 y 9 del artículo 66 se dictan al amparo del artículo 149.1. 8.<sup>a</sup> de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil; la regulación contenida en el artículo 69 se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 10.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior; el artículo 21 y la disposición derogatoria primera se dictan al amparo del artículo 149.1. 29.<sup>a</sup> que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública; la regulación contenida en los artículos, 13 y 14 se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 31 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.

La regulación proyectada se adecua al orden de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, de un lado, en tanto que, en su mayor parte no afecta a las competencias autonómicas, y en aquéllos supuestos de competencias concurrentes sobre un mismo espacio, se articulan los mecanismos de cooperación y coordinación que permiten su integración.

A este respecto no hay que olvidar que la Constitución no recoge expresamente la protección de los animales en el listado de materias que son competencia exclusiva del Estado (art. 149 CE), ni tampoco entre las materias sobre las que las comunidades autónomas pueden asumir competencias (art. 148 CE). Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2020, de 15 de julio de 2020, *“no aparece en la Constitución la protección o el bienestar animal como un ámbito material específico de la acción de los poderes públicos. La protección animal conforma una «política transversal», que resulta amparada por diversos títulos competenciales, tanto del*



*Estado como de las comunidades autónomas; se trata de una materia relativamente novedosa en la que pueden concurrir diversos títulos competenciales. De este modo, la intervención del Estado en esta materia puede venir amparada en particular por títulos competenciales, tanto estatales como autonómicos tales como –aunque no solo– los previstos en el art. 149.1.13 (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica), el art. 149.1.16 (bases y coordinación general de la sanidad) y 149.1.23 (legislación básica sobre protección del medio ambiente)”.*

## **B. Rango**

Ley ordinaria.

## **IV. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN**

### **A. Contenido**

El proyecto se estructura en 89 artículos, distribuidos en siete títulos, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.

El título preliminar define como objeto de la norma el establecer un marco homogéneo de protección, bienestar y defensa de los derechos de los animales que viven en el entorno humano, entendiéndose por tales, los de compañía y los animales silvestres en cautividad, incluyendo expresamente en su ámbito de aplicación a aquellas actividades económicas en las que tienen como objeto a los anteriores animales, excluyéndose expresamente los animales utilizados espectáculos taurinos, los de producción, los de experimentación e investigación y los animales silvestres que no vivan en cautividad.

Para la consecución de aquel objetivo se señalan diferentes actuaciones a llevar a cabo, y, para una mejor comprensión de la ley, se abordan una extensa lista de definiciones de los principales conceptos en ella contenidos, acordes con otras definiciones contempladas en distintas normas legales, tanto estatales como europeas.



El título I establece mecanismos administrativos orientados al fomento de la protección animal, mediante la consagración en su capítulo I del principio de colaboración entre las Administraciones Públicas en esta materia, perfilando diferentes organismos de colaboración y asesoramiento con representación de personas de perfil científico y técnico, con representantes de las administraciones territoriales y con representación de instituciones profesionales inmersas en el mundo de la protección animal.

Tratándose de la primera norma de ámbito estatal que aborda la regulación de las medidas de protección que garanticen los derechos de los animales, se considera oportuno respaldar legalmente la creación de estos órganos colegidos de representación territorial y sectorial, cuyo funcionamiento será atendido, en todo caso, con los medios personales, técnicos y presupuestarios del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Se crea expresamente el Consejo Estatal de Protección Animal como órgano colegiado de naturaleza interministerial e interterritorial, de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, integrado por representantes de los departamentos ministeriales, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla que, directa o indirectamente, ejerzan competencias relacionadas con el mundo animal o el medio en que se desenvuelvan, así como por personas de reconocido prestigio en materia de protección animal y profesionales, incluyendo profesionales veterinarios, en cuyo seno se inserta el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.

Se considera necesaria la creación expresa de este órgano en la medida en que constituye el primer órgano de participación y coordinación a nivel estatal en materia de protección y bienestar animal, dando cabida a profesionales y expertos de reconocido prestigio en la materia.

El capítulo II regula el nuevo Sistema Central de Registros para la Protección Animal, como herramienta de apoyo a las Administraciones Públicas encargadas de la protección y el bienestar animal, perfilándose como un sistema de información público, definiendo los registros que lo integran, con pleno respeto a la protección de los datos personales en ellos contenidos.

Los capítulos III, IV y V del título I regulan instrumentos de seguimiento e implementación de las políticas públicas en materia de protección animal, mediante la creación de los siguientes



instrumentos y la concreción de competencias y medios para llevar a cabo las medidas de promoción de la protección incluidas en la Ley:

- Estadística de Protección Animal: instrumento a disposición de todas las Administraciones Públicas con competencias en materia de protección animal, con objeto de conocer el estado de la protección animal en el conjunto de la sociedad española, y tomar decisiones para su mejora.
- Plan Estatal de Protección Animal, instrumento de planificación básico para el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios encaminados a erradicar de nuestra sociedad el maltrato animal en todas sus vertientes y promover la acción coordinada de las Administraciones Públicas para la adopción de medidas que promuevan la protección animal.
- Se concreta la atribución al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 de competencias para el impulso y la promoción de las políticas de protección incluidas en la Ley.

El capítulo VI perfila la necesaria colaboración entre el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y las instituciones públicas directamente involucradas en la lucha contra el maltrato animal, como la Fiscalía de Medioambiente y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y promueve la suscripción de convenios entre las Administraciones Públicas orientados a la sensibilización de la sociedad contra cualquier forma de maltrato animal.

El capítulo VII establece la obligación para las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, de incluir en sus planes de emergencia, protocolos relativos a la evacuación de animales y su tratamiento sanitario cuando sea necesario, muchas veces olvidados y que provoca consecuencias negativas en sus propietarios. La omisión de dichos protocolos da lugar con frecuencia a actuaciones unilaterales por parte de los propietarios de animales, que no desean dejar abandonados a su suerte a sus animales, con el consiguiente riesgo tanto para su seguridad, como la de las personas que intervienen en estas situaciones de emergencia.

El capítulo VIII establece la obligación para las Administraciones territoriales, de contar con Centros Públicos de Protección Animal, propios o concertados, de forma que los propios ayuntamientos se involucren en la protección animal y no hagan recaer exclusivamente dicha labor en entidades privadas y sin ánimo de lucro.



El título II aborda la tenencia y convivencia responsable con animales, estableciendo un conjunto común de obligaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que puedan establecer las comunidades autónomas en el marco de sus competencias, para los propietarios o responsables de animales de compañía y animales silvestres en cautividad. Dichas obligaciones y prohibiciones se desarrollan en múltiples vertientes (transporte, vigilancia, cuidados veterinarios, estancia, etc.), sobre la base, en todo caso, de dos ejes vertebradores de la norma: disfrutar responsablemente de los animales y el deber de protegerlos.

En particular, se establece la prohibición del sacrificio de animales de compañía, exceptuando razones sanitarias o eutanásicas, no permitiendo que sean sacrificados los animales por cuestiones de ubicación, edad o espacio de instalaciones.

El capítulo II establece las condiciones de tenencia de los animales de compañía en particular, tanto en domicilios particulares como en espacios abiertos, de forma que se garanticen determinadas condiciones de bienestar animal, así como las condiciones de acceso a medios de transporte y establecimientos abiertos al público. En particular, respecto a los propietarios de perros, se establece la necesidad de realizar un curso formativo para la tenencia de perros, y una prueba de aptitud junto con el perro, con el objetivo de facilitar la sociabilidad del animal, muchas veces condicionada por la ausencia de conocimientos por parte de su propietario en el manejo y tenencia de animales; así como la obligatoriedad de suscribir un seguro de responsabilidad civil, por los daños que pudieran causar sus animales, puesto que actualmente es una obligación dispar en las comunidades autónomas.

El capítulo III prohíbe la tenencia de animales silvestres en cautividad fuera de los supuestos contemplados expresamente, así como la cría de especies alóctonas, tanto terrestres como marinas, con el doble objetivo de preservar tanto la seguridad pública, en el primer caso, como el medioambiente, en el segundo, mediante una norma que impida la proliferación de especies, frecuentemente invasoras, que deterioran el medioambiente y ponen en riesgo la supervivencia de especies autóctonas, o la importación de especies con el único objetivo de explotar sus pieles y subproductos. Se exceptúa la cría en cautividad en centros zoológicos o similares en el marco de programas de mantenimiento de especies amenazadas.

El capítulo IV establece las condiciones de uso de animales en actividades específicas y profesionales, garantizando en todo caso, el respeto a su bienestar y sus necesidades



etológicas. En particular se regula el uso profesional de perros fijando pautas de utilización que eviten en todo caso lesiones físicas, tanto en su adiestramiento como en su utilización posterior, y se establecen pautas respecto a la edad a partir de la cual pueden ser empleados profesionalmente, y al destino que se les debe dar, una vez finalice su actividad profesional. En particular se regula en una sección propia las condiciones en que han de desenvolverse los perros utilizados en actividades que se desarrollan habitualmente en el medio rural, en particular las referidas a las actividades cinegéticas y de pastoreo y guarda del ganado.

En concreto, el artículo 36 establece una habilitación para desarrollar la profesión de comportamiento animal en el caso de adiestramiento y modificación de conducta en perros; así, según lo dispuesto en el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora el ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, se procede a analizar la pertinencia y oportunidad de la regulación de mínimos para acceder al registro de profesionales del comportamiento canino:

Las disposiciones que regulan el ámbito de la educación y el adiestramiento caninos no son ni directa ni indirectamente discriminatorias por nacionalidad o residencia

Justificación por objetivos de interés público:

Los adiestradores y educadores caninos son los encargados de corregir y valorar los posibles problemas de conducta de los perros integrados en la sociedad, su mínima capacitación profesional es fundamental para asegurar que no se realizan acciones que puedan poner en peligro a otros animales o personas. Además, con la introducción del sistema alternativo de pruebas de comportamiento del APL, será necesario que un colectivo profesional formado pueda convertirse en el validador de las mismas.

Según el artículo 7 del Real Decreto 472/2021, de 29 de junio “Las autoridades competentes para la regulación velarán por que las nuevas disposiciones legales o reglamentarias que restringen el acceso a las profesiones reguladas, o su ejercicio, y las modificaciones que realizan a disposiciones existentes sean necesarias y adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlo.” En el anteproyecto de ley de protección, derechos y bienestar de los animales se propone una regulación mínima de una profesión que ya es un hecho en la sociedad española y que, como veremos, cumple los requisitos de interés público requeridos por normativa.



Se considera que:

**a) La naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público perseguidos, en especial los riesgos para las personas destinatarias de los servicios, incluidos los consumidores y las consumidoras, para los y las profesionales o para terceros.**

Entendiendo que los adiestradores y educadores caninos son los responsables de prevenir, corregir y valorar los posibles problemas de conducta de los perros integrados en la sociedad y dado que el peligro potencial que puede presentar un perro, tanto para otros perros como para su propia familia o el resto de la ciudadanía, bajo la supervisión de una persona con una cualificación incorrecta o insuficiente es lo suficientemente alto como para haber generado legislación al efecto como la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su reglamento de desarrollo posterior, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la naturaleza de interés público en el ámbito de la seguridad ciudadana queda sobradamente justificada.

A los efectos de justificar la naturaleza de los riesgos, se expone lo siguiente:

- En relación con la seguridad pública, los adiestradores y educadores caninos son los responsables de la educación, la valoración y el manejo de perros que, por su físico y cualidades, pueden resultar un peligro para las personas y otros animales, por lo que su cualificación profesional es fundamental.
- Asimismo, la seguridad de las personas destinatarias de los servicios en el entorno familiar también dependen de la formación de los adiestradores y educadores caninos.

**b) Si las normas existentes, ya sean específicas o más generales, como las recogidas en la normativa relativa a la seguridad de los productos o en la normativa en materia de protección de los consumidores y las consumidoras, resultan insuficientes para alcanzar el objetivo que se persigue.**

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se deroga en este APL, establecía certificados de capacitación para el adiestramiento de determinadas razas de perros. La regulación se ha demostrado ineficaz por su orientación, no disminuyendo el número de agresiones graves por parte de perros y generando, además, un enorme malestar social. Tras consultar a numerosos profesionales del sector para una mayor comprensión del problema, esta normativa será sustituida por una en la que se estudie individualmente a cada perro. Para lograr un colectivo suficientemente formado para realizar estas pruebas y mejorar los comportamientos de los



perros, que redundarían en una mayor seguridad ciudadana, es imprescindible que se regule a los profesionales que adiestren y eduquen a los perros.

**c) La idoneidad de la disposición en lo relativo a su adecuación para lograr el objetivo perseguido y si refleja realmente dicho objetivo de manera congruente y sistemática y, por tanto, aborda los riesgos detectados de forma similar a otras actividades comparables.**

La necesidad de registrar los profesionales del comportamiento canino, así como sus titulaciones mínimas, ya se ha reflejado en numerosas normativas autonómicas, por lo que su ampliación a una ley nacional se adecua a la regulación existente.

**d) La repercusión en la libre circulación de personas y la libre prestación de servicios dentro de la Unión Europea, en la libertad de elección de los consumidores y las consumidoras y en la calidad del servicio prestado.**

La repercusión en la calidad del servicio prestado será significativa, debido a la importante mejora en la formación y cualificación del profesional que presta los servicios, no afectando a la libre circulación de personas y libre prestación de los servicios

**e) La posibilidad de utilizar medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo de interés público; a estos efectos, cuando las disposiciones estén justificadas solamente por la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores y las consumidoras y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el o la profesional y el consumidor o la consumidora y, por tanto, no perjudiquen a terceros, las autoridades competentes para la regulación valorarán, en particular, si el objetivo puede alcanzarse mediante medios menos restrictivos que la reserva de actividades.**

A este respecto, la calidad del servicio puede afectar a terceros en un problema de seguridad pública.

**f) El efecto de las disposiciones nuevas o modificadas, cuando se combina con otras disposiciones que restringen el acceso a la profesión, o su ejercicio, y en particular el modo en que las disposiciones nuevas o modificadas combinadas con otros requisitos contribuyen a alcanzar el mismo objetivo de interés público, y si son necesarias para ello.**

No existen a nivel nacional disposiciones del mismo tipo que la propuesta.

**3. Las autoridades competentes para la regulación también considerarán los siguientes elementos cuando sean pertinentes por la naturaleza y el contenido de la disposición que se introduce o modifica:**

**a) La relación entre el alcance de las actividades que abarca una profesión o que se reservan a ella y la cualificación profesional exigida.**

La cualificación profesional exigida es la establecida por el INCUAL en su catálogo de cualificaciones profesionales con respecto a la actividad de adiestramiento y educación canina.



**b) La relación entre la complejidad de las tareas consideradas y la necesidad de que las personas que las ejerzan posean cualificaciones profesionales específicas, en especial en lo que se refiere al nivel, la naturaleza y la duración de la formación o la experiencia exigidas.**

La relación entre complejidad y cualificación específica, nivel y duración de la formación se basa en la establecida en INCUAL en su catálogo de cualificaciones profesionales.

**c) La posibilidad de obtener la cualificación profesional mediante itinerarios alternativos.**

Existe a través del sistema de homologación de certificados de profesionalidad de las Comunidades Autónomas.

**d) Si las actividades reservadas a determinadas profesiones pueden o no compartirse con otras profesiones y los motivos para ello.**

Se puede compartir con cualificaciones superiores.

**e) El grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada y la repercusión de las disposiciones organizativas y de supervisión en la consecución del objetivo perseguido, en especial cuando las actividades relacionadas con una profesión regulada se ejercen bajo el control y la responsabilidad de un o una profesional debidamente cualificado.**

Se adecuará en reglamento.

**f) Los avances científicos y tecnológicos que pueden reducir o aumentar efectivamente la disparidad en la información entre profesionales y consumidores o consumidoras.**

A este respecto, es destacable la importancia de que, ante los avances especializados en la materia, la disparidad de la información entre profesionales y consumidores

**4. A efectos del apartado 2.f), las autoridades competentes para la regulación evaluarán el efecto probable de las disposiciones nuevas o modificadas en combinación con uno o más requisitos, teniendo en cuenta que dichos efectos pueden ser tanto positivos como negativos, y en especial los siguientes:**

**a) Actividades reservadas, título profesional protegido o cualquier otra forma de regulación en el sentido del artículo 4.9 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.**

A este respecto, se regulará según lo descrito en el artículo 4.9.a en lo que respecta a que se solicitarán determinadas cualificaciones profesionales.

**b) Obligación de seguir un desarrollo profesional continuo.**

No se contempla.

**c) Normas relativas a la organización de la profesión, la ética profesional y la supervisión.**

No se contempla.



**d) Adhesión o colegiación obligatoria a una organización u organismo profesional, regímenes de inscripción o autorización, en particular cuando dichos requisitos impliquen la posesión de una cualificación profesional específica.**

Se exigirá el registro del profesional en el Registro de Profesionales del Comportamiento desarrollado en este APL.

**e) Restricciones cuantitativas, en particular, requisitos que limiten el número de autorizaciones para la práctica de una profesión o que establezcan un número mínimo o máximo de personas empleadas, personal directivo o personas representantes en posesión de cualificaciones profesionales específicas.**

No hay restricciones cuantitativas.

**f) Requisitos relativos a una forma jurídica específica o a la participación en el capital o la gestión de una sociedad, en la medida en que dichos requisitos estén directamente vinculados al ejercicio de la profesión regulada.**

No se contemplan.

**g) Restricciones territoriales, incluidos los supuestos en que la profesión esté regulada en partes del territorio del Estado español de manera distinta al modo en que se regula en otras partes de ese territorio.**

No hay, la cualificación propuesta está implantada a nivel estatal.

**h) Requisitos que restrinjan el ejercicio conjunto o en asociación de una profesión regulada, así como normas de incompatibilidad.**

No se contemplan.

**i) Requisitos relativos a la cobertura de seguro u otros medios de protección personal o colectiva en relación con la responsabilidad profesional.**

Se adecuará en reglamento.

**j) Requisitos de conocimiento de idiomas, en la medida necesaria para la práctica de la profesión.**

No se contemplan.

**k) Requisitos en cuanto a tarifas fijas mínimas o máximas.**

No se contemplan.

**l) Requisitos en materia de publicidad.**

No se contemplan.

**5. Antes de introducir nuevas disposiciones, o de modificar las existentes, las autoridades competentes para la regulación garantizarán asimismo el respeto del principio de proporcionalidad de los requisitos específicos**



relacionados con la prestación de servicios de modo temporal u ocasional, que se regula en el título II del Real Decreto 581/ 2017, de 9 de junio, entre ellos:

a) Una inscripción temporal que se produzca automáticamente o una autorización, inscripción, colegiación o adhesión proforma a una organización o colegio profesional, a que se refiere el artículo 14.1, 14.2 y 14.3 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.

Se adecuará en reglamento.

b) Una declaración previa con arreglo al artículo 13.1 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, los documentos exigidos con arreglo al artículo 13.3, del mencionado real decreto, o cualquier otro requisito equivalente.

Se adecuará en reglamento.

c) El pago de una tasa, o cualquier importe, que se exija por los trámites administrativos, relativa al acceso a una profesión regulada, o a su ejercicio, en que incurre el prestador del servicio. Este apartado no será de aplicación a las medidas destinadas a garantizar el respeto de las condiciones de empleo establecidas de conformidad con el derecho de la Unión Europea.

No se aplicará el pago de una tasa.

6. Cuando lo dispuesto en este artículo afecte a la regulación de las profesiones del ámbito de la salud y tenga implicaciones para la seguridad de los y las pacientes, las autoridades competentes para la regulación tendrán en cuenta el objetivo de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana.

No es de aplicación

El capítulo V establece las bases de lo que debe ser la convivencia responsable con animales, mediante el establecimiento de criterios del fomento de la biodiversidad como el fomento por parte de los poderes públicos de actividades orientadas a divulgar entre la sociedad los elementales criterios de tenencia y convivencia responsable de animales.

El capítulo VI introduce en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de Listado positivo de animales de compañía que permite su tenencia, venta y comercialización como animales de compañía, priorizando criterios de seguridad para las personas, salud pública y medioambientales para limitar las especies con posibilidad de comercializarse en el territorio nacional. Las especies incluidas en el Listado positivo dejan de ser consideradas como especies invasoras a todos los efectos, en particular en lo referido al control poblacional con resultado de muerte o de aprovechamiento cinegético.



El capítulo VII establecen el marco legal con respecto a las colonias felinas que conviven en todos nuestros municipios, sobre la base del principio de gestión no letal de las mismas. Con el objetivo de su progresiva disminución, se establece la actuación de los poderes públicos orientada hacia su captura, esterilización y suelta o reubicación de los gatos que las integran, así como la necesaria obligación de los ciudadanos, en particular los propietarios y responsables de perros, de respetar la integridad, seguridad y bienestar de los gatos comunitarios que las integran, así como las instalaciones de comida y refugio. En este contexto, se establece la obligación para las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla de establecer protocolos para la implantación de programas de gestión ética de colonias felinas, con unos requisitos mínimos orientados a dar solución a los problemas de expansión poblacional, salubridad y convivencia que con frecuencia ocasionan la existencia incontrolada de estas colonias.

El capítulo VIII clasifica por primera vez los distintos tipos de entidades de protección animal, en función de su finalidad, estableciendo los requisitos de constitución e inscripción en el Registro de Entidades de Protección Animal y previendo la necesaria formación del personal, voluntario o contratado, que prestan servicio en las mismas. Y ello porque actualmente existe una amplia amalgama de entidades de protección animal, inscritas en diferentes registros territoriales, bajo criterios no siempre homogéneos. La regulación conjunta de este tipo de entidades, a través de un registro centralizado con requisitos comunes de inscripción, además de ofrecer al ciudadano información clara que facilita la adopción de animales de compañía, constituye una garantía para preservar el bienestar de los animales acogidos en dichas entidades. Así, por ejemplo, la exigencia de un seguro de responsabilidad civil a estas entidades se establece como requisito no solo para cubrir los accidentes que el contacto con los animales alojados pudieran tener los trabajadores de la entidad, sino también ante posibles accidentes que pudieran ocasionar cuando se encuentren fuera del centro.

El capítulo I del título III regula la cría, comercio, adopción, cesión e identificación de animales que debe regirse por normas garantistas y claras, distinguiendo a los animales por su condición de seres sintientes. Con objeto de evitar la reproducción incontrolada, origen frecuente de abandono animal, se establece que la cría solo podrá realizarse por criadores registrados, en espacios que reúnan las características de alojamiento previstas en la normativa sobre núcleos zoológicos.

En cuanto a la venta de animales de compañía, se distingue entre perros, gatos y hurones, que solo podrán venderse desde el criador, sin intervención de intermediarios, y la venta de



otros animales de compañía que podrá realizarse en tiendas especializadas que reúnan determinadas condiciones de mantenimiento. Se prohíbe la venta directa de animales de compañía a través de internet o aplicaciones telemáticas. El propósito de esta normativa es incidir en la paradoja que existe entre el reconocimiento de ser sensible al animal y su cosificación comercial.

Se regula la transferencia a título oneroso o gratuito de animales de compañía, estableciendo únicamente la posibilidad de ser realizado por parte de criadores registrados, centros de protección animal y en el caso de algunas especies, tiendas autorizadas, estableciendo un estándar de contratos de adopción con el fin de especificar los problemas y naturaleza del compromiso que representa la adopción de animales.

El capítulo II del título III establece las condiciones de transporte de animales incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, de forma que se garanticen unas condiciones de traslado dignas que respeten las necesidades fisiológicas y etológicas del animal. En particular se regula el envío de animales vivos por correo o mensajería, excepto el transporte de animales realizado por las entidades dedicadas únicamente al transporte profesional de animales. En lo referente a la importación y exportación de animales de compañía, en ningún caso dicha regulación contravendrá el ordenamiento respecto a los controles veterinarios en frontera y al sistema aduanero de la Unión Europea, especialmente aquél que establecen los Reglamentos (UE) 2017/625, Reglamento (UE) 2016/249 y Reglamento (UE) 576/2013, por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El título IV, atendiendo a una evidente demanda social, regula el uso de animales en actividades culturales y festivas, de larga tradición en España, estableciendo unas condiciones de uso acordes a su dignidad como seres sintientes, con el fin de evitar situaciones de humillación, maltrato y muerte del animal. Se aborda su uso en filmaciones, en ferias, exposiciones y concursos, que deberán contar con espacios de reposo adecuados y asistencia veterinaria, en romerías y eventos feriales, que deberán contar con puntos de descanso y abrevadero, y en belenes, cabalgatas y procesiones, prohibiéndose mantener inmovilizado al animal durante la duración del evento.

El título V regula las funciones de inspección y vigilancia, bajo la premisa de la competencia de las comunidades autónomas en la labor inspectora, y la necesaria colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; no obstante, sin perjuicio de lo anterior, con carácter



supletorio, y en situaciones excepcionales, se habilita al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 a impulsar la función inspectora de las comunidades autónomas cuando tenga conocimiento de situaciones de maltrato animal o cuando aquellas afecten a más de una comunidad autónoma, y, en todo caso, prevé la planificación de actividades conjuntas entre el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la prevención y seguimiento de infracciones en materia de protección animal.

El título VI establece el régimen común de infracciones y sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en la ley, así como el procedimiento sancionador, que compete a las comunidades autónomas. Se establece un amplio marco de sanciones económicas, que las comunidades autónomas podrán graduar en el marco de sus competencias. En este contexto, se resalta el reconocimiento como parte interesada en el procedimiento a la entidad de protección animal que hubiese interpuesto la denuncia origen del procedimiento sancionador, y ello porque con frecuencia es el mismo propietario del animal quien origina la situación de maltrato, lo que hace necesaria la intervención de una figura que vele por los derechos del animal en el transcurso del procedimiento.

La disposición adicional primera remite el régimen de los perros de asistencia a su normativa específica, estableciendo el carácter supletorio de las disposiciones contenidas en esta ley.

La disposición adicional segunda establece el plazo en que deberá elaborarse el primer Plan Estatal de Protección Animal.

La disposición adicional tercera, especifica las condiciones especiales de los animales adscritos al Ministerio de Defensa y sus organismos públicos.

La disposición transitoria primera establece el plazo en el que, quienes desempeñen actividades profesionales relacionadas con animales, deben homologar o adquirir la titulación requerida para la misma

La disposición transitoria segunda establece el plazo y las condiciones para poner en conocimiento de las autoridades la tenencia de animales que no estén incluidos en el listado positivo de animales de compañía, así como su régimen normativo durante el plazo transitorio.

La disposición transitoria tercera establece el plazo del que disponen los titulares de circos, carruseles y atracciones de feria en que se utilicen animales que puedan sufrir



angustia, dolor o sufrimiento, para modificar su actividad económica, así como el destino de dichos animales.

La disposición transitoria cuarta establece al plazo que se concede a los propietarios de perros para realizar el curso de tenencia responsable.

La disposición transitoria quinta perfila el plazo en el que las administraciones territoriales deberán adaptar sus propias normativas a lo establecido en esta Ley.

La disposición derogatoria única deroga la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por tratarse de una norma que, además de estigmatizar determinadas razas de perros, se ha demostrado ineficiente para evitar ocasionales ataques a las personas; y en su apartado segundo se recoge un régimen genérico de derogación.

La disposición final primera modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, con el objetivo de tomar en consideración la presencia de animales en las condiciones de los transportes terrestres.

Las disposiciones finales segunda y tercera modifican respectivamente la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, con el objeto de deslindar a los animales de compañía de su ámbito de aplicación, en el primer caso, y de garantizar a los animales que no sean de compañía, y que están en el ámbito de aplicación de dicha ley, unas condiciones de bienestar asimilables a las establecidas para los animales de compañía.

La disposición final cuarta establece el plazo en el que el deberá estar aprobado el Listado positivo de animales de compañía.

La disposición final quinta otorga al Gobierno el plazo de seis meses para dictar las disposiciones reglamentarias referidas el Sistema Central de Registros de Protección Animal.

Las disposiciones finales sexta, séptima y octava recogen, respectivamente, el título competencial, la incidencia en los gastos de personal autonómico o local y el no incremento del gasto público de la norma.

La disposición final novena contiene una habilitación al Gobierno para el desarrollo de la ley.



Por último, la disposición final décima establece el plazo para la **entrada en vigor de la norma**, que se fija en seis meses desde su publicación, en vez del 2 de enero o 1 de julio siguiente a su aprobación, por la necesidad de facilitar su conocimiento por sus destinatarios, excepto el apartado primero de la disposición derogatoria única, por la que se deroga la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, cuya entrada en vigor se pospone al momento en que lo haga la norma reglamentaria que establezca los mecanismos de validación del comportamiento canino previsto en el apartado 3 del artículo 30, por las razones expuestas previamente, con objeto de evitar situaciones de riesgo durante el periodo transitorio entre ambas normas.

## B. Tramitación

### Consulta previa

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y con el objetivo de incrementar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas, con carácter previo a la elaboración del presente anteproyecto de ley se sustanciaron sendas consultas públicas previas, puesto que inicialmente se barajó la posibilidad de abordar la regulación del Sistema de Registros mediante disposición reglamentaria:

- Sobre la ley del 30/11/2020 al 15/12/2020, habiéndose recibido 686 comentarios.
- Sobre el Sistema Central de Registros de Protección Animal, del 16/03/2021 al 1/04/2021, habiéndose recibido 36 comentarios.

Las aportaciones recibidas a la ley, algunas de gran extensión, proceden tanto de colectivos profesionales como de entidades sin ánimo de lucro y particulares.

Se han recibido en especial gran número de aportaciones de particulares respecto a los sistemas de identificación, especialmente en relación con los animales denominados exóticos, aunque también con dudas respecto a la identificación de los animales de compañía más comunes como perros y gatos. En el ámbito particular, en rasgos generales, los principales temas de aportación ciudadana han sido sugerencias para la derogación de la ley de perros potencialmente peligrosos, la legalización y regulación ética de colonias felinas, la lucha contra



el maltrato y el abandono. Además, las inquietudes respecto a temas como el IVA veterinario, la caza y la tauromaquia han estado presentes en gran parte de las valoraciones.

En cuanto a los colectivos profesionales, ha destacado la participación de colegiados veterinarios, que han realizado numerosas aportaciones en cuanto a identificación, problemas de abandono, problemas con la ley de perros potencialmente peligrosos, la aplicación del IVA y otras consideraciones sobre protección animal y tenencia responsable. Otros colectivos, en los que los animales realizan tareas deportivas o de utilidad han solicitado condiciones específicas para sus actividades, de diferente naturaleza y consideración.

Las entidades de protección animal y sus voluntarios han realizado a su vez numerosísimas aportaciones, muchas de ellas consensuadas, entre las que cabe destacar las siguientes: sacrificio cero, prohibición venta animales, fin de la tauromaquia y festejos populares con animales, o como mínimo supresión total de subvenciones públicas, fin de la caza y pesca deportiva o como mínimo supresión total de subvenciones públicas, unificación del registro de animales, método CES de control de colonias felinas, fin de zoológicos, acuarios, delfinarios y circos con animales, supresión de granjas peleteras, creación defensor de los animales, creación fiscalía animales, creación de refugios definitivos para animales, prohibición de importación de especies exóticas, prohibición comercialización de foie gras, derogación de leyes de animales PPP, penas más justas para los maltratadores de animales, ayudas por parte de los ayuntamientos a las asociaciones y protectoras y ayudas a los veterinarios para animales encontrados y abandonados, que requieren de ingresos urgentes.

En total se han recibido más de 1500 páginas de aportaciones de todo tipo, que han sido analizadas y consideradas para la redacción del borrador del proyecto de ley, atendiendo especialmente al número de solicitudes de determinados aspectos que se han considerado como fundamentales.

Las aportaciones recibidas en relación con el Sistema Central de Registros para la Protección Animal destacan la necesidad de unificar las bases de datos con las que actualmente cuentan las comunidades autónomas, sin perjuicio de su continuidad local, configurando un sistema registral sencillo, práctico y gradual que permita una mejor identificación de los animales de compañía, controlando las condiciones de cría y venta, y con el que se fomente la adopción y la lucha contra el maltrato animal, mediante el acceso a los registros por parte de los especialistas veterinarios y las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, así como crear



herramientas que faciliten el cumplimiento efectivo de las penas de inhabilitación para la tenencia y actividades relacionadas con animales, mediante la creación de un registro nacional de maltratadores.

Asimismo, se han recibido otras aportaciones en las que se solicita, por un lado incluir en el sistema de registros todo tipo de animales, no solo los de compañía, y por otro excluir de la obligatoriedad del registro a las rehalas de perros de caza, respetando el actual sistema registral por comunidades autónomas, así como propuestas en relación con la gestión de colonias felinas, el establecimiento de requisitos para el establecimiento de entidades de protección animal y para el ejercicio de profesiones relacionadas con el comportamiento y adiestramiento animal, protocolos de actuación respecto de animales abandonados, cuestiones relativas al tránsito internacional de animales de compañía, la inclusión en el Sistema de otros registros como el de perros de caza, animales atropellados o un Registro de servicios y centros veterinarios, esterilización obligatoria de los animales de compañía y prohibición de la cría.

Al respecto y sin perjuicio de que estas aportaciones puedan ser valoradas nuevamente durante la tramitación del proyecto, las referidas a la tauromaquia, endurecimiento de las penas por maltrato animal, prohibición de la caza o supresión del IVA veterinario, no cabe incorporarlas en esta fase de la tramitación por apartarse de los objetivos del anteproyecto.

### **Consejo de Ministros en primera lectura**

Conforme a lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley del Gobierno “cuando la disposición normativa sea un anteproyecto de ley o un proyecto de real decreto legislativo, cumplidos los trámites anteriores, el titular o titulares de los Departamentos proponentes lo elevarán, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, al Consejo de Ministros, a fin de que éste decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos”.

En consecuencia, una vez efectuada la consulta pública previa en los términos antedichos y elaborados el anteproyecto y su Memoria de Análisis de Impacto Normativo, fue elevado este anteproyecto de ley a Consejo de Ministros conforme dispone el citado precepto, siendo objeto



de examen en primera vuelta en el Consejo de Ministros celebrado con fecha 18 de febrero de 2022, a dichos efectos.

## **Audiencia e Información pública**

Se han realizado los trámites de información y audiencia pública, por afectar el contenido del proyecto a los derechos y obligaciones de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en materia de protección y bienestar animal.

## **Informes**

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha recabado durante la tramitación del proyecto, al objeto de garantizar el acierto y la legalidad de la norma, los siguientes informes:

- ✓ Del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, a través de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (Artículo 26.9).
- ✓ Aprobación previa por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública (Artículo 26.5, párrafo quinto).
- ✓ Informe del Ministerio de Política Territorial, en materia competencial (Artículo 26.5, párrafo sexto).
- ✓ Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (Artículo 26.5, párrafo cuarto).
- ✓ Asimismo, tratándose de una norma novedosa en nuestro ordenamiento, de innegable carácter transversal, de conformidad con el citado artículo 26.5, párrafo primero,, se considera ha recabado también informe de la Secretaría General Técnica de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital, hacienda y Función Pública, Trabajo y Economía Social, Política Territorial, Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Justicia, Defensa, Interior, Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; Educación y Formación Profesional; Industria, Comercio y Turismo; Agricultura, Pesca y Alimentación; Cultura y Deporte; Sanidad; Ciencia e Innovación; Igualdad; Consumo; Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; y Universidades.
- ✓ Asimismo, se han recabado los informes de la FEMP y de las comunidades autónomas, en orden a las competencias locales y autonómicas en materia de protección animal.



- ✓ Además, se han recabado los informes de la Agencia Española de Protección de Datos, del Consejo de Consumidores y Usuarios, del Ministerio Fiscal, del Instituto Nacional de Estadística, del Consejo Nacional de la Discapacidad, del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social, y de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

OBSERVACIONES RECIBIDAS DE OTROS MINISTERIOS			
MINISTERIO	OBSERVACION	CONTESTACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Hacienda y Función Pública	No incluir en la MAIN los recursos presupuestarios que se encontrarán vigentes en 2023 y una explicación sobre el no incremento de gasto	SE ACEPTA	Se elimina de la MAIN una referencia a la necesidad de incluir en los PGE 2023 la previsión presupuestaria correspondiente para financiar las actuaciones previstas en la Ley, indicándose que las necesidades de personal que pudieran surgir se atenderán en todo caso con los medios personales ya existentes en el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030
	Sería conveniente establecer un periodo transitorio para que las EELL puedan adaptarse a las previsiones legales y contar con la financiación adecuada	NO SE ACEPTA	Ya se incluye una DT 5ª en la que se establece el plazo de 2 años para que las CCAA y las ciudades de Ceuta y Melilla, adapten su normativa
	Incluir las definiciones de importación y exportación y, paralelamente, modificar la redacción del art. 71 que regula los movimientos fronterizos	SE ACEPTA PARCIALMENTE	No se considera necesario definir expresamente exportación e importación, pero se incorpora la redacción alternativa propuesta al artículo 69 (anterior 71)
	Si se opta por recoger con rango de ley el Consejo Estatal de Protección Animal, debe determinarse su adscripción administrativa, y	SE ACEPTA	Se incluye una referencia a sus funciones



<p>mencionar sus fines y funciones</p> <p>La habilitación legal para crear reglamentariamente cuantos órganos se estime convenientes, no está justificada al posibilitar la creación de un número indeterminado de órganos</p> <p>Indicar que el Fondo de Protección Animal carece de personalidad jurídica propia</p> <p>Se proponen modificaciones relativas a la función inspectora y al régimen de infracciones y sanciones</p> <p>Resulta innecesario incluir expresamente el impacto normativo en derechos de los animales, puesto que el RD 931/2017 ya prevé otros impactos donde se podrían incluir estos.</p> <p>La modificación de la Ley 8/2003 de Sanidad Animal, contiene una errata ya que se introducen dos nuevos apartados 4 en el art. 3</p> <p>La modificación de la Ley 32/2007, introduce dos apartados 7 y 10 con idéntico contenido</p> <p>En el nuevo texto del Anteproyecto se mantiene la</p>	<p>SE ACEPTA</p> <p>INNECESARIO</p> <p>SE ACEPTAN</p> <p>SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p>	<p>Se elimina el artículo correspondiente</p> <p>Se suprime la creación del FPA</p> <p>Se elimina la DA 3ª</p> <p>Se corrige</p> <p>Se corrige</p> <p>Se corrige</p>
--	---	--



	<p>redacción del artículo 19, que declara como incorporable el crédito a dotar en el presupuesto del MDSA2030. Por tanto, no se considera atendida la observación formulada, por lo que se reitera que no resulta justificado dar carácter incorporable a este crédito puesto que las actuaciones a financiar con cargo al mismo pueden resultar necesarias, pero no obligatorias, por lo que se informa desfavorablemente.</p>		
Asuntos Económicos y Transformación Digital	<p>Eliminar el carácter constitutivo de la inscripción en el Registro</p> <p>Para el supuesto de que no hubiera garantía aseguradora privada disponible para otorgar las correspondientes coberturas, sería aconsejable incluir la posibilidad de contratar una póliza de seguro u otra garantía financiera para cubrir las responsabilidades civiles que se mencionan en el proyecto</p> <p>Desarrollar las actividades en las que será precisa titulación o formación</p> <p>Sería conveniente identificar a quién ha de corresponder el establecimiento de los requisitos de inscripción en el Registro,</p>	<p>SE ACEPTA</p> <p>NO SE ACEPTA</p> <p>NO SE ACEPTA</p> <p>INNECESARIO</p>	<p>Se considera innecesario</p> <p>Se considera más adecuado posponerlo al desarrollo reglamentario</p> <p>Ya se contempla en la definición de cada uno de los Registros y se señala que se incluirá, al menos,</p>



desde el punto de vista competencial		la información que se establezca reglamentariamente
Introducir una nueva Disposición adicional relativa a la interoperabilidad de los datos	SE ACEPTA PARCIALMENTE	Se realiza una referencia expresa en el articulado a que los sistemas deberán facilitar la interoperabilidad de la información
Justificar en la MAIN porqué la entrada en vigor no se producirá el 2 de enero o 1 de julio siguientes a su aprobación	SE ACEPTA	Es necesario un periodo de vacatio legis cierto, dadas las obligaciones para los ciudadanos y administraciones públicas contenidas en el APL
Se requiere una mayor justificación para cumplir con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, en la medida que con la justificación que se incorpora en la MAIN no se considera adecuado establecer ningún tipo de requisito profesional en esta norma	SE ACEPTA	Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 36, referido exclusivamente al personal adiestrador de perros, y se modifica el análisis del test de proporcionalidad de la MAIN
Se requiere que la inscripción en los registros se pueda hacer mediante declaración responsable	SE ACEPTA	Se incluye el texto en el APL
Se realizan diferentes observaciones respecto a los artículos 35 y 36 y la falta de concreción que afecta al test de proporcionalidad	SE ACEPTA	Se modifica el texto para circunscribir las actividades reservadas a las analizadas en el test de proporcionalidad
Se solicita se traslade el artículo 36 a disposición final	NO SE ACEPTA	
Se solicitan modificaciones en el test de proporcionalidad incluida en la MAIN para	SE ACEPTA	Se introducen cambios para



	<p>justificación adecuada</p> <p>Se sugiere nueva redacción para la declaración responsable en la inscripción en los registros</p>	SE ACEPTA	<p>mayor adecuación.</p> <p>Se incluye el texto sugerido</p>
Trabajo y Economía Social	Sin observaciones		
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación	Hacer referencia en la parte expositiva, a los principios de buena regulación, de la misma forma que sí se hace en la MAIN.	SE ACEPTA	
	Usar siempre la denominación Constitución Española al referirse a la Constitución	SE ACEPTA	
	Homogeneizar el uso de iniciales mayúsculas y minúsculas al referirse a la propia norma	SE ACEPTA	
Educación y Formación Profesional	Sin observaciones		
Ciencia e Innovación	Sin observaciones		
Igualdad	El Preámbulo hace referencia a la necesidad de obtener informe preceptivo de la DG Derechos de los Animales, cuando sería más adecuado referirse al MDSA2030.	INNECESARIO	<p>En base a observación del Ministerio de Hacienda se suprime la exigencia de informe preceptivo en los proyectos con impacto en derechos de los animales</p> <p>Se suprime la creación del FPA</p>
	La referencia debe ser a la DA 3ª en vez de la DF 6ª	SE ACEPTA	
	Los apartados 7 y 13 del artículo 22 se refieren de manera prácticamente	INNECESARIO	



	<p>idéntica al funcionamiento del fondo para la protección animal</p> <p>Art. 67 2. La transmisión onerosa deberá llevar aparejada un contrato de compraventa por escrito. En el caso de donación, deberá aportarse certificado de la donación correspondiente</p> <p>D.A. 3ª Cualquier anteproyecto de ley y proyectos de reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y normas reglamentarias de las que se pudiera derivar impacto en materia de derechos de los animales, requerirá informe preceptivo del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030</p>	<p>SE ACEPTA</p> <p>INNECESARIO</p>	<p>Se elimina la DA 3ª</p>
CONSUMO	<p>Inclusión en el art. 30 del siguiente texto: " estarán exentas de la realización del curso de formación todas aquellas personas titulares de perros que no conste expediente abierto por maltrato animal a las que se tramitará sin coste el título reglamentario</p> <p>Incluir a los propietarios de perros de caza en la obligación de realizar el curso</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>NO SE ACEPTA</p>	<p>El curso de formación para la tenencia de perros tiene un carácter informativo sobre buenas prácticas y conocimiento de la normativa de bienestar animal, por lo que no está dirigido únicamente a reconducir a personas condenadas por maltrato animal</p> <p>Al estar vinculada la actividad a la obtención de una licencia federativa, se presupone que se</p>



	<p>de formación</p> <p>En el art. 51.1, poner entre paréntesis el significado de los acrónimos RAC, RAD, RAS y GCOF. Incluid el nombre completo y a continuación el acrónimo entre paréntesis la primera vez que se nombra un acrónimo.</p>	NO SE ACEPTA	<p>les exigen ya en su expedición los conocimientos mínimos para la tenencia de estos perros</p> <p>En los artículos siguientes se define cada una de las categorías de entidades de protección animal.</p>
Defensa	<p>Art. 32 "a)... El procedimiento de muerte asistida se realizará por personal veterinario colegiado <b><u>o perteneciente a alguna administración pública</u></b>, con métodos que garanticen la condición de humanitaria, admitidos por las disposiciones legales o reglamentarias aplicables." b) ... que deberá ser acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado <b><u>o perteneciente a alguna administración pública</u></b>, del que quedará constancia en el registro de identificación correspondiente.</p> <p>Art. 34 6.El acceso a medios de transporte y establecimientos y lugares previstos en este artículo, por perros de asistencia y pertenecientes a</p>	SE ACEPTA  SE ACEPTA  SE ACEPTA	



	<p>las <b>Fuerzas Armadas o a las</b> Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se llevará a cabo conforme a su legislación específica</p> <p>Art. 37.1 c) ... El uso de cualquier animal en actividades profesionales requerirá estar en posesión de un certificado expedido por un veterinario colegiado <b><u>o perteneciente a alguna administración pública</u></b>, acreditativo de dicha aptitud.</p> <p>Art. 37.3.a) a) En el caso de los perros, estar registrados en el Registro Nacional de Animales de Compañía <b><u>o en el registro del Ministerio de Defensa. ...</u></b></p> <p>Nueva D.A 3ª <b>“ Disposición adicional tercera. Competencias del Ministerio de Defensa. De conformidad con la disposición adicional tercera de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, las disposiciones</b></p>	<p>SE ACEPTA</p> <p>NO SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p>	<p>El sistema de registros de animales es común para todos los animales pertenecientes a las especies catalogadas como de compañía, sin que pueda exceptuarse el registro por el hecho de desarrollar ciertas tareas asociadas; por lo tanto, se plantea la asimilación de las excepciones de los perros en actividades cinegéticas a los perros de fuerzas y cuerpos de seguridad y perros de las fuerzas armadas</p>
--	---	---	--



	<p>de esta ley, cuando afecten a animales adscritos al Ministerio de Defensa y sus organismos públicos, se aplicarán por los órganos competentes que determine la persona titular del citado departamento, de acuerdo a su normativa específica. En cualquier caso, el Ministerio de Defensa deberá comunicar al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, a través de la Dirección General de Derechos de los Animales toda la información relativa a sus animales que sea necesaria para que dicho departamento pueda ejercer sus competencias en materia de bienestar animal.”</p> <p>DF 4ª (nueva DF 3ª) Art. 7bis.</p> <p>a) Ningún equino podrá utilizarse en actividades profesionales hasta haber cumplido los cuatro años de edad, <b><u>excluyéndose la práctica deportiva</u></b></p> <p>b) La edad de retiro, será determinada por un veterinario colegiado <b><u>o perteneciente a alguna</u></b></p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>NO SE ACEPTA</p>	<p>La expresión “actividades profesionales” excluye per se la práctica deportiva que, por lo demás, será objeto de desarrollo normativo específico en la Ley de Animales en el Deporte impulsada conjuntamente con el Ministerio de Cultura y Deportes.</p> <p>Sin perjuicio del régimen propio de los animales utilizados en el ámbito militar, no puede admitirse</p>
--	---	---	---



	<p><b><u>administración pública,</u></b> teniendo en cuenta las capacidades físicas y psicológicas del animal, debiendo expedir un informe de aptitud y bienestar cada año desde los quince años de edad, y cada seis meses desde los dieciocho a los veintitrés años del animal para que pueda mantener la actividad.</p>		<p>una excepción a la aplicación de la norma en su conjunto, al igual que no se hace excepción al cumplimiento de otras normas relacionadas con la circulación, con sanidad, etc., siendo la materia de protección de los animales también normativa de obligado cumplimiento para el conjunto de la ciudadanía, incluidos los animales adscritos al Ministerio de Defensa.</p>
SANIDAD	<p>Incluir expresamente a la AEMPS en el Consejo Estatal de Protección Animal</p> <p>Incluir un representante del Ministerio de Sanidad en el Comité Científico y Técnico</p> <p>Modificar las referencias que se hacen en el texto a veterinario acreditado en la especialidad de medicina del comportamiento por veterinario con formación o experiencia acreditada en comportamiento animal</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA PARCIALMENTE</p>	<p>Se admite la redacción propuesta excepto en lo referente a la experiencia acreditada. Existen acreditaciones para que los veterinarios puedan adquirir los conocimientos necesarios para un campo tan específico como el comportamiento animal, siendo la experiencia insuficiente debido al potencial peligro para la sociedad y el bienestar animal que pueden suponer determinados problemas conductuales</p>
INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES	<p>Sin observaciones</p>		
POLÍTICA TERRITORIAL	<p>Se observa error en el art. 20 que menciona a la Conferencia Territorial para la protección de Animales, cuya creación se ha suprimido del</p>	<p>SE ACEPTA Y CORRIGE</p>	



	<p>APL</p> <p>Se formulan observaciones para corregir cuatro aspectos relativos al tratamiento en el texto de las ciudades de Ceuta y Melilla, y la participación de las CCAA, y los ámbitos competenciales</p>	SE ACEPTAN	
INTERIOR	<p>Contemplar el acceso al Sistema de Registro por las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad sin consentimiento del interesado, en el marco de la normativa de protección de datos.</p> <p>Emplear el término <i>órganos</i> competentes, en vez de <i>departamentos</i> competentes del CNP</p> <p>Referirse a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en general, para dar cabida a Policías Autonómicas y Locales</p>	<p>SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p>	<p>Se da nueva redacción a todo el capítulo II, habiendo una remisión general a la normativa en materia de protección de datos</p>
INDUSTRIA	<p>Reconsiderar la prohibición de comercialización de animales en tiendas de animales.</p> <p>Abordar la venta a través de internet de animales de compañía, la cría a gran escala y el comercio al margen de la ley</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE</p> <p>SE ACEPTA</p>	<p>Se modifica el sistema de comercialización prohibiendo exclusivamente la venta en tiendas de perros, gatos y hurones, que sólo podrán venderse directamente desde el criador/a registrado/a, sin la intervención de intermediarios</p> <p>Se introduce un artículo referido a la venta online y anuncios de venta de animales de compañía</p>
CULTURA Y	Incluir las artes escénicas	SE ACEPTA	



DEPORTE	<p>entre las actividades culturales en las que se pueden emplear animales.</p> <p>Dar sustantividad propia a la actividad de la cetrería en tanto que manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial</p> <p>Incluir referencia a la prohibición del dopaje animal</p> <p>Excluir expresamente del ámbito de aplicación de la ley los animales utilizados en actividades deportivas federadas</p> <p>Subsidiariamente, incorporar una Disposición Adicional XXX. Régimen jurídico del dopaje de animales en la actividad deportiva y de determinadas modalidades y especialidades deportivas, con la siguiente redacción: <i>El régimen jurídico de aplicación al dopaje de</i></p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE</p> <p>NO SE ACEPTA</p> <p>NO SE ACEPTA</p> <p>NO SE ACEPTA</p>	<p>Se incluye un nuevo artículo dedicado expresamente a las aves de cetrería</p> <p>Dicha materia ha de ser objeto de regulación expresa bien en una Ley de Animales en el Deporte, bien en la Ley de Dopaje Animal</p> <p>La regulación de las modalidades y especialidades deportivas no es objeto de el APL de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales, pero si está en su ámbito la protección de los animales de compañía y silvestres en cautividad, por lo que no procede la exclusión de los mismos en materia deportiva. Ello sin perjuicio de abordar más adelante, de forma conjunta con el Ministerio de Cultura, un APL de Animales en el Deporte, tal como se recoge en la previsión normativa de este Ministerio para 2023</p> <p>No se aprecia una justificación válida ni se comprende la utilidad de dicha disposición adicional, cuando, como se ha indicado en el apartado anterior la regulación de las modalidades y especialidades deportivas no es objeto de el APL de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales</p>
---------	--	---	--



	<i>animales en la actividad deportiva, así como a las modalidades y especialidades deportivas aprobadas según la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, será el establecido en su legislación específica, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley”.</i>		
TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA	Modificar el artículo 69.8 eliminado las restricciones a la limitación de peso del animal	SE ACEPTA	Se incluye en el art. 29.3 una referencia genérica a que “Los operadores ferroviarios de corta, media y larga distancia adoptarán las medidas necesarias para facilitar el transporte de animales de compañía en ferrocarril “.
	Modificar el 34.5 estableciéndose condiciones mínimas claras de acceso	NO SE ACEPTA	Las normativas mínimas en cuanto a sanidad están reguladas según la especie del animal y en cuanto a condiciones de seguridad, variarán según el transporte, lugar o establecimiento, dificultando la regulación de forma generalizada
	Modificar el 69.7 para adaptarlo a la realidad del transporte por ferrocarril	SE ACEPTA PARCIALMENTE	Al modificar la observación del artículo 69.8 no surge el conflicto con los pesos, priorizando este artículo la permanencia con el responsable en medios de transporte en general
	Regulares condiciones sanitarias de acceso	NO SE ACEPTA	Las condiciones higiénico-sanitarias se regularán por normas de carácter sanitario, no pudiendo este APL determinarlas



	Regulares medidas de seguridad	NO SE ACEPTA	ya que, como contempla en el Art. 1 Objeto.  Las medidas de seguridad deberán recogerse de forma individualizada según el tipo de transporte y animal, no siendo parte del objeto de esta ley, pero sí de su posible desarrollo reglamentario.
	Regular cuantía del seguro de responsabilidad civil	NO SE ACEPTA	El seguro de responsabilidad civil está recogido en el APL en el caso de los perros, no contemplándose la regulación en otras especies en este momento.
	Desarrollar ya el Listado Positivo	NO SE ACEPTA	El desarrollo del Listado Positivo tendrá como objetivo que no se puedan tener como animales de compañía aquellos peligrosos o no aptos para la convivencia en el hogar, por lo que no supondrán un peligro en el transporte.
	Solicitan cambio en definición de perros de asistencia	NO SE ACEPTA	La definición ya está correcta, no se ha leído con atención.
	Solicitan inclusión de seguro y medidas higiénico-sanitarias	SE ACEPTA	Ya estaba incluido en el articulado
	Solicitan cambio en el artículo 29.1	SE ACEPTA	Se modifica el texto
	Diferentes consideraciones respecto a la actividad aeroportuaria	NO SE ACEPTAN	Las observaciones realizadas exceden el ámbito del APL o están lo suficientemente clarificadas.
TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y RETO DEMOGRÁFICO	LISTADO POSITIVO  Modificaciones en la exposición de motivos	SE ACEPTA	



	relativas al Listado positivo		
	Modificaciones de las definiciones de animal de compañía, silvestre y doméstico	SE ACEPTA PARCIALMENTE	El carácter doméstico del gato está plasmado en todo el contexto de la ley por lo que no es necesario mencionarlo expresamente en la definición de animal de compañía
	Modificaciones en la redacción del artículo referido a Listado de especies de animales que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía	SE ACEPTA PARCIALMENTE	Se suprime el apartado 3
	Modificaciones en el artículo referido a Prohibiciones para las especies no incluidas en el Listado positivo de animales de compañía	SE ACEPTA PARCIALMENTE	Entendiendo de la actual redacción que resulta claro que no cabe comercialización alguna, fundamento de la modificación propuesta, se opta por mantener la actual redacción; por otro lado, el término propágulo se aplica preferentemente a flora, no a fauna.
	Modificaciones en el artículo referido a Criterios generales para la inclusión de una especie en el Listado positivo	SE ACEPTA PARCIALMENTE	Entendiendo que el sentido de la modificación propuesta ya se contempla en la actual redacción, se opta por mantener ésta., fundamento de la modificación propuesta, se opta por mantener la actual redacción
	Modificaciones en el artículo referido a Procedimiento de inclusión de especies y actualización del Listado positivo	SE ACEPTA CON NUEVA REDACCIÓN	



COLONIAS FELINAS			
Modificaciones en el artículo referido a las Obligaciones de la Administración Local	SE ACEPTA CON NUEVA REDACCIÓN		
Modificaciones en el artículo referido a las Obligaciones de la Administración autonómica	SE ACEPTA CON NUEVA REDACCIÓN ALTERNATIVA		
Modificaciones al artículo referido a las Prohibiciones	SE ACEPTA PARCIALMENTE	La modificación del apartado 7.c) ya se encuentra conceptualmente recogida en la actual redacción. Respecto al apartado 7.d) se mantiene la necesidad únicamente de informe preceptivo	
Art 30 Incluir una frase inicial que haga de marco de la relación o enumeración de las actividades prohibidas	SE ACEPTA	En el artículo 27 (antiguo 30) se incluirá el siguiente texto:  "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía"	
Incluir redacción sugerida por el Organismo Autónomo Parques Nacionales	SE ACEPTA	Se incorpora en el art 25 c) y d)	
Artículo 44.3, se propone modificar la redacción para que las especies que tengan consideración de exóticas invasoras de acuerdo con el Catálogo correspondiente no puedan ser incluidas en el Listado positivo	SE ACEPTA		
Modificar art. 51 para evitar	SE ACEPTA	En el artículo 47 (antiguo 51) se	



	<p>que dichas colonias felinas produzcan un efecto adverso sobre la biodiversidad del área donde se asientan</p> <p>Art. 52 añadir un criterio 10ª a la letra a) y un nuevo apartado c)</p> <p>Incluir en la MAIN un apartado relativo al impacto por razón de cambio climático</p> <p>En la exposición de motivos,</p>	<p>PARCIALMENTE</p> <p>SE ACEPTA PARCIALMENTE</p> <p>SE ACEPTA</p> <p>NO SE ACEPTA</p>	<p>incluirá un nuevo apartado 4, sin especificar el tipo de medidas concretas</p> <p>“4. De acuerdo con los criterios que establezca la comunidad autónoma en los protocolos previstos en el artículo 52, se establecerán los procedimientos a realizar de forma que se eviten afecciones negativas sobre la biodiversidad de los ejemplares que habitan las mismas.”</p> <p>En el artículo 48 (antiguo 52) se incluirán un nuevo apartado 1.j y un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción alternativa: “1.j) Criterios para la definición de procedimientos de gestión de colonias felinas para evitar los efectos significativos de los individuos que habitan dichas colonias sobre la biodiversidad circundante a las mismas.” “3. Las medidas previstas en este artículo tendrán en cuenta lo previsto en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras respecto de los ejemplares de los animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos y asilvestrados en el medio natural.”</p> <p>Se incluye una referencia dentro del apartado dedicado al Impacto medioambiental</p> <p>En los apartados b y c del</p>
--	---	--	---



	<p>sustituir poblaciones felinas en libreta por poblaciones felinas asilvestradas que deben ser retiradas del medio silvestre</p> <p>Artículo 1.2.d):</p> <p>“d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007 de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad <b><u>y en la normativa de ámbito internacional sobre protección de la biodiversidad</u></b>, salvo que se encuentren en cautividad <b><u>y dispongan de todas las autorizaciones legales exigidas, en particular las autorizaciones relativas al régimen de excepciones del artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre</u></b></p> <p>Art. 3.e) Eliminar la excepción de los gatos de colonias felinas de la definición de animal abandonado</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>NO SE ACEPTA</p>	<p>apartado séptimo del artículo 50, se establecen las condiciones de reubicación o desplazamiento de aquellos gatos que, por suponer un peligro para las condiciones de biodiversidad, deban retirarse del medio natural, no pudiendo ser una condición genérica, sino una excepción con un procedimiento tasado, tal y como se recoge en el articulado referido.</p> <p>Si la posesión de un animal silvestre en cautividad no está debidamente autorizada, extremo que sin duda es imprescindible para su tenencia, será objeto de una infracción administrativa, pero no por ello debe dejar de estar amparado por la normativa aplicable, que es la que afecte a animales silvestres en cautividad</p> <p>El gato comunitario no es un animal abandonado, porque para serlo previamente ha debido tener un titular, alterando su inclusión en esta definición el tratamiento adecuado y específico que deben tener en estos casos de baja o nula socialización.</p>
--	---	---	--



	<p>Art. 3.v) Eliminar de la definición de gato comunitario la referencia a que vive en libertad</p> <p>Art. 44.1.c) Incluir que el en Listado positivo Especialmente sólo se incluirán animales que no son o no puedan ser vectores de organismos nocivos para la biodiversidad autóctona o no presenten carácter invasor demostrado</p> <p>Art. 44.1.d) No se incluirán en el Listado Positivo individuos de <b><u>especies silvestres protegidas, especialmente las incluidas en el régimen de protección especial, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión europea y/o los tratados internacionales ratificados por España especies amenazadas de extinción o vulnerables incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas o en los Catálogos regionales de las comunidades autónomas y</u></b></p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>NO SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p>	<p>La definición de gato comunitario no tendría sentido sin la inclusión de la especificación de que vive en libertad.</p> <p>Cualquier animal es un potencial vector de organismos para la biodiversidad autóctona, la amplitud de esta inclusión impediría la inclusión de cualquier especie en el listado positivo. Deben valorarse individualmente, al igual que su potencial carácter invasor. La no inclusión de especies contempladas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras ya se recoge en el artículo 44.3 del APL.</p>
--	--	--	--



	<p><del>ciudades de Ceuta y Melilla</del></p> <p>Art. 45.4 Excluir del Listado positivo los peces ornamentales no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras.</p> <p>Especificar que los procedimientos para evitar afecciones negativas de las colonias felinas sobre la diversidad han de ser espacios acotados, delimitados y cerrados.</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>NO SE ACEPTA</p>	<p>Debido al elevado número de especies la inclusión de los peces ornamentales, siempre que no estén incluidos en el Catálogo, es imprescindible para la viabilidad del listado positivo. Si no se incluyeran en estos términos genéricos, habría que eliminar todo el listado positivo por una cuestión de capacidad y realismo.</p> <p>La insistencia de MITERD en el acotamiento, delimitación y cierre de colonias es, además de irrealizable de forma real, susceptible de considerarse maltrato animal debido a las condiciones de estrés a las que se somete a animales con nula o escasa socialización. El confinamiento de todos los gatos, tal y como se plantea desde MITERD es económica y físicamente irrealizable, suponiendo para las Administraciones Públicas un sobre coste inasumible en establecimiento de núcleos zoológicos, vallado, alimentación y cuidado de esos animales. Los criterios de reubicación que, recordamos, suponen llevarse a los gatos a otro espacio, son suficientes para proteger la biodiversidad de aquellos puntos donde se determine que es necesario de acuerdo a lo incluido en el APL. Se está pidiendo de forma reiterada que se incluya en</p>
--	---	---	---



	<p>Permitir la reubicación de gatos comunitarios cuando su ubicación pueda suponer un impacto negativo en vez de un peligro en la biodiversidad o para la fauna silvestre protegida</p>	NO SE ACEPTA	<p>el APL algo irrealizable a nivel práctico lo que supondría en la práctica, además de una acción de irresponsabilidad de la administración, impedir la gestión y el control de poblaciones felinas dentro del APL.</p> <p>Cabe destacar la posibilidad de incluso la imposibilidad legal en la propuesta de cerramiento de los animales, ya que, para ello, se debería constituir núcleo zoológico, algo inviable desde un punto de vista normativo, al existir restricciones para la constitución de los mismos en base a la ubicación, espacio y bienestar de los animales.</p> <p>Un impacto negativo es un término mucho más ambiguo que peligro para las condiciones de biodiversidad. La concreción en un texto legal, especialmente en las situaciones donde se ven implicados seres sintientes es, no solo deseable, sino imprescindible.</p> <p>La normativa sobre autorizaciones para retirada de animales del medio silvestre no ofrece el rango de protección suficiente para estos animales</p>
	<p>Solicitan modificación para la exclusión de algunos tipos de silvestres en cautividad</p>	NO SE ACEPTA	<p>Que un titular no esté identificado no significa que no exista, simplemente que se desconoce a quien pertenecía el animal. El gato comunitario no esta</p>



	<p>Solicitan retirar la excepción del gato comunitario de la definición de animal abandonado</p> <p>Sustituir el termino peligro por impacto negativo en la normativa sobre colonias felinas</p> <p>Modificar el texto sobre reubicación dotándolo de más precisión</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p>	<p>socializado y tiene miedo al ser humano precisamente por no haber compartido en sus etapas de socialización espacios cercanos con personas, es decir, no ha tenido nunca propietario.</p>
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN	<p>Encaje competencial</p> <p>Esterilización</p> <p>Eliminar la prohibición genérica de cría de animales</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTAN</p> <p>SE ACEPTA</p>	<p>Sobre este aspecto ya se ha pronunciado el Ministerio de Política Territorial en su informe sobre este anteproyecto de ley, que es el órgano competente para ello, y lo considera plenamente respetuoso con las competencias autonómicas y locales</p> <p>Se aceptan todas las consideraciones, permaneciendo obligatoria sólo para los gatos por motivos de superpoblación y para los animales procedentes de entidades de protección animal y centros de protección animal públicos, tal y como recogen múltiples normativas autonómicas</p> <p>El artículo 36.4 (nuevo 32.1) establece una prohibición general</p>



	<p>silvestres alóctonos, (art. 36.4)</p> <p>Régimen de atribuciones profesionales</p> <p>Participación del MAPA en la elaboración del Plan Estatal de Protección Animal</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE</p> <p>SE ACEPTA</p>	<p>con una serie de excepciones posteriores que regularían los animales silvestres en cautividad, objeto de esta ley ya que no están excluidos del ámbito establecido en el artículo 2.d del APL. Aceptando esta sugerencia, se ha retirado cualquier afección a los animales de silvestres de producción.</p> <p>Se eliminan las referencias a la titulación en etología, si bien la especialidad en etología no está regulada en la carrera veterinaria, tal y como han manifestado los diferentes colectivos profesionales consultados. Además, la inclusión de certificados de profesionalidad del Ministerio de Educación y Formación Profesional en tareas de trabajo en gestión del comportamiento animal, certificaciones profesionales ya exigidas por algunas comunidades autónomas para el adiestramiento de perros, como mínimo exigible para el trabajo con estos animales es, como poco, una medida de sentido común y mejora de la seguridad que en ningún momento colisiona con la práctica clínica de las patologías del comportamiento y la ponderación del bienestar de los animales exclusivas de la profesión veterinaria.</p>
--	---	--	---



	Informe preceptivo del MAPA en la elaboración del Listado Positivo	SE ACEPTA	
	Eliminar las referencias a derechos de los animales	NO SE ACEPTA	
	Eliminar las limitaciones al número de animales que pueden transportarse	SE ACEPTA	
	Régimen sancionador: incorporar "conductas que generen daños de relevancia"	NO SE ACEPTA	Daños de relevancia es un concepto genérico e indeterminado
	Remitir el régimen sancionador a la normativa autonómica	NO SE ACEPTA	El APL tiene como finalidad establecer un marco común para todo el territorio nacional
	Permitir el uso de animales como reclamo publicitario cuando exista relación directa con el producto	SE ACEPTA PARCIALMENTE	Se permite cuando exista autorización
	Sobre la modificación de la Ley 50/1999	NO SE ACEPTA	La derogación de la Ley 50/1999 no tendrá lugar hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario, tal y como se especifica en la disposición final novena del APL. En el desarrollo reglamentario se establecerán las normas de seguridad adecuadas a los perros según sus características individuales. De ninguna manera se pretende descuidar la seguridad pública, al contrario, se van a incluir perros con potencial agresividad y capacidad de generar daños importantes que ahora no entran



	<p>Sobre la DF 3ª de modificación de la Ley 32/2007</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE</p>	<p>en los listados establecidos</p> <p>Se da nueva redacción. Con respecto a la exclusión de las colecciones particulares, no parece tener sentido la referencia a “colecciones particulares” en la que no queda claro ni puede hacerse universal la motivación comercial o lucrativa, ni puede adivinarse genérica y mayoritariamente finalidad productiva, ni tampoco se desprende la certeza de una utilización en investigación o experimentación. Por el contrario, las colecciones particulares consideradas tal como propone el MAPA en la Ley para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio permite utilizar el concepto, no definido, de colecciones particulares para encubrir operaciones contrarias a los ejes fundamentales del APL.</p>
	<p>Creación de un Registro de Animales por actividad</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE</p>	<p>Se prevé la inclusión de la actividad en la que se empleen dentro del Registro de Animales de Compañía</p>
	<p>Corregir una errata importante en la disposición final segunda, que modifica la Ley 8/2003, de 24 de abril.</p>	<p>SE ACEPTA</p>	
	<p>Suprimir la definición de</p>		



definición de “Animal de producción sin fin comercial o lucrativo”	SE ACEPTA	
Modificar la definición de animal de compañía	SE ACEPTA PARCIALMENTE	Se admite la segunda definición de animal de compañía sugerida por el MAPA en el punto 4 de su informe complementario
Suprimir la definición de “animales domésticos” de la Ley 8/2003	SE ACEPTA	
Modificar la definición de Animales de producción que se introduce como modificación de la Ley 32/2007	SE ACEPTA	
Se reitera la petición de modificar la redacción del artículo 2.2.d) de la Ley 32/2007 para excluir a los animales de compañía	NO SE ACEPTA	Se propone un texto alternativo que creemos que solventará las inquietudes de ambos departamentos:  “d) Los animales de compañía y aquellos animales de producción que, perdiendo su fin productivo, hayan sido inscritos como animal de compañía en el Registro de Animales de compañía”
Se debe eliminar totalmente del cuerpo de la Ley 32/2007 la disposición adicional primera (y por tanto el punto Ocho de la disposición final tercera	SE ACEPTA	
Realizar ajustes en el texto en consonancia con la exclusión de los animales silvestres de producción del ámbito de	SE ACEPTA	



aplicación del APL y modificar la definición de animal silvestre en cautividad		
Eliminar la referencia a los animales de peletería por estar excluidos del ámbito de aplicación de la Ley	SE ACEPTA	
Suprimir la modificación de la definición de animal doméstico de la Ley 8/2003	SE ACEPTA	
Incluir en la MAIN un análisis del coste derivado de la clasificación de los perros de caza como perros de manejo especial fuera de la actividad específica	NO SE ACEPTA	Precisamente se ha eximido a este tipo de perros de las pruebas para no suponer una carga económica a la actividad, pero fuera de la misma no se puede permitir que perros que no han pasado las pruebas de sociabilidad circulen libremente pudiendo, de forma potencial, suponer un peligro. Durante la actividad que desarrollen no tendrán esa clasificación.
Equiparar los hurones de caza a los perros de caza	SE ACEPTA	Se da nueva redacción al art. 39
Modificar el art. 76 para dejar constancia que solo se aplica a animales de compañía	SE ACEPTA	
Ajustar la dicción del artículo 1.2 c)	SE ACEPTA	
Modificar el art. 60.3 ya que los titulares de perros dedicados a actividades profesionales se encuentran exentos del curso de formación	SE ACEPTA	



	<p>Se sugiere especificar en el artículo 82 h) y en el artículo 83 i) que la firmeza es en vía administrativa</p> <p>Suprimir la definición de animal de producción sin fin comercial de la DF2ª</p>	<p>SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p>	
PRESIDENCIA	<p>Matizar y no reiterar que la realización de tareas específicas por parte de animales se refiere al trabajador que emplea a los animales y no al animal en sí mismo.</p> <p>Simplificar la regulación de las colonias felinas, sin perjuicio de su ulterior desarrollo</p> <p>Eliminar la Disposición adicional referente a la necesidad de informe preceptivo del MDSA2030 en proyectos normativos con impacto en derechos de los animales</p>	<p>SE ACEPTA</p> <p>NO SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p>	
MINISTERIO DE UNIVERSIDADES	<p>Solicitan cambios en definiciones y textos relacionados con la profesión veterinaria.</p> <p>Solicitan cambios en la habilitación por master no habilitantes</p> <p>Se solicita mayor explicación en la MAIN de los diferentes requisitos para las entidades</p>	<p>SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p> <p>NO SE ACEPTA</p>	<p>Se realizan cambios en el texto</p> <p>Se realizan cambios en el texto</p> <p>Requiere desarrollo reglamentario</p>



	de protección animal  Piden cambios en el régimen de adopción de animales en refugios permanentes	NO SE ACEPTA	Los motivos sanitarios y sociales justifican esta definición
--	---	--------------	--

OBSERVACIONES RECIBIDAS DE OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS			
AEPD	El APL ha de desarrollar el contenido de la información específica de cada uno de los registros que integran el Sistema de Registros de Protección Animal, no siendo suficiente una remisión en blanco al desarrollo reglamentario	SE ACEPTA	Se da nueva redacción al capítulo referido al Sistema Central de Registros de Protección Animal
	Establecer la base jurídica y finalidad de cada uno de los tratamientos de datos	SE ACEPTA	
	Excluir del Inventario de Protección Animal, la información relativa a Inhabilitaciones.	INNECESARIO	Se ha suprimido la referencia al Inventario de Protección Animal, quedando únicamente la información estadística.
	Ampliar los derechos de los ciudadanos en cuanto a sus derechos de acceso	SE ACEPTA	
	Resulta incongruente el carácter público del Sistema de Registros y la limitación de acceso sin consentimiento del interesado.	SE ACEPTA	Se da nueva redacción al capítulo referido al Sistema Central de Registros de Protección Animal



	<p>Modificar la redacción relativa a las medidas de seguridad a adoptar</p> <p>Incorporar en la MAIN un análisis de los distintos tratamientos de datos personales que pueden realizarse por parte del Delegado de protección de Datos del Ministerio</p> <p>No procede la previsión de sistemas de videovigilancia, por exceder del ámbito de aplicación de la norma</p>	<p>SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p>	
INE	<p>Artículo 18. Sistema de Indicadores.</p> <p>2. Los indicadores más significativos serán incorporados, <b>si procede</b>, al Plan Estadístico Nacional, <b>de acuerdo con las normas establecidas para elaborar dicho plan</b>, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística.</p>	INNECESARIO	Se da nueva redacción al capítulo III del título I referido a la Estadística de Protección Animal
COMISION NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA	<p>Eliminar la exigencia general de un seguro de responsabilidad civil para los propietarios de todo tipo de perros.</p> <p>Eliminar la</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>NO SE ACEPTA</p>	La observación excede las funciones del ámbito de la Comisión en cuanto a sus tareas consultivas, y por otro lado ya se aplica en algunas CCAA.



	<p>obligatoriedad de realizar un curso de formación para la tenencia de animales de compañía</p> <p>Flexibilizar la venta de animales de compañía en establecimientos especializados</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE</p>	<p>La observación excede las funciones del ámbito de la Comisión en cuanto a sus tareas consultivas, y por otro lado ya se aplica en actividades similares y países de nuestro entorno, sin que haya supuesto el menoscabo de libertades individuales.</p> <p>Se modifica el texto del anteproyecto para establecer condiciones de estancia y normas para la venta en establecimientos especializados de algunas especies de animales cuya estancia en los mismos no vaya a suponer un menoscabo importante en su bienestar</p>
<p>CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD</p>	<p>Definir extensamente perro de asistencia</p> <p>Mencionar expresamente a los perros de personas con discapacidad en diferentes artículos</p> <p>Incluir la obligación general de no dejar a los animales dentro de vehículos cerrados por tiempo prolongado</p>	<p>SE ACEPTA</p> <p>NO SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p>	<p>La definición de perro de asistencia se incluye sin la parte discursiva</p> <p>El contexto del APL no incluye aspectos sobre derechos de las personas con discapacidad</p>



	<p>Incluir la excepción de los perros de asistencia a la obligación expresa de no permitir orines y excrementos en vía pública</p> <p>Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos. Mención expresa a los perros de asistencia</p> <p>Excepcionar las exhibiciones de la función social de los perros de asistencia de su uso en exposiciones</p> <p>Modificar la DA 1ª relativa a los perros de asistencia</p> <p>Especificar que los Programas, campañas, etc de protección animal deben ser accesibles</p> <p>Reflejar el MAIN el impacto de la norma en la familia</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p>	<p>Constituye un aspecto a desarrollar reglamentariamente</p> <p>Ya existe una obligación genérica, sin necesidad de hacer mención expresa a los perros de asistencia</p> <p>Exhibición y exposición son términos claramente diferenciados</p> <p>La disposición se considera lo suficientemente clara</p> <p>No se considera necesario realizar esa precisión</p>
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	<p>Incluir a la FGE en la Colaboración entre administraciones públicas no parece oportuno, ya que la FGE forma parte del poder Judicial. No procede que la FGE de cuenta de sus actuaciones a las</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE</p>	<p>Se modifica la redacción del artículo, suprimiendo la obligación de comunicación de la FGE, pero se mantiene la colaboración institucional que no genera confusión</p>



	<p>administraciones públicas</p> <p>Definir animal doméstico</p> <p>Establecer mecanismos para que un inhabilitado no pueda inscribirse en los registros</p> <p>Resulta problemática la percepción por parte de la FGE del Fondo Protección Animal</p> <p>Incluir la prohibición de tráfico y comercio con aves fringílicas, no solo su tenencia</p> <p>Obligaciones, prohibiciones: la redacción de algunas prohibiciones constituiría per se un delito</p> <p>Inspecciones: mencionar expresamente a La Fiscalía de Medioambiente</p>	<p>NO SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA</p> <p>INNECESARIA</p> <p>SE ACEPTA</p> <p>SE ACEPTA PARCIALMENTE</p> <p>SE ACEPTA</p>	<p>Los animales domésticos se encuentran ya definidos en la normativa de sanidad animal</p> <p>Reglamentariamente se establecerán mecanismos para matizar esta disposición</p> <p>Se ha suprimido del texto el FPA</p> <p>Se modifican algunas redacciones si bien, queda en todo caso, la subsidiariedad del procedimiento sancionador al eventual proceso penal</p>
FEMP	Dado que el APL tiene impacto en las entidades locales, se requiere	SE ACEPTA PARCIALMENTE	Se solicitó informe al Ministerio de Hacienda y Función Pública



	informe de la Comisión Nacional de Administración Local y del Ministerio de Hacienda y Función Pública		
	Modificar la regulación de los centros municipales de protección animal y de los servicios veterinarios, facilitando los convenios con las CCAA e incrementando la población mínima de los municipios que deben contar con centros propios o concertados	SE ACEPTA PARCIALMENTE	Se da nueva redacción al artículo 22, previendo diferentes formas para abordar la obligación de los Ayuntamientos de recoger y atender a los animales

#### OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

**Se adjuntan como ANEXO I en documento aparte**

#### OBSERVACIONES RECIBIDAS DE OTRAS ENTIDADES

**Se adjuntan como ANEXO II en documento aparte**

## C- ANALISIS DE IMPACTOS

### I. IMPACTO EN LA ECONOMÍA

El anteproyecto va a tener impacto en la economía en general en la medida en que se establece un catálogo de obligaciones para los tenedores de animales de compañía, muchas de las cuales, no obstante, ya se recogen en las normativas autonómicas, van a controlar sectores que no tenían fiscalización real, se va a generar un entorno nuevo de creación de oportunidades de empleo a colectivos como educadores y etólogos, así como para la cría y



venta de animales de compañía puesto que la norma proyectada incide el ejercicio profesional de estas actividades, en particular en la venta a través de tiendas de animales y los intermediarios de la comercialización. Algunos negocios de escaso impacto como carruseles de feria o circos se verán afectados en la medida en que la norma limita su ejercicio con determinados animales, lo que puede repercutir en términos de producción y empleo.

Cabe destacar que esta ley puede potenciar el sector relativo al transporte de animales de compañía, ya que implica unas medidas a cumplir por parte del responsable del mismo

## **II. IMPACTO SOBRE LA COMPETENCIA**

El proyecto no tiene un impacto significativo sobre la competencia, más allá de que va a permitir aflorar actividades relacionadas con la cría, venta y educación de animales que, hasta ahora venían desarrollándose sin ningún control por parte de la Administración, frente a aquellos profesionales de dichos sectores que sí tenían declarado oficialmente el ejercicio de tales actividades.

## **III. IMPACTO PRESUPUESTARIO**

A nivel estatal, el proyecto va a tener un impacto presupuestario puesto que se debe producir un incremento del gasto público a corto plazo, para dar soporte técnico al sistema registral que se establece, y su interconexión con otras bases de datos, así como para dotar de medios personales y materiales al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, responsable del funcionamiento de los órganos estatales de dirección, coordinación y participación para el fomento de la protección animal, así como del funcionamiento del Sistema Central de Registros de Protección Animal.

Desde el punto de vista de necesidades de personal, para el correcto ejercicio de las competencias de organización que el anteproyecto de ley asigna al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, se estima necesaria una estructura administrativa con un coste estimado de 129.366,07 euros (un Jefe de Servicio, nivel 26 con CE 11.585,70€, A1A2; y dos Jefes Sección, nivel 22, 4.565,54€, A2C1). En todo caso, dichas necesidades de personal deberán asumirse a través de medios propios que no supongan incremento de gasto, mediante instrumentos como el cambio de adscripción de puestos, la redistribución de



efectivos, o la atribución temporal de funciones, y no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Desde el punto de vista técnico, el establecimiento de un sistema en el que centralizar la información procedente de los registros autonómicos y del Ministerio de Justicia, de cara a facilitar su eficacia en todo el territorio nacional se estima conllevará un coste aproximado de 431.200€, con cargo a la partida presupuestaria 29.01.239N de la Subsecretaría del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 del ejercicio presupuestario en que entre en vigor la norma, conforme al siguiente desglose:

PERFIL	Número de perfiles	Horas/año	Coste/hora	Total anual (sin IVA)
Jefe de proyecto/Analista	1	880	50,00 €	44.000,00 €
Programador senior	4	7040	30,00 €	211.200,00 €
Programador junior	4	7040	25,00 €	176.000,00 €
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>			<b>431.200,00 €</b>

Dicho importe se abordará mediante la reasignación de fondos procedentes de la partida presupuestaria 2909.232F.227.06 de los Presupuestos Generales del Estado en vigor.

En todo caso, la creación propiamente de los órganos colegiados previstos en el anteproyecto de ley no supondrá incremento alguno de gasto público.

Con respecto al coste de organización de los cursos de formación para la tenencia de animales previsto en la Ley, en la medida en que se impartirán en modalidad online por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, su coste será asumido con cargo a la partida presupuestaria 2909.232F.227.06

Por otro lado, la puesta en marcha de la Estadística de Protección Animal se realizará con las disponibilidades presupuestarias existentes.



Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal, de tal forma que las necesidades que pudieran derivarse se atenderán con los medios existentes en el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Desde la perspectiva presupuestaria de las comunidades autónomas y las entidades locales, el anteproyecto también va a tener incidencia puesto que impone obligaciones para aquellas en lo referente a la gestión de colonias felinas y en la aplicación de sacrificio cero en centros municipales, así como la obligación de contar con de centros de protección animal en aquellos municipios de más de 5.000 habitantes. Desde este punto de vista, aunque en este momento resulta difícil cuantificar el impacto presupuestario de la norma en las comunidades autónomas y entidades locales, el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad, se entiende que en el ámbito de la recogida de animales abandonados o extraviados el aumento del impacto presupuestario será menor, ya que casi todas las entidades locales realizan actualmente este servicio. Se prevé la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de aquellas, mediante líneas de subvención, sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas afectadas.

También se contempla que los sacrificios no podrán deberse a cuestiones económicas en los centros de protección animal, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos. Por lo que los organismos públicos deben tener en cuenta este aspecto económico a la hora de elaborar el presupuesto de los centros de protección animal bajo su responsabilidad.

También supone un hecho a tener en cuenta que los Programas Territoriales de Protección Animal pueden nutrirse económicamente mediante el importe de las sanciones que señala esta ley.

El hecho de fomentar la tenencia responsable, así como evitar el abandono, reducirá el número de animales abandonados reduciendo los recursos públicos destinados a tal fin. La ley también determina que la tenencia responsable implica una extensión de la misma en casos de daños provocados por el animal, evitando que los mismos puedan correr a cargo de las Administraciones Públicas.



#### IV. IMPACTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

La norma proyectada impone nuevas cargas administrativas a aquellos profesionales que quieran ejercer actividades relacionadas con la cría de animales de compañía, a los profesionales del comportamiento animal y a las entidades y asociaciones de protección animal, ya que a todos ellos se les impone la obligación de inscribirse en el Sistema Central de Registros de Protección Animal.

Por el contrario, los Registros de Animales de Compañía y de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía, no deben implicar carga alguna para el ciudadano puesto que deben alimentarse con la información que ya obran en otros registros administrativos

Conforme al método de medición de cargas administrativas, basado en el Modelo de Costes Estándar (MCE), aplicable a todas las Administraciones Públicas, la medición, expresada en euros y en términos anuales, de una carga administrativa se efectúa multiplicando tres valores:

- Coste unitario de cumplir con la carga.
- Frecuencia anual con la que debe realizarse.
- Población que debe cumplir con la carga.

##### Coste unitario de la carga

En el presente caso, las personas afectadas por la norma pueden ser tanto personas físicas, como criadores o profesionales del comportamiento animal, como personas jurídicas, en el caso de las entidades de protección animal, en la medida en que deben desarrollar una actividad económica cuyo ejercicio se condiciona a la inscripción en el registro correspondiente.

Dada la obligación de las personas jurídicas de relacionarse con la Administración por medios electrónicos, el coste unitario de la inscripción electrónica en un registro se valora en 50€.

##### Frecuencia anual con la que debe realizarse

La inscripción en el Sistema de Registros es única y no requiere renovación periódica alguna.



### Población que debe cumplir con la carga

Aproximadamente la población que deberá proceder a la inscripción ex novo en el Sistema de Registros se estima en 22.000 personas, distribuidas de la siguiente manera:

- 3.000 entidades de protección animal (fuente Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior y de las CCAA).
- 10.000 profesionales de comportamiento animal (fuente Asociación Nacional de Adiestradores Caninos Profesionales).
- 9.000 criadores de perros (fuente Real Sociedad Canina de España).

Por todo ello, las cargas administrativas resultantes del presente proyecto de ley se estiman en una cantidad aproximada de 1.100.000 €.

## **V. OTROS IMPACTOS**

### PROTECCIÓN DE DATOS

La Ley propone la creación del Sistema Central de Registros para la Protección Animal, en el que se integran cinco registros, donde se tratarán datos personales de carácter identificativo.

Para su inclusión en la ley, los registros han sido analizados y fundamentados de conformidad con lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD).

Por un lado, se ha fundamentado la base jurídica por la que se desarrolla el registro (artículo 6 del RGPD), y se han establecido los principios relativos al tratamiento de los datos (artículo 5 del RGPD). Asimismo, se ha establecido la finalidad de cada uno de los registros (artículo 30 del RGPD).

Una vez determinados los registros que configuran el Sistema Central de Registros para la Protección Animal, se ha efectuado un análisis de riesgos con la finalidad de determinar si cada registro es susceptible de requerir una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el artículo 35 del RGPD.

Se ha efectuado un análisis de riesgos por cada uno de los registros utilizando como herramienta de apoyo la aplicación ASSI. En dicha aplicación se han introducido, para cada registro, las condiciones de tratamiento que se enumeran a continuación:

### Registro de Entidades de Protección Animal:



ASPECTOS	RESPUESTAS
Fines del tratamiento	Existencia de una base de datos pública de entidades de protección animal para consulta limitada por parte de los ciudadanos y ciudadanas de nuestro país. Consultada completa de las AA.PP. y las FF.CC.S.
Categorías de interesados:	Responsables de Entidades de protección animal
Categorías de datos personales:	Identificativos: Nombre, Teléfono, DNI, Teléfono
Destinatarios:	Público en general (datos no personales), Administraciones Públicas, FF.CC.S., INE.
Base jurídica del tratamiento:	Ley de protección, derechos y bienestar de los animales
Registro de datos personales:	Sí
Organización de datos personales:	Sí
Conservación de datos personales:	Sí
Adaptación de datos personales:	Sí
Modificación de datos personales	No
Extracción de datos personales	Sí
Consulta de datos personales:	Sí
Utilización de datos personales	No
Comunicación de datos personales	No
Cotejo de datos personales	Sí
Limitación de datos personales	No
Supresión de datos personales	No
Descripción de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad:	Los tratamientos de datos son necesarios para el cumplimiento de la obligación legal.
Datos biométricos o genéticos:	No
¿Cuántas personas físicas se ven afectadas por el tratamiento?	Baja (menos de 500.000)
Posibles perjuicios causados a los interesados.	No
Licitud del tratamiento:	Misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento derivado de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.



ASPECTOS	RESPUESTAS
Categorías especiales de datos	No
Finalidades del tratamiento:	No existe finalidad diferente
Derechos de los interesados:	Todos los derechos que establece la LOPDGDD y RGPD

### **Registro de Profesionales de Comportamiento Animal:**

ASPECTOS	RESPUESTAS
Fines del tratamiento	Inscripción de las personas responsables de la actividad de educación comportamiento animal.
Categorías de interesados:	Personas responsables de la actividad de la actividad de educación comportamiento animal.
Categorías de datos personales:	Identificativos: Nombre, Teléfono, DNI, Teléfono
Destinatarios:	Administraciones Publicas colegios profesionales; Instituto Nacional de Estadística. Publicación en la página web de la DGDA; ciudadanos, usuarios de los servicios profesionales.
Base jurídica del tratamiento:	Ley de protección, derechos y bienestar de los animales
Registro de datos personales:	Sí
Organización de datos personales:	No
Conservación de datos personales:	Sí
Adaptación de datos personales:	No
Modificación de datos personales	No
Extracción de datos personales	Sí
Consulta de datos personales:	Sí
Utilización de datos personales	No
Comunicación de datos personales	Sí
Cotejo de datos personales	Sí
Limitación de datos personales	No
Supresión de datos personales	Sí
Descripción de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad:	Los tratamientos de datos son necesarios para el cumplimiento de la obligación legal.
Datos biométricos o genéticos:	No



ASPECTOS	RESPUESTAS
¿Cuántas personas físicas se ven afectadas por el tratamiento?	Baja (menos de 500.000)
Posibles perjuicios causados a los interesados.	Pérdida financiera (riesgo bajo), daño en su reputación (riesgo bajo)
Licitud del tratamiento:	misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento derivado de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.
Categorías especiales de datos	No
Finalidades del tratamiento:	No existe finalidad diferente
Derechos de los interesados:	Todos los derechos que establece la LOPDGDD y RGPD

### **Registro de Animales de Compañía:**

ASPECTOS	RESPUESTAS
Fines del tratamiento	Inscripción de los animales de compañía del Estado.
Categorías de interesados:	Personas responsables de los animales de compañía.
Categorías de datos personales:	Datos identificativos: Nombre, Apellidos, NIF, dirección.
Destinatarios:	Administraciones Publicas colegios profesionales; Instituto Nacional de Estadística.
Base jurídica del tratamiento:	Ley de protección, derechos y bienestar de los animales
Registro de datos personales:	Sí
Organización de datos personales:	No
Conservación de datos personales:	Sí
Adaptación de datos personales:	No
Modificación de datos personales	No
Extracción de datos personales	Sí
Consulta de datos personales:	Sí
Utilización de datos personales	No
Comunicación de datos personales	Sí
Cotejo de datos personales	Sí
Limitación de datos personales	No



ASPECTOS	RESPUESTAS
Supresión de datos personales	Sí
Descripción de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad:	Los tratamientos de datos son necesarios para el cumplimiento de la obligación legal.
Datos biométricos o genéticos:	No
¿Cuántas personas físicas se ven afectadas por el tratamiento?	Alta (más de 5.000.000)
Posibles perjuicios causados a los interesados.	No
Licitud del tratamiento:	Misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento derivado de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.
Categorías especiales de datos	No
Finalidades del tratamiento:	No existe finalidad diferente
Derechos de los interesados:	Todos los derechos que establece la LOPDGDD y RGPD

### **Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía:**

ASPECTOS	RESPUESTAS
Fines del tratamiento	Existencia de una base de datos pública de núcleos zoológicos de animales de compañía para consulta limitada de los ciudadanos y ciudadanas de nuestro país. Y consulta por parte de las AA.PP. y los FF.CC. de seguridad del Estado.
Categorías de interesados:	Responsables de núcleos zoológicos de animales de compañía
Categorías de datos personales:	Identificativos: Nombre, Teléfono, DNI, Teléfono
Destinatarios:	Público en general (datos no personales), Administraciones Públicas, FF.CC.S., INE.
Base jurídica del tratamiento:	Ley de protección, derechos y bienestar de los animales
Registro de datos personales:	Sí
Organización de datos personales:	Sí
Conservación de datos personales:	Sí
Adaptación de datos personales:	Sí



ASPECTOS	RESPUESTAS
Modificación de datos personales	No
Extracción de datos personales	Sí
Consulta de datos personales:	Sí
Utilización de datos personales	No
Comunicación de datos personales	No
Cotejo de datos personales	Sí
Limitación de datos personales	No
Supresión de datos personales	No
Descripción de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad:	Los tratamientos de datos son necesarios para el cumplimiento de la obligación legal.
Datos biométricos o genéticos:	No
¿Cuántas personas físicas se ven afectadas por el tratamiento?	Baja (menos de 500.000)
Posibles perjuicios causados a los interesados.	No
Licitud del tratamiento:	Misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento derivado de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.
Categorías especiales de datos	No
Finalidades del tratamiento:	No existe finalidad diferente
Derechos de los interesados:	Todos los derechos que establece la LOPDGDD y RGPD

### **Registro de Criadores de Animales de Compañía:**

ASPECTOS	RESPUESTAS
Fines del tratamiento	Inscripción de las personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía. La inscripción es condición necesaria para el desempeño de la actividad profesional
Categorías de interesados:	Personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía
Categorías de datos personales:	Datos identificativos: Nombre, Apellidos, NIF, dirección.



ASPECTOS	RESPUESTAS
	Datos Profesionales: Núcleos zoológicos asociados
Destinatarios:	Administraciones Publicas colegios profesionales; Instituto Nacional de Estadística. Publicación en la página web de la DGDA; ciudadanos, usuarios de los servicios profesionales.
Base jurídica del tratamiento:	Ley de protección, derechos y bienestar de los animales
Registro de datos personales:	Sí
Organización de datos personales:	No
Conservación de datos personales:	Sí
Adaptación de datos personales:	No
Modificación de datos personales	No
Extracción de datos personales	Sí
Consulta de datos personales:	Sí
Utilización de datos personales	No
Comunicación de datos personales	Sí
Cotejo de datos personales	Sí
Limitación de datos personales	No
Supresión de datos personales	Sí
Descripción de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad:	Los tratamientos de datos son necesarios para el cumplimiento de la obligación legal.
Datos biométricos o genéticos:	No
¿Cuántas personas físicas se ven afectadas por el tratamiento?	Baja (menos de 500.000)
Posibles perjuicios causados a los interesados.	Pérdida financiera (riesgo bajo), daño en su reputación (riesgo bajo)
Licitud del tratamiento:	Misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento derivado de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.
Categorías especiales de datos	No
Finalidades del tratamiento:	No existe finalidad diferente
Derechos de los interesados:	Todos los derechos que establece la LOPDGDD y RGPD



Se significa que en todos los análisis de riesgo efectuados con las condiciones indicadas se ha llegado a la misma conclusión: *“de acuerdo a la información introducida en este tratamiento de datos personales, éste no se encuentra dentro de las listas orientativas de tratamientos que requieren una ampliación del análisis de riesgos y la evaluación de impacto realizado con ASSI”*, por lo que puede concluirse que no se advierte que exista un riesgo significativo para la implementación y desarrollo de estos registros.

**Se adjunta como ANEXO III informe completo del análisis realizado.**

### IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con el artículo 19 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha evaluado el impacto por razón de género de este proyecto normativo.

Se considera que el proyecto tiene una incidencia positiva en este ámbito, por cuanto se facilita la posibilidad de que las víctimas de violencia de género vayan acompañadas por sus animales de compañía a los centros, ya sean residenciales o ambulatorios, destinados a su asistencia (casa de acogida, centros de asistencia integral etc.) o, en caso de no ser posible, se promuevan acuerdos con entidades de protección animal o proyectos de acogida de animales.

### IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las medidas que se establecen en este proyecto son nulas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

### IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22. quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha examinado el impacto que el presente proyecto normativo tiene en la infancia y en la adolescencia.



Regular la tenencia responsable de los animales y asegurar sus derechos puede implicar modificaciones normativas respecto a la educación mediante programas de mejora de la convivencia entre niños y adolescentes y animales. Principalmente en el camino de reconocerlos como seres que sienten.

### IMPACTO EN LA FAMILIA

Del mismo modo, la integración de los animales en la familia como seres sintientes, y el establecimiento de estándares mínimos de bienestar para su tenencia y convivencia, redonda positivamente en el desarrollo familiar, como demuestran numerosos estudios relativos al impacto emocional de los animales de compañía en el desarrollo de la personalidad.

### OTROS IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL

Asimismo, las disposiciones del anteproyecto tienen impacto relevante de carácter social, en la medida en que regula la plena integración de los animales en el entorno humano.

Efectivamente, el conjunto de medidas y obligaciones aportado por esta ley repercutirá positivamente en la construcción de una sociedad más responsable con los derechos de los animales y sobre el retorno que supone hacia la propia sociedad dicha responsabilidad.

La instauración de los Planes de Emergencia de las comunidades autónomas hace valorar la gestión de los animales en este tipo de situaciones. Además, recogen la posibilidad de alojar a las personas afectadas con sus animales evitando pérdidas de los mismos y situaciones de desamparo.

Las prohibiciones contempladas en el título II de esta ley, sobre la tenencia y convivencia responsable, señalan el deber hacia los animales que tienen sus responsables, desarrollando una sociedad más consecuente ante el hecho de tener y/o convivir con un animal.

El control de la cría de animales de compañía permite reducir el abandono y trasladar a la sociedad el concepto de profesionalidad sobre esta actividad y preservar los derechos de los animales a no ser utilizados como objeto comercial sin control.



También el acceso a transportes y establecimientos crea un nuevo marco de convivencia con los animales dotándoles de entidad propia a la hora de acceder a estos espacios.

La presente ley apunta el concepto de transmisión de animales de compañía, lo que significa que los animales no pueden cambiar de responsable sin cumplir con unos requisitos que aseguren su trazabilidad y el respeto de sus derechos.

Esta ley regulariza la presencia en actos públicos, filmaciones y actividades de recreo para que se respeten sus necesidades y derechos, lo que cambiará el concepto que se tiene de ellos desde la sociedad.

Desde el punto de vista medioambiental, el anteproyecto presenta un impacto positivo al implantar, por primera vez en nuestro ordenamiento, el control, a través del listado positivo, de nuevas especies introducidas como compañía que pueden llegar a ser invasoras.

El listado positivo determina qué animales pueden ser considerados de compañía, permitiendo respetar los derechos de los animales silvestres que en ocasiones pueden determinarse como tales. Este hecho favorece la conservación del medio natural al evitar extraerlos de sus hábitats naturales para darles una condición que perjudica sus características como especie.

Además, el listado positivo limita el concepto de animal de compañía, confuso para la sociedad en determinadas ocasiones.

La definición y gestión de las colonias de gatos permite que la sociedad tome conciencia del problema de superpoblación de gatos en libertad, proponiendo un sistema de gestión poblacional sin muerte que reduzca progresivamente su número.

#### Impacto en materia de cambio climático

Este APL contribuye a la mitigación del cambio climático en la medida en que las diferentes líneas y mecanismos de control de las poblaciones de animales de compañía permitirán erradicar las camadas indeseadas, reproducciones descontroladas y multitenencia no responsable de individuos de especies exóticas como animales de compañía, lo que implica la reducción tanto de consumos como de volúmenes de deyecciones.



Por lo que se refiere a la adaptación, actúa sobre el ámbito 7.4. “Patrimonio natural, biodiversidad y áreas protegidas” del capítulo 7 del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.

Por lo que se refiere a biodiversidad, el APL contribuye al control de las potenciales interacciones de animales de compañía en el medio natural, protegido y no protegido, minimizando su presencia y por lo tanto afecciones de cualquier índole, más aún al amparo del fomento de la tenencia responsable de animales.

Por otra parte, prevé desarrollar estrategias contra el abandono incluyendo el de especies exóticas que pueden tener la consideración de animales de compañía, lo que implica una reducción significativa de escapes al medio natural, aspecto reforzado por una limitación razonable de especies que pueden ser objeto de tenencia. Todo ello contribuye de forma eficaz a disminuir los niveles de estrés sobre las especies y ecosistemas y previene y hace frente a los riesgos asociados a la proliferación de especies invasoras como consecuencia del cambio climático.

#### Impacto en materia de unidad de mercado y la competitividad

El anteproyecto, en la medida en que establece un conjunto de registros constitutivos para el ejercicio de determinadas profesiones relacionadas con animales, tiene un impacto positivo respecto de la unidad de mercado y la competitividad, pues va a permitir el ejercicio de determinadas actividades económicas, hasta ahora no reguladas, en todo el territorio nacional, al tiempo que va a dotar de seguridad jurídica al mercado aflorando determinadas actividades, como las relacionadas con el adiestramiento y sociabilización de animales, que hasta ahora carecían de regulación.

## **VI. EVALUACION EX POST**

Dada la existencia de cargas administrativas impuestas a los ciudadanos, se requiere de evaluación ex post a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



Dicha evaluación se llevará a cabo transcurrido un año desde la puesta en funcionamiento del Sistema Central de Registros de Protección Animal, y tomará como indicadores el número de entidades de protección, criadores y profesionales del comportamiento animal inscritos en dicho periodo.

Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en relación con el artículo 57.1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, cúmpleme informarle lo siguiente:

Este anteproyecto tiene por objeto, según su art. 1.1, establecer un establecer un marco común mínimo en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y defensa de los animales, sin perjuicio de la sanidad animal (...). Del ámbito de aplicación de la ley quedan excluidos, entre otros (art. 1.3), los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente Ley.

I

El Capítulo II del título I está dedicado al “Sistema Central de Registros para la Protección Animal”, que está integrado por una serie de registros: Registro de Entidades de Protección Animal, el Registro de Profesionales de Comportamiento Animal, el Registro de Animales de Compañía, el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía y el Registro de Criadores. El art. 11.1 establece la finalidad del sistema de registros, que es el de ser un sistema de información de carácter público, cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a las diferentes Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en materia de protección y derechos de los animales. Y el objeto de cada uno de dichos registros se describe someramente en el art. 11.3 del anteproyecto. Así, dicho objeto es el siguiente, para cada uno de ellos:

1

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABBO-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022	
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	1/22	

ÁMBITO- PREFIJO

CSV

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

GEISER

GEISER-7a34-f24e-18fb-46ee-b229-c256-eb0e-4cf7

19/05/2022 16:59:21 Horario peninsular

Nº registro

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

Validez del documento

REGAGE22e00019637392

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

Copia Electrónica Auténtica



- a) Registro de Entidades de Protección Animal: la inscripción de Asociaciones o Entidades autorizadas al ejercicio de cualquier actividad que tenga por objeto la protección integral de animales. La inscripción en este Registro tendrá carácter constitutivo.
- b) Registro de Profesionales de Comportamiento Animal: la inscripción de *cualquier persona, física o jurídica, que ejerza o pretenda ejercer cualquier actividad profesional* dirigida a la educación, adiestramiento, modificación de conducta o similares de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.
- c) Registro de Animales de Compañía: la inscripción de cualquier animal de compañía que, conforme a lo dispuesto en esta ley o en las disposiciones normativas de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, dispongan de un sistema de identificación obligatoria, *así como la identidad de su propietarios o responsables*.
- d) Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía: la inscripción de los núcleos zoológicos de animales de compañía en los términos definidos en esta ley.
- e) Registro de Criadores: la inscripción de *personas responsables* de la actividad de la cría y venta de animales de compañía

Como puede verse, estos registros prevén, todos ellos, de una u otra manera, la inscripción de datos de personas físicas (datos personales, por tanto, según están definidos en el art. 4.1 RGPD). Sin embargo, dicho anteproyecto deriva al desarrollo reglamentario de la ley *el contenido de la información específica para cada uno de los registros que conforman el Sistema de Registros para la Protección Animal, así como las condiciones de acceso, comunicación e intercambio de información* (art. 12.2 del anteproyecto).

Para esta Agencia, esa remisión en blanco al reglamento no es suficiente.

Todo tratamiento de datos personales requiere estar fundamentado en al menos una base jurídica de las previstas en el art. 6 RGPD y cumplir todos los principios relativos al tratamiento establecidos en el art. 5 RGPD. Entre estos últimos se encuentra el de minimización de datos, según el cual los datos personales tratados sólo serán los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados, y el de limitación de la finalidad, según el cual los datos personales sólo serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines.

Esta Agencia ya informó en su momento (Informe 34/2021) sobre un anteproyecto de Real Decreto por el que se regulaba el sistema estatal de registros de protección animal. En ese Informe ya se ponía de manifiesto la falta

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABB0-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	2/22



d rango adecuado de la norma que regulaba dicho Sistema (Real Decreto), pero se hacía igualmente hincapié en que el contenido de la norma ha de ser el necesario, de acuerdo con el RGPD, para justificar la injerencia en el derecho fundamental a la protección de datos personales de las personas físicas por la norma que impone dichos tratamientos. En dicho Informe, esta Agencia expresó lo siguiente:

*Todo tratamiento de datos personales ha de cumplir los requisitos del art. 5 RGPD, entre los que se encuentra el de limitación de la finalidad (art. 5.1.b)). A su vez, el art. 6 RGPD requiere una base jurídica para el tratamiento. En principio cabe considerar que **la defensa de los derechos de los animales y su bienestar puede ser una misión de interés público, por lo que podría ser aplicable la base del art. 6.1.e) RGPD para los tratamientos de datos. Ahora bien (aparte de que, como ya hemos expuesto, dicha base jurídica requeriría una base legal establecida por el derecho de la UE o el derecho nacional, art. 6.3 RGPD), la finalidad del tratamiento debe quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), ser necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público (art. 6.3, segundo apartado, RGPD).***

El anteproyecto de ley debería de establecer la finalidad de cada uno de los tratamientos de datos previstos en la ley. El RGPD (art. 30) prevé que todo responsable de cada uno de los tratamientos debe, obligatoriamente, llevar un registro (denominado Registro de Actividades de Tratamiento, RAT) que deberá contener toda la información que se relaciona en el art. 30.1, y entre ella, los fines del tratamiento. A su vez, el art. 31 de la LOPDGDD reafirma dicha obligación, y añade (apartado 3) que los sujetos del art. 77 (entre ellos las Administraciones Públicas) deberán hacer públicos sus inventarios de actividades de tratamiento, con el contenido previsto en el art. 30 RGPD, y su base legal.

Pues bien, el anteproyecto de ley carece de un establecimiento, mención o justificación en ella misma de la base legal elegida (o aplicable) a los tratamientos previstos, sea la base del art. 6.1.e) RGPD, -misión de interés público- u otra, o la mención de los fines de cada tratamiento de datos específico que se derivan de ella.

El art. 6.3 RGPD establece que en el caso de los tratamientos indicados en el apartado 1, letras c) y e) la finalidad del tratamiento **deberá quedar determinada en dicha base jurídica** o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e) -misión en interés público-, será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Dicha base jurídica **podrá** contener *disposiciones específicas* para adaptar la aplicación de normas del presente Reglamento, entre otras: las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable; los tipos de datos objeto de

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABBO-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	3/22



tratamiento; los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación; la limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo, como las relativas a otras situaciones específicas de tratamiento a tenor del capítulo IX. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros cumplirá un objetivo de interés público y será proporcional al fin legítimo perseguido.

Esta Agencia sugiere que, en cumplimiento de dicho art. 6.3 RGPD, la ley recoja explícitamente cuál es la base jurídica que justifica dichos tratamientos de datos personales, que bien puede ser, como ya se ha expuesto, la contenida en el art. 6.1.e) RGPD, esto es, la misión de interés público consistente en procurar la protección y garantía de la defensa de los animales. No hay que olvidar que dicha protección no es incompatible con la protección de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho constitucionalmente reconocido a la protección de sus datos personales. Por ello, toda norma que establezca una injerencia en dicho derecho fundamental (como es el caso de la presente ley, que prevé diversos tratamientos de datos) deberá procurar conjugar ambos derechos en conflicto, sin olvidar que el derecho a la protección de datos presenta un reconocimiento específico en la Constitución, lo que no es indiferente a la hora de sopesar los derechos en conflicto.

Del mismo modo sugiere que, tal y como permite el citado art. 6.3 RGPD, la ley recoja disposiciones específicas para adaptar la aplicación de normas del RGPD a los concretos y singulares tratamientos de datos personales previstos en ella, singularmente los tipos de datos o cuando menos las categorías de datos personales que van a ser objeto de tratamientos en los Registros a que se refiere el anteproyecto, y en la medida de lo posible las demás circunstancias a que se refiere el art. 6.3 RGPD, para que no exista una llamada en blanco de la ley al desarrollo reglamentario para regular los datos personales que serán objeto de tratamiento, las comunicaciones que se producirán respecto de dichos datos etc. pues corresponde a la ley, en este caso, en la medida de lo posible, en palabras del Tribunal Constitucional, “expresar todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la intervención”, del tratamiento de datos personales que regula.

Así, como ya se puso de manifiesto en el citado Informe 034/2021 de esta Agencia, el Tribunal Constitucional, en su STC 76/2019, de 22 de mayo, tras citar, entre otras, a su anterior STC 292/2000, de 30 de noviembre, señala:

*- En segundo lugar, por mandato expreso de la Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas ora incida directamente sobre su desarrollo (art. 81.1 CE), ora limite o condicione su ejercicio (art. 53.1 CE), precisa una habilitación legal (por todas, STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 4). En la STC*

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABBO-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	4/22



49/1999, FJ 4, definimos la función constitucional de esa reserva de ley en los siguientes términos:

*Esa reserva de ley a que, con carácter general, somete la Constitución española la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en su Título I, desempeña una doble función, a saber: de una parte, asegura que los derechos que la Constitución atribuye a los ciudadanos no se vean afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes; y, de otra, en un Ordenamiento jurídico como el nuestro en el que los Jueces y Magistrados se hallan sometidos "únicamente al imperio de la Ley" y no existe, en puridad, la vinculación al precedente (SSTC 8/1981, 34/1995, 47/1995 y 96/1996) constituye, en definitiva, el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por eso, en lo que a nuestro Ordenamiento se refiere, hemos caracterizado la seguridad jurídica como una suma de legalidad y certeza del Derecho (STC 27/1981, fundamento jurídico 10)."*

*Esta doble función de la reserva de ley se traduce en una doble exigencia: por un lado, la necesaria intervención de la ley para habilitar la injerencia; y, por otro lado, esa norma legal "ha de reunir todas aquellas características indispensables como garantía de la seguridad jurídica", esto es, "ha de expresar todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la intervención" (STC 49/1999, FJ 4). En otras palabras, "no sólo excluye apoderamientos a favor de las normas reglamentarias [...], sino que también implica otras exigencias respecto al contenido de la Ley que establece tales límites" (STC 292/2000, FJ 15).*

Además, dicha ley deberá respetar en todo caso el principio de proporcionalidad, tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/2003, de 28 de enero:

*"En otras palabras, de conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan basta con recordar que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto; SSTC 66/1995, de 8 de mayo [ RTC 1995, 66] , F. 5; 55/1996,*

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABB0-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	5/22



de 28 de marzo [ RTC 1996, 55] , FF. 7, 8 y 9; 270/1996, de 16 de diciembre [ RTC 1996, 270] , F. 4.e; 37/1998, de 17 de febrero [ RTC 1998, 37] , F. 8; 186/2000, de 10 de julio [ RTC 2000, 186] , F. 6.”

La misma doctrina sostiene el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Así, si el art. 8 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales reconoce el derecho de toda persona a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan, el art. 52.1 reconoce que ese derecho no es ilimitado y permite la limitación del ejercicio de esos derechos y libertades reconocidos por la Carta, limitación que deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de los mismos.

La STJUE de 6 de octubre de 2020, en los casos acumulados C-511/18, C-512/18 y C-520/18, La Quadrature du Net y otros, en su apartado 175, recuerda que:

*En cuanto a la justificación de dicha injerencia, cabe precisar que el requisito, previsto en el artículo 52, apartado 1, de la Carta, de que cualquier limitación del ejercicio de los derechos fundamentales deba ser establecida por ley implica que **la base legal que la permita debe definir ella misma el alcance de la limitación del ejercicio del derecho de que se trate** (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de julio de 2020, Facebook Ireland y Schrems, C-311/18, EU:C:2020:559, apartado 175 y jurisprudencia citada).*

Igualmente, el apartado 65 de la Sentencia (STJUE) de la misma fecha 6 de octubre de 2020 (C-623/17), Privacy International contra Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs y otros, con cita, como la anterior, de la sentencia Schrems 2, dice:

*65 Cabe añadir que el requisito de que cualquier limitación del ejercicio de los derechos fundamentales deba ser establecida por ley implica que la base legal que permita la injerencia en dichos derechos debe definir ella misma el alcance de la limitación del ejercicio del derecho de que se trate (sentencia de 16 de julio de 2020, Facebook Ireland y Schrems, C-311/18, EU:C:2020:559, apartado 175 y jurisprudencia citada).*

En definitiva, el apartado 175 de la STJUE de 16 de julio de 2020, C-311/2020, Schrems 2, dice:

*Cabe añadir, sobre este último aspecto, que el requisito de que cualquier limitación del ejercicio de los derechos fundamentales deba ser establecida por ley implica que la base legal que permita la injerencia en dichos derechos **debe definir ella misma el alcance de la limitación del ejercicio del derecho de que se trate** [dictamen 1/15 (Acuerdo PNR*

Código Seguro De Verificación	APDPF9D7464AB28831F8ABBO-86305	Fecha	17/05/2022
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	Página	6/22



UE-Canadá), de 26 de julio de 2017, EU:C:2017:592, apartado 139 y jurisprudencia citada].

Es pues, la misma ley que establece la injerencia en el derecho fundamental la que ha de determinar las condiciones y garantías, esto es, el alcance y la limitación, que han de observarse en dichos tratamientos,

Y en dicha STJUE de 16 de julio de 2020, Schrems 2, se añade (y se reitera posteriormente en las citadas sentencias de 6 de octubre de 2020):

176 Finalmente, para cumplir el requisito de **proporcionalidad** según el cual las excepciones a la protección de los datos personales y las limitaciones de esa protección no deben exceder de lo estrictamente necesario, **la normativa controvertida que conlleve la injerencia debe establecer reglas claras y precisas** que regulen el alcance y la aplicación de la medida en cuestión e impongan unas exigencias mínimas, de modo que las personas cuyos datos se hayan transferido dispongan de **garantías suficientes que permitan proteger de manera eficaz sus datos de carácter personal contra los riesgos de abuso**. En particular, dicha normativa deberá indicar en qué circunstancias y con arreglo a qué requisitos puede adoptarse una medida que contemple el tratamiento de tales datos, garantizando así que la injerencia se limite a lo estrictamente necesario. La necesidad de disponer de tales garantías reviste especial importancia cuando los datos personales se someten a un tratamiento automatizado [véase, en este sentido, el dictamen 1/15 (Acuerdo PNR UE-Canadá), de 26 de julio de 2017, EU:C:2017:592, apartados 140 y 141 y jurisprudencia citada).

II

El apartado 4 del art. 11 del anteproyecto establece unos tratamientos de datos personales referentes a datos de condenas o sanciones administrativas. Dice así:

4. Será requisito para figurar inscrito en el sistema, el no encontrarse inhabilitado, penal o administrativamente, para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para la tenencia de animales. Una vez inscrito en el sistema, el Ministerio de Justicia comunicará a la Dirección General de Derechos de los Animales, en la forma que se determine reglamentariamente, sin necesidad de consentimiento del interesado, los datos personales de quienes hubiesen sido inhabilitados, penal o administrativamente, para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para la tenencia de animales, junto con la fecha de la sentencia condenatoria firme y la duración de la pena impuesta.

Código Seguro De Verificación	APDPF9D7464AB28831F8ABBO-86305	Fecha	17/05/2022
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	Página	7/22



ÁMBITO- PREFIJO

CSV

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

GEISER

GEISER-7a34-f24e-18fb-46ee-b229-c256-eb0e-4cf7

19/05/2022 16:59:21 Horario peninsular

Nº registro

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

Validez del documento

REGAGE22e00019637392

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

Copia Electrónica Auténtica



Dicho precepto ha de ser leído conjuntamente a su vez con el art. 17.1, que establece que las Administraciones Públicas, con la colaboración de las instituciones y organizaciones de protección animal, elaborarán y mantendrán actualizado un Inventario de Protección Animal. Y el apartado 2 regula el contenido de dicho Inventario, en cuya letra g) se incluye, como formando parte del mismo: g) "Inhabilitaciones para la Tenencia y Actividades relacionadas con Animales".

En el citado Informe 034/2021, en el proyecto de Real Decreto entonces sometido a Informe se incluía dentro del Sistema estatal de registros de protección animal el denominado Registro Nacional de Inhabilitaciones para la Tenencia y Actividades relacionadas con animales. Dicho Registro no se incorpora ahora, en el anteproyecto de ley, en el Sistema Central regulado en ella, pero, sin embargo, de hecho, al incluirlo como contenido del Inventario, sí que se hacen constar dichas penas o sanciones en un registro (aquí llamado ahora Inventario). A la vista del texto del anteproyecto de ley, la única manera que se advierte de que la Administración Pública competente para la gestión del inventario puede haber tenido conocimiento de dichos datos es a través del Ministerio de Justicia en la forma expuesta en el art. 11.4, cuya única finalidad, según el precepto, es poder "figurar inscrito en el sistema".

No establece el anteproyecto por sí mismo la forma en que los interesados en inscribirse en un determinado registro han de aportar la información de que no se encuentran, en ese momento, ya, inhabilitados por pena o sanción administrativa para el ejercicio o profesión relacionada con animales. Una posible forma de hacerlo sería mediante la aportación por el interesado de una certificación negativa del registro correspondiente, o la consulta por la propia Administración encargada del Registro salvo oposición del interesado, conforme al art. 28.2 ley 39/2015, de 1 de octubre.

No parece, en opinión de esta Agencia, un tratamiento de datos en principio excesivo (art. 5.1.c) RGPD) el consistente en la comunicación, establecida por la ley, de los datos personales (siempre que sean los mínimos imprescindibles) por el Ministerio de Justicia al órgano competente para la gestión de los Registros una vez que la persona ya figura inscrita en el Registro, pues el bien jurídico protegido, el bienestar de los animales, requiere, según establece el legislador en el anteproyecto sometido a informe, que el interesado no haya sido inhabilitado y que conste inscrito en el Registro correspondiente previsto en el art. 11.3 del anteproyecto. La comunicación del Ministerio de Justicia no sólo estaría permitida por la ley (el anteproyecto, art. 11.4), sino que sería en principio compatible (art. 6.4 RGPD, en relación con el art. 23.1.d), "ejecución de sanciones penales"). El término "penal" tiene aquí un sentido autónomo, propio del Derecho de la Unión, no restringido necesariamente a delitos establecidas en el Código Penal español, sino que puede alcanzar, según la importancia o entidad de la infracción o la sanción, a infracciones administrativas (véase sentencia del TJUE de 22/6/2021, C- 439/19).

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABBO-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	8/22



ÁMBITO- PREFIJO

CSV

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

GEISER

GEISER-7a34-f24e-18fb-46ee-b229-c256-eb0e-4cf7

19/05/2022 16:59:21 Horario peninsular

Nº registro

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

Validez del documento

REGAGE22e00019637392

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

Copia Electrónica Auténtica



Ahora bien, que ello sea así no es idéntico a lo que parece proponer el anteproyecto. Como ya se ha mencionado, no se establece un Registro Nacional de Inhabilitaciones para la Tenencia y Actividades relacionadas con animales, pero se incluye en el Inventario, sin mayor precisión, como contenido del mismo, las "inhabilitaciones para la tenencia y actividades relacionadas con animales". Ello significa no sólo que el órgano competente de la Comunidad Autónoma (art. 10.3) recibe la notificación del Ministerio de Justicia de que una determinada persona tiene un antecedente o sanción por un delito o infracción administrativa y ha de hacerlo constar en el Registro, cancelando -se supone- la inscripción correspondiente por inhabilidad sobrevenida, sino que además de ese Registro ha de hacerlo constar en otro, denominado Inventario de Protección Animal, en el que se recoge expresamente dicha condena o sanción.

Esta Agencia considera dicho tratamiento contrario al principio de minimización y al de limitación de la finalidad. El objeto de la ley informada no es el registro o la constancia, en sí mismas consideradas, de las sanciones o condenas penales relativas al tratamiento con los animales. Eso ya se lleva a cabo en otros Registros (registro central de penados, etc. en el Ministerio de Justicia; véase Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.) sino la constancia de esas circunstancias en los registros que crea la ley cuyo objeto es la relación con animales, por considerarlo así el prelegislador una condición de idoneidad. Son dos cuestiones distintas, y esta última engloba y hace redundante (y, por tanto, innecesario, o excesivo) que las autoridades de protección de los animales lleven un registro (aquí, "inventario") de las condenas en sí mismas. Máxime cuando el sistema de Inventario ya incluye el Registro de personas responsables de la actividad de cría y venta de animales, o el de profesionales de comportamiento animal, o incluso el de "animales de compañía", que a su vez incluye la identidad de los propietarios o responsables. Y ello, además, sin perjuicio de que no se establece en el texto el carácter, público, o no, de la información contenida en dicho "Inventario", que sí se contiene en el art. 11 para los Registros que forman parte del sistema (del cual el Inventario no forma parte).

III

El art. 11.6 del anteproyecto establece que:

*En cualquier caso, los interesados, acreditando su identidad, tendrán derecho de acceso y rectificación de los datos relativos a su persona contenidos en cualquiera de los Registros a los que se refiere esta Ley.*

Tal y como esta Agencia ya hizo constar en su Informe 34/2021, sobre el proyecto de Real Decreto de creación del Sistema de Registros de Protección

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABB0-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	9/22



Animal, el RGPD contiene unos derechos más amplios que los de acceso, rectificación o cancelación (este último hoy día “supresión”, art. 17 RGPD). Así, el derecho a la limitación del tratamiento, del art. 18 RGPD, o el derecho de oposición del art. 21 RGPD, o el derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar, del art. 22 RGPD, todos ellos en cuanto sean aplicables al presente tratamiento, que deberían igualmente ser incluidos en el texto del proyecto, o cuando menos, no pueden obviarse. Podría redactarse el anteproyecto estableciendo que los interesados tendrán, en cuanto a sus datos personales, los derechos que les confiere el RGPD y la LOPDGDD.

IV

El apartado 7 del art. 11 dice así:

*Cualquier otro acceso o certificación de la información obrante en cualquiera de los Registros que integran el Sistema requerirá el consentimiento del interesado.*

Desde el punto de vista de la protección de datos personales, esta redacción no sería contraria a la normativa que protege estos derechos, porque nada impide al legislador establecer como base jurídica del tratamiento el consentimiento del interesado (art. 6.1 RGPD). Sin embargo, esta Agencia quiere llamar la atención sobre la posible incongruencia de dicha afirmación con, por ejemplo, el carácter “público” que se proclama de los registros en el art. 11.1 del anteproyecto, o de los distintos tratamientos posibles que se desprenden del art. 11, entre las distintas Administraciones Públicas, que podrán necesitar acceder y obtener datos de dichos registros; o las propias autoridades judiciales; o incluso, cabe pensar, en que un interesado pueda solicitar información sobre un determinado animal (perro), y sus responsables, en caso de querer presentar una demanda por haberle este causado algún daño (mordedura etc.). Lo cual simplemente se deja planteado para su consideración.

V

El art. 13 hace referencia a las “medidas de seguridad que correspondan” conforme al RGPD. Su redacción es idéntica a la que contenía el art. 8.2 del proyecto de Real Decreto de creación del Sistema de Registros de Protección Animal, sobre el que esta Agencia emitió su Informe 34/2021. Se reitera ahora, pues, la misma conclusión a este respecto:

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABBO-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	10/22



[s]i bien la redacción está recogida de lo dispuesto en el art. 15 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, es necesario hacer ver que la situación ha cambiado, pues el RGPD ahora vigente no contiene un elenco cerrado de medidas de seguridad, como antes contenía el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, sino que, como expresa el art. 32 RGPD:

Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento **aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas** para **garantizar** un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, **entre otros**:

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

Consecuencia de lo anterior es que el RGPD no contiene medidas técnicas y organizativas “que correspondan” a estos tratamientos, sino que dichas medidas técnicas y organizativas corresponde determinarlas al responsable del tratamiento atendiendo a los factores que se enuncian en dicho art. 32 RGPD, de los cuales hay que mencionar específicamente “los riesgos” para los derechos de las personas físicas derivados de los tratamientos de datos personales previstos en la norma.

A este respecto, igualmente, esta Agencia quiere poner de manifiesto, como así ha recalcado en diversas ocasiones (véase Informe 024/2022), que, en la MAIN, no se analizan los distintos tratamientos de datos personales que pueden realizarse al amparo de esta norma. A este respecto, debe recordarse el criterio que viene manteniendo esta Agencia sobre la necesidad de que, en los supuestos en que se introduzcan regulaciones en nuestro ordenamiento jurídico que tengan especial trascendencia en los tratamientos de datos de carácter

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABBO-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	11/22



personal, se proceda previamente a un *análisis de los riesgos* que puedan derivarse de los mismos, incluyendo en la MAIN un *estudio sistematizado del impacto* (EIPD) que en el derecho fundamental a la protección de datos personales de los interesados han de tener los distintos tratamientos de datos que prevé la ley. Incluso, en supuestos determinados, -véase art. 35.4 RGPD y Resolución de la AEPD sobre Listas de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a protección de datos (art 35.4 RGPD),- el responsable de los tratamientos debe hacer, obligatoriamente, una Evaluación de Impacto, lo que requerirá, en su caso, necesariamente, un análisis por este de encontrarse, o no, en alguno de dichos supuestos (por ejemplo, si existe un riesgo de encontrarse una persona física geolocalizada, con riesgo para su derecho fundamental a la protección de datos personales, por el hecho de que su animal de compañía pueda portar un chip de geolocalización, de modo que dicha geolocalización pueda afectarle igualmente).

El art. 35.10 RGPD, por otra parte, prevé que al responsable de los tratamientos de datos no le sea aplicable dicha obligación de realizar evaluaciones de impacto en materia de protección de datos cuando ya se haya realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de dicha base jurídica, esto es, en el procedimiento de adopción o promulgación de la norma que establece el tratamiento de datos.

Por lo expuesto, esta Agencia sugiere que se realice, con intervención del delegado de protección de datos del Ministerio, un análisis de riesgos y, en su caso, una Evaluación de impacto en la protección de datos, que permita identificar los tratamientos de datos personales y las garantías necesarias que habría que trasladar al presente texto normativo.

Lo anterior resulta reforzado por la reciente publicación del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, aplicable a todo el sector público (art. 2.1), el cual no sólo establece cuáles son determinadas medidas que habrá que establecer en cada caso, sino que impone la necesidad/obligación de realizar el citado análisis de riesgos y Evaluación de Impacto en materia de protección de datos personales (art. 3), prevaleciendo las que resulten de este análisis y evaluación de impacto. Establece el art. 3 del mencionado Real Decreto:

*Artículo 3. Sistemas de información que traten datos personales.*

1. Cuando un **sistema de información trate datos personales** le será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABBO-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	12/22



garantía de los derechos digitales, o, en su caso, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, el resto de normativa de aplicación, así como los criterios que se establezcan por la Agencia Española de Protección de Datos o en su ámbito competencial, por las autoridades autonómicas de protección de datos, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente real decreto.

**2. En estos supuestos, el responsable o el encargado del tratamiento, asesorado por el delegado de protección de datos, realizarán un análisis de riesgos conforme al artículo 24 del Reglamento General de Protección de Datos y, en los supuestos de su artículo 35, una evaluación de impacto en la protección de datos.**

**3. En todo caso, prevalecerán las medidas a implantar como consecuencia del análisis de riesgos y, en su caso, de la evaluación de impacto a los que se refiere el apartado anterior, en caso de resultar agravadas respecto de las previstas en el presente real decreto.**

VI

El apartado 8 del art. 75 del anteproyecto, titulado Función Inspectoral, establece la necesidad de que “en todas aquellas instalaciones o lugares donde se manipulen o sacrifiquen animales, incluidos centros de experimentación, contarán con sistemas de videovigilancia en la forma que se determine reglamentariamente”.

Este precepto pone de manifiesto en primer lugar una incongruencia entre el ámbito de aplicación de la ley (art. 1.3), que excluye a animales de espectáculos taurinos, a animales de producción, a animales de experimentación e investigación, incluida la docencia, y a animales silvestres, con el ámbito de aplicación de dicha obligación de instalar videocámaras en “todas aquellas instalaciones o lugares donde se manipule o sacrifique animales, incluidos centros de experimentación (...)”. Supone este precepto, por tanto, una intención de extender el ámbito de aplicación de esta ley a lugares respecto de los cuales la función inspectora para hacer cumplir esta ley no tendría competencias, como se advierte claramente al mencionar a “centros de experimentación”, cuando, como hemos expuesto, “los animales de experimentación” están excluidos expresamente de esta ley, o los animales de producción (en mataderos etc.)

No define por otra parte el texto del anteproyecto que ha de entenderse por “manipulación” o “sacrificio” de animales, por lo que habría que acudir a otras normas para ello, que no menciona ni explica.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABB0-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	13/22



Esta Agencia ha informado ya (Informe 028/2021) sobre un proyecto de Real Decreto por el que se establecen medidas para el control del bienestar de los animales en los mataderos mediante la instalación de sistemas de videovigilancia, que contenía una regulación similar. Sin perjuicio de que el contenido de este Informe sería aplicable, y ahora se transcribirá en lo que resulte oportuno, esta Agencia quiere poner de manifiesto que en el texto del art. 75.8 del anteproyecto sometido a Informe concurren las mismas circunstancias ya expuestas más arriba en este Informe. Este precepto establece un verdadero tratamiento de datos, pues supone un sistema de control laboral (a los empleados y demás personas físicas que manipulan o sacrifican animales en los distintos lugares donde se plantea establecer cámaras de videovigilancia), en el que el texto legal refiere todo su contenido esencial al desarrollo reglamentario, con infracción de la doctrina constitucional y del TJUE ya expuesta pormenorizadamente en este Informe:

Así, la STC 76/2019, de 22 de mayo, ya citada,

*Esta **doble función de la reserva de ley** se traduce en una doble exigencia: por un lado, la necesaria intervención de la ley para habilitar la injerencia; y, por otro lado, esa norma legal **"ha de reunir todas aquellas características indispensables como garantía de la seguridad jurídica"**, esto es, **"ha de expresar todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la intervención"** (STC 49/1999, FJ 4). En otras palabras, **"no sólo excluye apoderamientos a favor de las normas reglamentarias [...], sino que también implica otras exigencias respecto al contenido de la Ley que establece tales límites"** (STC 292/2000, FJ 15).*

En definitiva, tal y como está pretendida la ley, al establecer la necesidad de dicho tratamiento de datos mediante el diferimiento al reglamento de toda su regulación infringiría dicha doctrina constitucional.

Por otra parte, el **Informe 028/2021** de esta Agencia, sobre el proyecto de Real Decreto por el que se establecen medidas para el control del bienestar de los animales en los mataderos mediante la instalación de sistemas de videovigilancia citado, sigue siendo válido.

El contenido de dicho Informe 028/2021, que se reitera ahora por esta Agencia, es el siguiente:

(Comienzo de la cita)

I

La norma citada, como su denominación indica, tiene por objeto el establecimiento de la obligación por parte de los operadores de todos los

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABB0-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022	
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	14/22	



mataderos de España de que en dichos mataderos exista un sistema de videovigilancia destinado a garantizar el cumplimiento de la legislación en materia de bienestar de los animales (denominado Sistema de Videovigilancia del Bienestar, -SVBA-) que permita la realización de controles de bienestar de los animales, adicionales a los que ya se efectúan en estos momentos en los mataderos.

El proyecto alega que la utilización de dispositivos de videovigilancia con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones, viene avalada por el artículo 22.1 de la LOPDGDD, en las condiciones establecidas en dicha disposición, y añade que en la medida en que los mataderos tienen la consideración de lugares de trabajo, el tratamiento de las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras deberá respetar asimismo los límites establecidos en el artículo 89 de dicha LOPDGDD, que se refiere al derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo.

Desde la perspectiva de la normativa de protección de datos personales de las personas físicas, la LOPDGDD ha establecido en su art. 22, incluido en el Título IV de la norma, unas “disposiciones aplicables a tratamientos concretos”, y al regular este tratamiento en concreto (videovigilancia), esta AEPD ha considerado (véase por ejemplo la “Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades”) que *puesto que la finalidad de la videovigilancia consiste en garantizar la seguridad de personas, bienes e instalaciones, el interés público legítima dicho tratamiento*. No obstante, resulta patente que el sistema de videovigilancia cuya obligatoriedad la norma informada pretende imponer a los operadores de mataderos no es uno de los regulados en el art. 22 LOPDGDD, por cuanto su finalidad no es la de preservar la “seguridad” de personas, bienes o instalaciones, sino un fin distinto, como es preservar el bienestar de los animales. La exposición de motivos de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (expositivo III), de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, parte de un concepto material de seguridad ciudadana entendida como *actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos*, que engloba un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. La finalidad de la norma objeto de informe no va dirigida a ese fin, sino a tutelar un bien jurídico protegido diferente, como es el bienestar animal.

En la ya citada Guía de la AEPD sobre videovigilancia, esta distingue entre tratamiento de imágenes con fines de seguridad y tratamiento de imágenes con fines diferentes a la seguridad (tráfico y acceso a zonas restringidas, toma de imágenes en eventos en centros

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABBO-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	15/22



educativos, sanidad y centros asistenciales, investigación científica, grabaciones de sesiones de órganos colegiados y asambleas etc.).

Del mismo modo, y respecto del derecho de los trabajadores a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia en el lugar de trabajo, el art. 89 de la LOPDGDD es una manifestación de un tratamiento con finalidad igualmente diferente tanto a la prevista en el art. 22 LOPDGDD como a la finalidad prevista por la norma ahora informada. El apartado 1 del art. 89 LOPDGDD citado permite a los empleadores tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores, pero siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y *con los límites inherentes al mismo*. El art. 20 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, añadido por la Disposición final decimotercera de la LOPDGDD, garantiza a los trabajadores el derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Pues bien, a diferencia de estas finalidades, la norma informada establece la obligación legal para los operadores de mataderos de establecer el sistema de videovigilancia SVBA, con la finalidad, ya citada, del bienestar animal, y, en definitiva, de monitorizar mediante videovigilancia la actividad de los trabajadores de los mataderos para favorecer la actividad supervisora de las autoridades competentes para garantizar el cumplimiento de dicha normativa de bienestar de los animales. La norma reconoce en varios de sus apartados la existencia de un conflicto, o concurrencia, entre dos bienes jurídicos protegidos: por un lado, el bienestar de los animales, y por otro la evidencia de que la instalación de dichas cámaras afectará a datos personales de los trabajadores del matadero, pues señala que el empleador deberá informar por escrito a estos de la instalación en los términos del art. 22 y 89 LOPDGDD.

Dado que la instalación se establece como una obligación de los operadores de los mataderos, dicho tratamiento de datos personales de los trabajadores afectados tiene como base legal una obligación impuesta a los operadores por una norma jurídica. El art. 8 LOPDGDD, al referirse a este supuesto, especifica el art. 6.1.c) RGPD: *El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley (...)*

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABBO-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	16/22



En el presente caso -y de nuevo, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos personales- no existe una norma con rango de ley que establezca la obligatoriedad de dicho tratamiento. Nada específica en concreto sobre la necesidad de un sistema de videovigilancia la ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en cualquier caso, anterior al Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. Es más, el art. 6.1 de dicha ley se remite a las normas sobre la construcción, las instalaciones y los equipos de los mataderos, así como su funcionamiento, las cuales evitarán a los animales agitación, dolor o sufrimiento innecesarios. El Anexo II del citado Reglamento europeo, por otra parte, que establece los “equipamientos” de los mataderos, no regula ni establece como equipamiento obligatorio la existencia de un SVBA en los mataderos. Y, por otra parte, el art. 26 del mismo parece querer establecer un sistema común para todos los Estados miembros en lo relativo a las prácticas y sistemas en materia de bienestar de los animales, de modo que no parece permitir un sistema que establezca una protección más amplia. Así, su apartado 1 permite que los Estados miembros mantengan normas nacionales destinadas a garantizar una protección más amplia de los animales en el momento de la matanza, siempre que estuviesen vigentes en el momento de la entrada en vigor del Reglamento, lo cual no es el caso. Y el apartado 2 de dicho art. 26 permite a los Estados miembros adoptar normas nacionales destinadas a garantizar una protección más amplia de los animales en el momento de la matanza que las que estipula el Reglamento con respecto a: a) la matanza de animales y las operaciones relacionadas con la misma fuera del matadero; b) el sacrificio y las operaciones relacionadas con el mismo de caza de cría tal y como se define en el punto 1.6 del anexo I del Reglamento (CE) no 853/2004, incluidos los renos; o c) el sacrificio de animales y las operaciones relacionadas con el mismo de conformidad con ritos religiosos. Ninguna de estas circunstancias se da, por lo que -se reitera-, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos personales, la base legal establecida para ese tratamiento de datos personales no es suficiente.

Por otra parte, del art. 21, apartados 8 y 9, del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, se deduce la competencia de la Comisión Europea bien mediante actos delegados, bien mediante decisiones de ejecución, a fin de completar el citado Reglamento mediante el establecimiento de normas para que se realicen los controles oficiales destinados a comprobar el cumplimiento de las normas de la Unión o para establecer normas sobre disposiciones prácticas uniformes aplicables a

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABBO-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	17/22



ÁMBITO- PREFIJO

CSV

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

GEISER

GEISER-7a34-f24e-18fb-46ee-b229-c256-eb0e-4cf7

19/05/2022 16:59:21 Horario peninsular

Nº registro

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

Validez del documento

REGAGE22e00019637392

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

Copia Electrónica Auténtica



los controles oficiales realizados para comprobar el cumplimiento de las normas de la Unión.

(...)

II

Por otra parte, y sin perjuicio en todo caso de lo anterior, el sistema de videovigilancia SVBA supondría un verdadero sistema de control laboral, puesto que está destinado, entre otros usos, a la supervisión de los incumplimientos por los trabajadores de los mataderos de la normativa de bienestar animal (véase art. 5, letra e) del proyecto, por ejemplo), pero establecido con carácter general, sin que exista a priori indicio alguno de incumplimiento actual de dicha normativa.

Respecto de estos sistemas de control laboral, el Tribunal Constitucional, en STC 39/2016, de 3 de marzo de 2016, señaló:

*Como señala la STC 186/2000, de 10 de julio, FJ 6, "el empresario no queda apoderado para llevar a cabo, so pretexto de las facultades de vigilancia y control que le confiere el art. 20.3 LET, intromisiones ilegítimas en la intimidad de sus empleados en los centros de trabajo. Los equilibrios y limitaciones recíprocos que se derivan para ambas partes del contrato de trabajo suponen, por lo que ahora interesa, que también las facultades organizativas empresariales se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del trabajador, quedando obligado el empleador a respetar aquéllos (STC 292/1993, de 18 de octubre, FJ 4).*

Dejando de lado, insistimos, el hecho de que el SVBA no es fruto de la opción del empresario de implantar tal sistema de control laboral, sino una imposición por una norma estatal, hoy día el art. 89 LOPDGDD garantiza a los trabajadores su derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo. Esta AEPD ha sostenido, como por ejemplo en el Informe 242/2016, que existen límites a la actividad empresarial dirigida al control laboral, y que dicha facultad ha de estar regida por el principio de proporcionalidad. Así, dicho Informe señala:

*Ahora bien, como hemos reiterado en varias ocasiones, como en el informe 475/2014 reiterado, esto no implica que en el ámbito laboral quepa todo tratamiento de datos personales para el control por el empresario del cumplimiento de los deberes laborales del trabajador, puesto que habrá de observarse el principio de proporcionalidad consagrado en el art. 4.1 LOPD [hoy día 5.1 RGPD] únicamente permitiendo el tratamiento de datos "adecuados, pertinentes y no*

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABBO-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	18/22



excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

Respecto de la proporcionalidad, pese a ser un concepto jurídico indeterminado, la Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996 determina que se trata de “una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad.

En este sentido, hemos destacado que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: «si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)”.

Por consiguiente, cualquier medida de control que se adopte debe superar este juicio de proporcionalidad, determinando si la medida es adecuada, necesaria y equilibrada, ya que en otro caso resulta desproporcionada y por ello contraria a la normativa de protección de datos.

En definitiva, el control laboral como causa legitimadora para el tratamiento de datos personales no implica, per se, que quepa todo tratamiento de datos amparado en dicha finalidad.

Con carácter general, esta Agencia entiende que si bien cabe la captación de imágenes de los trabajadores con fines de control laboral, ello no puede realizarse de modo que suponga una monitorización constante y completa de los trabajadores. De este modo, si bien cabe la captación de imágenes en el lugar de efectiva prestación de servicios por el empleado, excluyendo los lugares no destinados a tal fin, como vestuarios u habitaciones, comedores o lugares de descanso, la finalidad ha de ser el control por el empresario en el lugar de trabajo, pero no cabe una monitorización del trabajador durante toda su jornada en el lugar de trabajo que supondría una medida intrusiva y probablemente desproporcionada

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABB0-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	19/22



*en relación con la finalidad perseguida, sin ser una respuesta proporcionada ante riesgos potenciales o concretos.*

Para determinar la proporcionalidad de una medida como la prevista en la norma informada, que supone la concurrencia o conflicto del derecho fundamental a la protección de datos personales con otro interés protegido, como es en este caso el bienestar animal, se considera cuando menos conveniente (Informe AEPD 44/2020 o 75/2020) la realización de una Evaluación de Impacto en materia de protección de datos (EIPD), y que esta se incluya en la Memoria del proyecto de norma (MAIN), para conocer el impacto que dicho tratamiento de datos tendrá en el derecho fundamental de los trabajadores afectados. El art. 35 RGPD, de conformidad con el Considerando (84) del mismo, prevé que cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías [como puede ser las cámaras de videovigilancia y los sistemas para grabar y reproducir imágenes], por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Dicha evaluación deberá comprender, entre otros aspectos, una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad; y una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados. Si bien esa necesidad de un análisis de los riesgos, y la evaluación de impacto, corresponde al responsable del tratamiento, nada impide que el redactor de la norma que constituiría la base jurídica del tratamiento lo lleve a cabo (art. 35.10 RGPD).

En el presente caso, no hay un análisis que evalúe los riesgos para los derechos y libertades de los interesados que se derivarían del tratamiento previsto, ni tampoco una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de la operación de tratamiento previsto con respecto a su finalidad. No existe en el expediente, o al menos no se ha incorporado a la MAIN un análisis o evaluación de cómo afectará al derecho fundamental de los trabajadores el tratamiento previsto en la norma, ni tampoco de si dicho tratamiento es necesario o proporcional para el fin pretendido, en el sentido constitucional de la expresión, esto es, si puede conseguirse la finalidad pretendida de manera menos intrusiva al derecho fundamental en juego. No existiendo dicho análisis de riesgos o la evaluación de impacto, no puede determinarse si se cumple el principio de proporcionalidad necesario para establecer la conformidad con la normativa de protección del derecho fundamental a la protección de datos (RGPD y LOPDGD).

Obsérvese, en cualquier caso, que la normativa en materia de matanzas de animales (Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABBO-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	20/22



sacrificio, anterior por cierto al también aplicable y posterior en el tiempo Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo de 24 de septiembre de 2009 relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza), en un caso patente de conflicto entre dos derechos o intereses (en este caso la libertad religiosa y el derecho al bienestar de los animales) ha considerado prevalente el primero de ellos. En la ley 32/2007 se recoge (art. 6.3) que:

*3. Cuando el sacrificio de los animales se realice según los ritos propios de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y las obligaciones en materia de aturdimiento sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso, las autoridades competentes no exigirán el cumplimiento de dichas obligaciones siempre que las prácticas no sobrepasen los límites a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.*

*En todo caso, el sacrificio conforme al rito religioso de que se trate se realizará bajo la supervisión y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial.*

*El matadero deberá comunicar a la autoridad competente que se va a realizar este tipo de sacrificios para ser registrado al efecto, sin perjuicio de la autorización prevista en la normativa comunitaria.*

En el Reglamento (CE) 1099/2009, la regulación es similar, pero no idéntica (art. 4.4), pues requiere que en todo caso el sacrificio se realice en matadero, lo que no se especifica en la norma nacional española anterior:

*En el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos, no serán de aplicación los requisitos del apartado 1 [necesidad de aturdimiento del animal previo a su muerte], a condición de que el sacrificio se lleve a cabo en un matadero.*

En ambos casos prevalece la libertad religiosa, derecho fundamental recogido en el art. 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) sobre el bienestar de los animales en el caso concreto. Del mismo modo, el derecho a la protección de datos de carácter personal se recoge en el art. 8 de la CDFUE, así como en el art. 16 del Tratado de Funcionamiento de la UE. No se cuestiona en abstracto si hubiera de prevalecer, o no, en el caso concreto el derecho fundamental a la protección de los datos personales sobre el derecho al bienestar animal (pues todo derecho, incluso el fundamental de protección de datos personales admite límites: ya señaló el Tribunal Constitucional en su STC 76/2019 que: *Como los demás derechos, el*

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABBO-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	21/22



*derecho fundamental a la protección de datos personales no tiene carácter absoluto. Puede ser restringido por medio de la ley, siempre que ello responda a un fin de interés general, y los requisitos y el alcance de la restricción estén suficientemente precisados en la ley y respeten el principio de proporcionalidad), pero ello exigiría el análisis de la proporcionalidad y necesidad de las medidas propuestas en relación con los riesgos para dicho derecho fundamental derivado del tratamiento de datos propuesto. En definitiva, un análisis de la influencia de los tratamientos previstos en el derecho fundamental a la protección de datos de los trabajadores, la proporcionalidad de las medidas para el fin propuesto, y las garantías previstas en caso de que el tratamiento supusiera una intromisión en dicho derecho fundamental.*

(Fin de la cita del Informe 028/2021).

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

**SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

<b>Código Seguro De Verificación</b>	APDPF9D7464AB28831F8ABBO-86305	<b>Fecha</b>	17/05/2022	
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			
<b>Firmado Por</b>	la Directora - Mar España Martí			
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/">https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/</a>	<b>Página</b>	22/22	

ÁMBITO- PREFIJO

CSV

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

GEISER

GEISER-7a34-f24e-18fb-46ee-b229-c256-eb0e-4cf7

19/05/2022 16:59:21 Horario peninsular

Nº registro

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

Validez del documento

REGAGE22e00019637392

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

Copia Electrónica Auténtica

































artículo 5.2 LCNMC dispone que la *“Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos”*. A tal efecto, la CNMC participa, *“mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, a la normativa de defensa de la competencia y a su régimen jurídico”* [art. 5.2 a) LCNMC]. Pues bien, la exigencia de seguro de responsabilidad civil para la tenencia de perros **limita ciertamente la libertad general de los ciudadanos (y cabe discutir acerca de si se trata –o no- de una limitación respetuosa del principio de proporcionalidad) pero en modo alguno cabe sostener que afecta al mantenimiento de la competencia efectiva y al buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos. Por tanto, la CNMC desborda el ámbito de la función consultiva que tiene legalmente atribuida al realizar un juicio de proporcionalidad sobre una limitación legal proyectada que no afecta a la libertad económica, que es la libertad que tutela la autoridad de competencia en el marco de sus atribuciones.**

Lo mismo sucede con otra limitación que objeta el informe aprobado por la mayoría, a saber: la exigencia de realización de un curso de formación para la tenencia de perros como animales de compañía. El artículo 31 n) del APL establece que se debe *“superar la formación en tenencia responsable reglamentada”*. Y el artículo 35.1 dispone que *“las personas titulares o responsables de los perros deberán haber realizado previamente un curso de formación acreditado para la tenencia de perros, cuyo contenido se determinará reglamentariamente”*. Al respecto, el informe de la mayoría razona que *“no parece existir evidencia de que existe un problema general de falta de sociabilidad de los perros en la actualidad, ni tampoco que la superación de un curso de formación a los dueños tenga una relación causa-efecto de mejora respecto a esa posible carencia. Por otro lado, la exigencia de superar dicho curso supone un obstáculo para los nuevos propietarios de perros que puede ser incluso contraproducente respecto a la finalidad protectora de los animales que persigue el APL, por cuanto puede desincentivar la tenencia de los mismos, lo que puede llevar a un riesgo de demanda insuficiente que pudiera incluso derivar en medidas de sacrificio de animales”*. Nuevamente, el informe realiza un juicio sobre la idoneidad y proporcionalidad de una limitación legal proyectada que afecta a la libertad general de los ciudadanos pero no a la libertad de empresa ni al mantenimiento de la competencia efectiva y al buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

En suma, considero que el informe sobre el anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales debería haberse emitido en los términos del borrador que los servicios técnicos de la CNMC (en concreto, el Departamento de Promoción de la Competencia) propusieron al Pleno del Consejo de esta Comisión, y cuyas conclusiones y recomendaciones eran las siguientes:

*“Esta Comisión reconoce la relevancia social y económica de las políticas e instrumentos orientados a garantizar el respeto a los animales, en su condición de seres vivos dotados de sensibilidad.*

*El APL regula actividades relacionadas con la cría, venta y educación de animales que, hasta ahora, venían desarrollándose sin control administrativo, y cuya configuración se deja para un futuro desarrollo reglamentario. Se recuerda que el desarrollo reglamentario que delimite las concretas actividades reguladas y establezca los requisitos para el ejercicio de cada una de las actividades profesionales debe justificarlo adecuadamente conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad.*

*En cuanto al contenido del APL, se recomienda revisar la reserva de capacidad de venta de animales de compañía a los profesionales de cría y entidades de protección animal. Sin enjuiciar la finalidad tuitiva de los animales perseguida por la norma, se recomienda apostar por alternativas menos restrictivas que las elegidas para alcanzar el nivel de protección animal deseado. Por ejemplo, exigir a cualquier operador que realice la actividad de venta las mismas condiciones de salubridad y atención a los animales que se presuponen a los establecimientos y agentes a quienes el APL permite la actividad de venta.*

*Finalmente, se señala que si lo que pretende la prohibición de transmisión y cesión no gratuita de animales entre particulares es evitar que se sorteen las condiciones que aplican sobre los profesionales, pueden existir modos más proporcionados de lograrlo (como, por ejemplo, el establecimiento de un límite cuantitativo a las cesiones no gratuitas entre particulares)”.*

Madrid, a 26 de abril de 2022.

Fdo.: Mariano Bacigalupo Saggese

Consejero de la CNMC

## FRANCISCO JAVIER REBOLLO MORAL, SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

### CERTIFICA

Que el Consejo Nacional de la Discapacidad (CND) ha sido informado del **anteproyecto de ley de protección, derechos y bienestar de los animales** enviado por el **Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030**.

En virtud del artículo 2.d) del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad, se remite certificado en el Anexo adjunto, con las observaciones remitidas en plazo a esta Secretaría por sendas vocalías integrantes del CND y en el orden de llegada.

- [Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad \(CERMI\)](#)
- [Grupo Social ONCE](#)
- [Confederación Española de Familias de Personas Sordas \(FIAPAS\)](#)
- [Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales \(Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030\)](#)

Y para que conste, expido y firmo electrónicamente el presente certificado en Madrid.





## **ANEXO**

### **OBSERVACIÓN 1:** Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI)

[...]

#### **Artículo 2. Finalidad.**

- 1) La finalidad de esta ley es alcanzar un nivel adecuado de protección de los animales incluidos en su ámbito de aplicación.
- 2) Las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad serán:
  - a) Promover la tenencia y convivencia responsable.
  - b) Fomentar el civismo por la defensa y preservación de los animales.
  - c) Luchar contra el maltrato y abandono.
  - d) Promover el bienestar animal.**
  - e) Impulsar la adopción.

[...]

#### **Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Animal de compañía: aquel que está incluido en el Listado Positivo de animales de compañía previsto en el artículo 44. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin a que se destinen o el lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía.
- b) **Animal de asistencia: aquel animal, en todo caso los perros-guía y los perros de asistencia, que de acuerdo con la normativa autonómica que los regula tiene como función primordial acompañar y asistir activamente a las personas con discapacidad para contribuir a su seguridad y a promover su autonomía individual, facilitando su participación e inclusión sociales.**

[...]

#### **Artículo 4. Dirección General de Derechos de los Animales.**

Corresponde al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, a través de la Dirección General de Derechos de los Animales, la formulación e impulso de las políticas de defensa y protección de los animales a **nivel escala** estatal, así como la regulación de los criterios mínimos con los que deben contar los sistemas de identificación de animales de compañía en todo el territorio nacional.

[...]

#### **Artículo 7. Composición**





Los órganos colegiados previstos en la presente ley y sus disposiciones de desarrollo atenderán, en su composición, a dar participación a representantes de los departamentos ministeriales que, directa o indirectamente, ejerzan competencias relacionadas con el mundo animal y el medio ambiente, de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades locales, así como a representantes de las Entidades de protección animal, **de animales de asistencia a personas con discapacidad** y profesionales veterinarios.

[...]

**Artículo 10.** *Creación del Sistema Central de Registros para la Protección Animal.*

1. Se crea el Sistema Central de Registros para la Protección Animal.
2. Dicho Sistema estará integrado por el Registro de Entidades de Protección Animal **y de Animales de Asistencia**, el Registro de Profesionales de Comportamiento Animal, el Registro de Animales de Compañía, el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía y el Registro de Criadores.
3. Estos Registros serán de competencia autonómica en su ejecución, sin perjuicio de que de cada inscripción en el Registro deba dar lugar a la remisión de los datos que se especificarán reglamentariamente a la Administración General del Estado a los efectos de la necesaria coordinación, para que, desde el momento de la incorporación al Registro general de la anotación en el registro autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España.

**Artículo 11.** *Naturaleza del Sistema Central de Registros para la Protección Animal.*

1. El Sistema Central de Registros para la Protección Animal constituye un sistema de información de carácter público, cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a las diferentes Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en materia de protección y derechos de los animales.
2. Su ámbito material se extiende a todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por España en esta materia.
3. Este sistema, integrado por las bases de datos de los registros que a continuación se relaciona, tiene por objeto, en cada caso:
  - a) Registro de Entidades de Protección Animal **y de Animales de Asistencia**: la inscripción de Asociaciones o Entidades autorizadas al ejercicio de cualquier actividad que tenga por objeto la protección integral de animales. La inscripción en este Registro tendrá carácter constitutivo.

[...]

**Artículo 17.** *Contenido del Inventario de Protección Animal.*





1. Las Administraciones Públicas, con la colaboración de las instituciones y organizaciones de protección animal, elaborarán y mantendrán actualizado un Inventario de Protección Animal.
2. Deberá formar parte del Inventario de Protección Animal, la información relativa a:
  - a) Listado positivo de animales de compañía **y de asistencia a personas con discapacidad**

[...]

#### **Artículo 19.** *Plan Nacional de Protección Animal.*

[...]

2. El Plan Nacional de Protección Animal incluirá, al menos:
  - a) Un diagnóstico de la situación de los animales de compañía y de centros de protección animal.
  - b) Objetivos cuantitativos y cualitativos que se deban alcanzar durante su periodo de vigencia.
  - c) Un Plan Nacional Contra el Maltrato Animal, que incluirá un diagnóstico de la situación del maltrato animal en España, objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia y medidas específicas a adoptar para la consecución de los objetivos marcados.
  - d) Un Plan Nacional Contra el Abandono, que incluirá un diagnóstico de la situación del abandono animal en España, objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia y medidas específicas a adoptar para la consecución de los objetivos marcados.
  - e) Las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes.
  - f) Otras acciones **por** desarrollar por la Administración General del Estado.

[...]

#### **Artículo 21.** *Programas territoriales de protección animal.*

1. Las Administraciones Públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, deberán aprobar sus respectivos programas territoriales de protección animal.
2. Los programas territoriales de protección animal deberán incluir medidas orientadas a reducir la presión en los centros de protección animal, entidades de protección animal y a eliminar el maltrato animal.

Asimismo, abordarán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Difusión de campañas públicas, **en formatos accesibles**, de promoción de la esterilización, vacunación e identificación de animales.

[...]





6. El importe de las sanciones económicas que pudieran imponerse por la comisión de infracciones previstas en esta ley, se destinarán preferentemente **a la implementación al despliegue** de las medidas recogidas en los respectivos programas territoriales de protección animal previstos en este artículo.

[...]

#### **Artículo 22.** *Creación del Fondo para la Protección Animal (FPA)*

[...]

4. Los fines a los que se destinará este fondo serán los siguientes:
  - a. Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión, gestión y ordenación de la protección animal, en particular, la elaboración de planes, instrumentos y proyectos de gestión de centros de protección animal.
  - b. Desarrollar otras acciones y crear otros instrumentos adicionales que contribuyan a la defensa de los derechos de los animales de compañía.
  - c. Desplegar iniciativas, programas y acciones que permitan la extensión del uso de animales de asistencia para las personas con discapacidad como apoyo para su autonomía e inclusión social.**
5. Podrán ser destinatarios y beneficiarios de los recursos del fondo los organismos, instituciones y personas jurídicas siguientes:
  - a. Las comunidades autónomas y las entidades locales
  - b. Las organizaciones no gubernamentales o entidades privadas sin ánimo de lucro, de ámbito estatal, cuya labor se desarrolle total o parcialmente en materia de protección animal, incluidas las de animales de asistencia a personas con discapacidad.**
  - c. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado con competencias en materia de protección animal.
  - d. La Fiscalía de Medioambiente.

[...]

#### **Artículo 23.** *Colaboración institucional.*

1. Las Administraciones Públicas darán cuenta a la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo de cuantas acciones relacionadas con el contenido de esta Ley sean susceptibles de encuadrarse en los supuestos del título XVI del Código Penal.
2. La Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo informará a la Administración actuante, así como a la Dirección General de Derechos de los Animales, de las diligencias de investigación incoadas en relación con lo anterior y remitirá, en su caso, copia de **las resoluciones** ~~sentencia~~ que derivasen de las mismas.





3. La información transmitida entre las Instituciones públicas sobre las denuncias, diligencias y resoluciones relacionadas con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, formará parte de la Estadística de Protección Animal.
4. Tanto por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil como por los departamentos competentes del Cuerpo Nacional de Policía, Cuerpos de Policías autonómicas y de las Policías locales, así como por los agentes forestales y agentes medioambientales se llevarán a cabo, en su ámbito competencial respectivo, cuantas actuaciones relativas al control, inspección y demás medidas incluidas en la presente ley sean precisas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas
5. La Dirección General de Derechos de los Animales impulsará la elaboración de convenios con otras Administraciones Públicas orientados a la sensibilización **y toma de conciencia** de la sociedad contra cualquier forma de maltrato animal, y en particular en los siguientes ámbitos:
  - b) Formación y sensibilización del personal de las distintas Administraciones Públicas que ejerzan funciones relacionadas con la protección y los derechos de los animales.
  - c) Programas de reinserción de quienes hubieran sido condenados por delitos contra la protección de la fauna y animales vertebrados.
  - d) Educación de los niños y niñas **y** menores de edad en valores relativos al cuidado y protección de los animales.
  - e) Educación en tenencia responsable de animales para titulares o futuros titulares de cualquier animal de compañía.
  - f) Respeto a la función de los animales de asistencia de personas con discapacidad y protección integral de los derechos de las personas a las que asisten.**

[...]

**Artículo 33.** *Animales de compañía en espacios abiertos.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas titulares o responsables de animales de compañía que, por sus circunstancias, deban alojarse en espacios abiertos, deberán adoptar las siguientes medidas:
  - a) Utilizar estancias que protejan a los animales de las inclemencias del tiempo.
  - b) Situar las estancias de tal forma que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar, la lluvia, **la nieve** o frío extremo.
  - c) Emplear estancias acordes a las dimensiones y necesidades del animal.

[...]

**Artículo 34.** *Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos.*

[...]





6. El acceso a medios de transporte y establecimientos y lugares previstos en este artículo, por perros de asistencia **a personas con discapacidad** y pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se llevará a cabo conforme a su legislación específica; en todo caso los perros de asistencia **a personas con discapacidad** no formarán parte de los cupos de acceso en el caso de que los hubiera.

[...]

#### **Artículo 43. Fomento de la convivencia responsable con animales.**

1. Corresponde a las Administraciones Públicas el fomento de la convivencia responsable con animales, mediante la realización de campañas dirigidas a promocionar la protección y defensa de los animales, la adopción de animales de compañía, el comportamiento animal, **el respeto a la función de los animales de asistencia a personas con discapacidad y a estas cuando los empleen**, y el perjuicio social relacionado con el maltrato animal, resaltando los beneficios que, para el desarrollo de la personalidad, conlleva la convivencia con animales.

[...]

#### **Artículo 52. Obligaciones de la Administración autonómica**

Corresponde a las comunidades autónomas:

- a) Generar un protocolo marco con los procedimientos y requisitos mínimos que sirva de referencia para las implantaciones de programas de gestión ética de colonias felinas en los municipios. **Este protocolo deberá desarrollar, como mínimo, los siguientes aspectos:**

[...]

#### **Disposición adicional primera. Perros de asistencia a personas con discapacidad.**

Los perros de asistencia **y perros-guía de personas con discapacidad** se registrarán por la presente ley, en lo no previsto por su normativa específica.

**En todo caso, se reconoce el derecho irrestricto de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia o guías, que tengan tal consideración según su normativa específica, a desplazarse, acceder y mantenerse sin restricciones en cualquier espacio, entorno, recinto, local o servicio de uso o a disposición del público, incluidos todos los medios de transporte, considerándose discriminación la negativa o limitación de este derecho.**

[...]





**Disposición final segunda. Modificación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.**

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 1 que quedará redactado de la siguiente manera:

*“2. La presente Ley no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y Policía Local, **ni a los perros de asistencia o guías de personas con discapacidad.**”*





## **OBSERVACIÓN 2:** Grupo Social ONCE

### **TEXTO PRESENTADO**

#### **Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

dd) Perro de asistencia: el que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista.

### **TEXTO PROPUESTO**

#### **Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

dd) Perro de asistencia: el que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista. Por su régimen jurídico específico y función social no tiene la consideración de perro de compañía o de actividad profesional, a los efectos que dispone esta Ley.

### **JUSTIFICACIÓN**

Con la redacción se pretende acentuar la aplicación del régimen específico del perro de asistencia, dejando clara su separación del perro de compañía y de actividad profesional, en consideración a la actividad social que realiza, y el propio régimen jurídico que le es de aplicación.

### **TEXTO PRESENTADO**

#### **Artículo 31. Obligaciones generales.**

Los titulares o personas que convivan con animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, tienen el derecho a disfrutar responsablemente de su compañía y el deber de protegerlos, así como la obligación de





cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular:

d-No dejarlos en ningún momento dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones meteorológicas que puedan poner su vida en peligro.

## **TEXTO PROPUESTO**

### **Artículo 31. Obligaciones generales.**

Los titulares o personas que convivan con animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, tienen el derecho a disfrutar responsablemente de su compañía y el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular:

d-No dejarlos por un período prolongado de tiempo dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones térmicas que puedan poner su vida en peligro.

## **JUSTIFICACIÓN**

Este modo de redactar la letra D del artículo, mantiene su misma filosofía, pero resulta más realista puesto que sí deja abierta la posibilidad de que un animal permanezca solo en un vehículo durante un corto período de tiempo, si las condiciones de temperatura son adecuadas para garantizar su bienestar.

## **TEXTO PRESENTADO**

### **Artículo 31. Obligaciones generales.**

Los titulares o personas que convivan con animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, tienen el derecho a disfrutar responsablemente de su compañía y el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular:

...f) Evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas





o entradas a establecimientos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables.

## TEXTO PROPUESTO

### Artículo 31. *Obligaciones generales.*

Los titulares o personas que convivan con animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, tienen el derecho a disfrutar responsablemente de su compañía y el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular:

- f) Evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas o entradas a establecimientos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables, con la salvedad inherente a la condición de persona con discapacidad, que le impida cumplir con la indicada obligación.

## JUSTIFICACIÓN

Una declaración genérica de la obligación puede conllevar sanciones económicas a las personas con discapacidad, quienes tienen la imposibilidad física de cumplir con ella.

## TEXTO PRESENTADO

### Artículo 34. **Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos.**

En el punto 6. El acceso a medios de transporte y establecimientos y lugares previstos en este artículo, por perros de asistencia y pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se llevará a cabo conforme a su legislación específica; en todo caso los perros de asistencia no formarán parte de los cupos de acceso en el caso de que los hubiera.

## TEXTO PROPUESTO

### Artículo 34. **Acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos.**





En el punto 6. El acceso a medios de transporte y establecimientos y lugares previstos en este artículo, por perros de asistencia y pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se llevará a cabo conforme a su legislación específica; en todo caso, el acceso de los perros de asistencia *no será discrecional, ni se incluirán* en los cupos de acceso cuando los hubiera.

## JUSTIFICACIÓN

Además de la modificación propuesta del texto, sería muy recomendable que este punto estuviera al principio del artículo al que corresponde, siendo el punto 1 en vez del 6, para mejor comprensión, puesto que si las excepciones van al final o en medio, de antemano las personas que deben aplicar lo dispuesto en la Ley van a aplicar lo dispuesto para la generalidad, sin tener en cuenta la excepcionalidad.

## TEXTO PRESENTADO

### **Artículo 73. *Ferías, exposiciones y concursos.***

1. Los animales que participen en ferias, mercados, exposiciones y concursos de similar naturaleza, deberán tener acceso a comida y agua fresca de forma permanente, así como un espacio adecuado para refugiarse de las inclemencias climatológicas.

## TEXTO PROPUESTO

### **Artículo 73. *Ferías, exposiciones y concursos.***

1. Los animales que participen en ferias, mercados, exposiciones y concursos de similar naturaleza, deberán tener acceso a comida y agua fresca de forma permanente, así como un espacio adecuado para refugiarse de las inclemencias climatológicas. *No tendrán tal carácter las exhibiciones de la función social que realizan los perros de asistencia.*

## JUSTIFICACIÓN





El uso indiscriminado del concepto exposición puede entrar en colisión con el de exhibición, que tiene una duración temporal mucho más limitada, y que puede cercenar esta importante labor de divulgación si se mantiene sin delimitación.

## TEXTO PRESENTADO

### **Disposición adicional primera. Perros de asistencia.**

Los perros de asistencia se registrarán por la presente ley, en lo no previsto por su normativa específica.

## TEXTO PROPUESTO

### **Disposición adicional primera. Perros de asistencia.**

Los perros de asistencia se registrarán por la presente ley, en lo no previsto por su normativa específica. Se entiende incluido en su régimen específico las particularidades derivadas de las condiciones de formación de la persona usuaria, adiestramiento del perro y uso.

## JUSTIFICACIÓN

Con la redacción se pretende acentuar la aplicación del régimen específico del perro de asistencia, en consideración a la actividad social que realiza, ya que hay determinadas prescripciones en la Ley que pueden arrojar confusión sobre la propia actividad. Esta situación se vé agravada por la aplicación de la Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, que trae consigo la desaparición de la calificación del perro guía como animal doméstico, por la modificación del apartado cuarto del artículo 3 de la Ley.





### **OBSERVACIÓN 3: CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS DE PERSONAS SORDAS (FIAPAS)**

#### **Artículo 21. Programas territoriales de protección animal.**

3. Las Administraciones Públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, deberán aprobar sus respectivos programas territoriales de protección animal.
4. Los programas territoriales de protección animal deberán incluir medidas orientadas a reducir la presión en los centros de protección animal, entidades de protección animal y a eliminar el maltrato animal **y elaborarse conforme a los principios de diseño para todos y accesibilidad universal.**

Asimismo, abordarán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Difusión de campañas públicas de promoción de la esterilización, vacunación e identificación de animales.
- b) Concienciación ciudadana, en particular de las personas responsables de animales, en el respeto a los animales.
- c) Potenciación de la adopción de animales de compañía
- d) Implementación de programas de gestión ética de colonias felinas
- e) Desarrollo de medidas educativas, formativas y de sensibilización ciudadana contra el maltrato animal.

**JUSTIFICACIÓN:** Conforme a la normativa vigente en materia de derechos de las personas con discapacidad y de la accesibilidad universal, campañas, medidas de concienciación, educativas, formativas, de sensibilización... han de realizarse conforme a los principios de diseño para todos y accesibilidad universal.

Por ejemplo, cualquier campaña en medios audiovisuales deberá contar con subtítulo para que las personas con sordera puedan acceder a la misma en igualdad de condiciones que los demás.

#### **Artículo 23. Colaboración institucional.**

1. Las Administraciones Públicas darán cuenta a la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo de cuantas acciones relacionadas con el contenido de esta Ley sean susceptibles de encuadrarse en los supuestos del título XVI del Código Penal.
2. La Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo informará a la Administración actuante, así como a la Dirección General de Derechos de los Animales, de las diligencias de investigación incoadas en relación con lo anterior y remitirá, en su caso, copia de la sentencia que derivase de las mismas.
3. La información transmitida entre las Instituciones públicas sobre las denuncias, diligencias y resoluciones relacionadas con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, formará parte de la Estadística de Protección Animal.





4. Tanto por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil como por los departamentos competentes del Cuerpo Nacional de Policía, Cuerpos de Policías autonómicas y de las Policías locales, así como por los agentes forestales y agentes medioambientales se llevarán a cabo, en su ámbito competencial respectivo, cuantas actuaciones relativas al control, inspección y demás medidas incluidas en la presente ley sean precisas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas
5. La Dirección General de Derechos de los Animales impulsará la elaboración de convenios con otras Administraciones Públicas orientados a la sensibilización de la sociedad contra cualquier forma de maltrato animal, **teniendo en consideración los principios de diseño para todos y accesibilidad universal**, y en particular en los siguientes ámbitos:

**JUSTIFICACIÓN:** Conforme a la normativa vigente en materia de derechos de las personas con discapacidad y de la accesibilidad universal, medidas de concienciación, educativas, formativas, de sensibilización... han de realizarse conforme a los principios de diseño para todos y accesibilidad universal.

Por ejemplo, a través del subtítulo para que las personas con sordera puedan acceder a la misma en igualdad de condiciones que los demás.

**Artículo 43. Fomento de la convivencia responsable con animales.**

2. Corresponde a las Administraciones Públicas el fomento de la convivencia responsable con animales, mediante la realización de campañas, **elaboradas conforme a los principios de diseño para todos y accesibilidad universal**, dirigidas a promocionar la protección y defensa de los animales, la adopción de animales de compañía, el comportamiento animal y el perjuicio social relacionado con el maltrato animal, resaltando los beneficios que, para el desarrollo de la personalidad, conlleva la convivencia con animales.

**JUSTIFICACIÓN:** Conforme a la normativa vigente en materia de derechos de las personas con discapacidad y de la accesibilidad universal, cualquier campaña ha de realizarse conforme a los principios de diseño para todos y accesibilidad universal.

Por ejemplo, en medios audiovisuales deberá contar con subtítulo para que las personas con sordera puedan acceder a la misma en igualdad de condiciones que los demás.

**Artículo 51. Obligaciones de la Administración local.**

2. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a las entidades locales la gestión ética de los gatos urbanos, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Gestión Ética de Colonias Felinas que incluirán, al menos, los siguientes aspectos:
  - a) Fomento de la colaboración ciudadana para el cuidado de los gatos urbanos, regulando, a través de sus normativas municipales, los procedimientos en los que se recogerán derechos y obligaciones de ambas partes.





- b) Advertir a los ciudadanos respecto a las zonas permitidas para la gestión de colonias felinas.
- c) Colaboración con Entidades de Gestión de Colonias Felinas debidamente inscritas en el Registro de Entidades de Protección Animal de la Dirección General de Derechos de los Animales para la implantación y desarrollo de los Programas de Gestión Ética de Colonias Felinas.
- d) Asunción por parte de la entidad local de la responsabilidad de la atención sanitaria de los gatos urbanos que así lo requieran, contando siempre con los servicios de un profesional veterinario.
- e) Establecer protocolos de actuación para casos de colonias felinas en ubicaciones privadas, de forma que se pueda realizar su gestión respetando las mismas especificaciones que en vía pública.
- f) Implementar campañas de formación e información a la población, **realizadas conforme a los principios de diseño para todos y accesibilidad universal**, de los programas de gestión ética de colonias felinas que se implanten en el municipio.

**JUSTIFICACIÓN:** Conforme a la normativa vigente en materia de derechos de las personas con discapacidad y de la accesibilidad universal, cualquier campaña ha de realizarse conforme a los principios de diseño para todos y accesibilidad universal.

Por ejemplo, en medios audiovisuales deberá contar con subtítulo para que las personas con sordera puedan acceder a la misma en igualdad de condiciones que los demás.





#### **OBSERVACIÓN 4. DIRECCIÓN GENERAL DE DIVERSIDAD FAMILIAR Y SERVICIOS SOCIALES (MDSA2030)**

En la memoria del Análisis Normativo (MAIN) que acompaña al texto, se detecta una contradicción entre el resumen, donde se hace constar un impacto positivo en la familia y el punto C. VII. IMPACTO EN LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, donde no se hace ninguna alusión al impacto en la familia.

Al respecto se recuerda que existe obligación de analizar dicho impacto en base a lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Esta Ley exige que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a todos los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluyan el impacto de la normativa en la familia.



## Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales

### 1.- ANTECEDENTES

I. Es un hecho socialmente contrastado, la creciente demanda a los poderes públicos, por parte de la sociedad española, de políticas e instrumentos orientados a garantizar el respeto a los animales, en tanto que seres vivos dotados de sensibilidad.

Así, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales se han hecho eco de la necesidad de avanzar en normativas que incidan en la protección de los animales, en su bienestar y en el rechazo ante situaciones de abandono y maltrato hacia los animales, recogiendo, en sus respectivos ordenamientos territoriales, una amalgama de disposiciones inconexas para tal fin.

Resulta necesaria, por tanto, una norma de carácter estatal por la que se establezcan un conjunto de disposiciones comunes a todos los territorios que integran el Estado español en materia de tenencia y convivencia responsable con animales, cría, comercio y transporte de animales o utilización de animales en espectáculos y actividades profesionales, de forma que se garantice el respeto y bienestar animal y su utilización acorde a su propia naturaleza.

Igualmente es necesario articular mecanismos de coordinación, colaboración y fomento del respeto a los animales, por parte de las Administraciones Públicas, mediante instrumentos que coadyuven en la toma de decisiones y en la implantación de políticas públicas orientadas a salvaguardar los derechos de los animales en su convivencia en el entorno humano.

Con el fin de alcanzar estos objetivos, el Anteproyecto contempla una serie de acciones encaminadas a alcanzar el máximo nivel de bienestar y protección animal, mediante medidas dirigidas a promover la tenencia y convivencia responsable, fomentar el civismo por la defensa y preservación de los animales, luchar contra el maltrato y abandono, impulsar la adopción, implantar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal, promover campañas de identificación, vacunación y esterilización, cría y venta responsable, impulsar acciones administrativas en materia de fomento de la protección animal y establecer un marco de obligaciones, tanto para las Administraciones Públicas como para los ciudadanos, en materia de protección y bienestar animal.

II. Actualmente, existen en España más de trece millones de animales de compañía, según datos de la Red Española de Identificación de Animales de Compañía (REIAC), el 50% de los cuales han sido adquiridos mediante contraprestación económica.



La presente norma se dirige, por tanto, a todo el colectivo de familias en las que convive un animal de compañía, mediante el establecimiento de una serie de deberes y prohibiciones orientadas a garantizar los máximos niveles de protección y bienestar de estos animales, en tanto que seres dotados de sensibilidad.

Pero, igualmente, la norma tiene como destinatarios a todo el colectivo profesional que ejerce actividades económicas relacionadas con los animales: entidades de protección, criadores, profesionales del comportamiento y la educación animal, empresas que utilizan animales para el desarrollo de su actividad profesional, etc. Todos ellos asumen, en el ejercicio de su actividad, responsabilidad en la medida en que el uso de estos animales no debe conllevar, en ningún caso, situaciones que pudieran catalogarse como maltrato animal, definido éste como toda actuación que provoque en el animal sentimientos de dolor, angustia o sufrimiento.

III. Existe en España una creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse, tal y como recoge el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Así, las Comunidades Autónomas y los ayuntamientos se han hecho eco de la necesidad de fomentar normativas que avancen en la protección de los animales, su bienestar y el rechazo ante situaciones de maltrato hacia los mismos, lo que ha dado lugar a un conjunto heterogéneo de normas que establecen mecanismos de protección de diverso alcance, en función del ámbito territorial en el que se encuentren.

Se hace necesario, en este momento de sensibilización social hacia los derechos de los animales, acometer la elaboración de una normativa estatal que armonice las regulaciones territoriales llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias, en materia de protección animal, asumidas en sus respectivos estatutos, que garantice unas idénticas y homogéneas condiciones en la protección de los derechos de los animales, con independencia del territorio en el que convivan con el ser humano.

Así, se establecen principios rectores de la acción administrativa de fomento de la protección y bienestar animal, institucionalizando órganos de dirección, asesoramiento y participación de las diferentes administraciones públicas y entidades privadas involucradas en la protección animal, configurando herramientas para velar por la eficacia de las medidas adoptadas por los poderes públicos en materia de bienestar animal, facilitando el control y seguimiento de las mismas y se articulan mecanismos financieros que ayuden a sufragar el coste derivado de la implantación de políticas públicas de protección animal.

Y, en relación con la tenencia y convivencia responsable con animales, se define un catálogo de obligaciones a las que deben someterse quienes sean titulares o convivan con animales y se establecen principios básicos de respeto a la vida y dignidad de todo animal, así como a su integridad física, acordes a su condición de seres dotados de sensibilidad. Se establece



el principio básico de sacrificio cero, con las excepciones previstas en la propia ley, que debe imperar en todo tipo de actuación relacionada con animales, tanto pública como privada, y se marcan pautas de actuación respecto de los animales de compañía, domésticos alojados en refugios definitivos para animales y silvestres en cautividad.

Se establecen igualmente pautas respecto de la necesaria formación que debe tener toda persona en contacto con animales, tanto desde el punto de vista profesional como en la mera tenencia de perros, pues es un hecho constatado que gran parte del maltrato que sufren determinados animales o su carácter agresivo, en el caso de los perros, provienen de una nula formación básica de quienes se relacionan habitualmente con ellos.

## 2.- CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

El texto del Anteproyecto de Ley consta de una parte expositiva, exposición de motivos, y otra dispositiva compuesta por 90 artículos, distribuidos en seis títulos, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y diez disposiciones finales.

**2.1.- El título preliminar** (arts. 1 a 3) define como objeto de la norma el establecer un marco homogéneo de protección y defensa de los derechos de los animales que viven en el entorno humano, entendiéndose por tales los de compañía, los domésticos y domesticados, así como los animales silvestres en cautividad, incluyendo expresamente en su ámbito de aplicación a aquellas actividades económicas que tienen como objeto a los anteriores animales, excluyéndose expresamente los espectáculos taurinos. Para la consecución de aquel objetivo se señalan diferentes actuaciones a llevar a cabo y, para una mejor comprensión de la Ley, se aborda una extensa lista de definiciones de los principales conceptos en ella contenidos, acordes con otras definiciones contempladas en distintas normas legales, tanto estatales como europeas.

**2.2.- El título I** (arts. 4 a 28) establece mecanismos administrativos orientados al fomento de la protección animal, mediante la consagración en su Capítulo I del principio de colaboración entre las Administraciones Públicas en esta materia, perfilando diferentes organismos de colaboración y asesoramiento con representación de personas de perfil científico y técnico, con representantes de las administraciones territoriales y con representación de instituciones profesionales inmersas en el mundo de la protección animal.

**2.3.- El título II** (arts. 29 a 64) aborda la tenencia y convivencia responsable con animales, estableciendo un conjunto común de obligaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias, para los propietarios o responsables de animales de compañía, animales domésticos y animales silvestres en cautividad. Dichas obligaciones y prohibiciones se desarrollan en múltiples vertientes (transporte, vigilancia, cuidados veterinarios, estancia, etc.), sobre la base, en todo caso, de dos ejes vertebradores de la norma: disfrutar responsablemente de los



animales y el deber de protegerlos. En particular, se establece la prohibición del sacrificio de animales de compañía, exceptuando razones sanitarias o eutanásicas, no permitiendo que sean sacrificados los animales por cuestiones de ubicación, edad o espacio de instalaciones.

**2.4.- El título III** (arts. 65 a 71) regula la cría, comercio y transporte de animales que debe regirse por normas garantistas y claras, distinguiendo a los animales por su condición de seres sintientes. La cría y venta solo podrá realizarse por profesionales registrados, con mecanismos de supervisión veterinaria, para conseguir que se realice de forma responsable y moderada, prohibiéndose la cría de animales de compañía por particulares y fijándose la limitación reproductora de los animales de compañía no destinados a la cría profesional.

**2.5.- El título IV** (arts. 72 a 74) regula el uso de animales en actividades culturales y festivas, estableciendo unas condiciones de uso acordes a su dignidad como seres sintientes, con el fin de evitar situaciones de humillación, maltrato y muerte del animal. Se aborda su uso en filmaciones, en ferias, exposiciones y concursos, que deberán contar con espacios de reposo adecuados y asistencia veterinaria, en romerías y eventos feriado, que deberán contar con puntos de descanso y abrevadero, y en belenes, cabalgatas y procesiones, prohibiéndose mantener inmovilizado al animal durante la duración del evento.

**2.6.- El título V** (arts. 75 a 77) regula las funciones de inspección y vigilancia, bajo la premisa de la competencia de las Comunidades Autónomas en la labor inspectora, y la necesaria colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; no obstante, sin perjuicio de lo anterior, con carácter supletorio, y en situaciones excepcionales, se habilita a la Dirección General de Derechos de los Animales a ejercer tal función inspectora cuando tenga conocimiento de situaciones de maltrato animal o cuando aquellas afecten a más de una Comunidad Autónoma, y, en todo caso, prevé la planificación de actividades conjuntas entre la Dirección General y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la prevención y seguimiento de infracciones en materia de protección animal.

**2.7.- El título VI** (arts. 78 a 77) establece el régimen común de infracciones y sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en la ley, así como el procedimiento sancionador, que compete a las Comunidades Autónomas.

**2.8.-** En las tres **disposiciones adicionales** se establece el carácter supletorio de esta Ley con respecto al régimen de los perros de asistencia, el plazo en que deberá elaborarse el primer Plan Nacional de Protección Animal y, por último, la necesidad de requerir informe preceptivo al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 en cualquier proyecto normativo que tenga impacto en derechos de los animales.

**2.9.-** En las cinco **disposiciones transitorias** se establecen los plazos el plazo en el cual, los propietarios de animales silvestres en cautividad deben ponerlo en conocimiento de las autoridades, toda vez que se prohíbe su tenencia en domicilios particulares; el plazo en el que, quienes desempeñen actividades profesionales relacionadas con animales, deben



homologar o adquirir la titulación requerida para la misma el plazo para poner en conocimiento de las autoridades la tenencia de animales que no estén incluidos en el listado positivo de animales de compañía; el plazo del que disponen los titulares de circos, carruseles y atracciones de feria en que se utilicen animales que puedan sufrir angustia, dolor o sufrimiento, para modificar su actividad económica y, por último, el plazo en el que las administraciones territoriales deberán adaptar sus propias normativas a lo establecido en esta Ley.

**2.10.-** En las **disposiciones finales** primera a cuarta se modifican las Leyes 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Y en las disposiciones finales quinta a novena se establece el plazo en el que el deberá estar aprobado el Listado positivo de animales de compañía, se otorga al Gobierno el plazo de seis meses para poner en funcionamiento el Sistema Estatal de Registros de Protección Animal y se recogen el título competencial, el no incremento del gasto público de la norma y la habilitación al Gobierno para su desarrollo. Finalmente, la décima establece la entrada en vigor de la norma a los seis meses desde su publicación.

**2.11.-** En lo referente a los preceptos de esta norma que afectan directamente a las **Entidades Locales**, cabe citar los siguientes:

- Art. 7: las incluye en la composición de los órganos colegiados previstos en la presente Ley.
- Art. 11.5: obligación de incluir en los relacionados con la protección y derechos de los animales que puedan desarrollar las EE LL, la información que se establezca reglamentariamente, de forma que se facilite el intercambio electrónico de la información entre los mismos y el Sistema de Registros para la Protección Animal.
- Arts. 14 a 16: relativos a la elaboración de estadísticas de protección animal.
- Art. 20.2: contempla la participación, a través de la Comisión Territorial de Protección Animal, de las EE LL en la elaboración del Plan Nacional de Protección Animal.
- Art. 22.5: incluye a las EE LL entre los destinatarios de los recursos del Fondo para la Protección Animal (FPA).
- Art. 25: recoge la competencia de los municipios para la recogida de animales abandonados y su alojamiento en un centro público de protección animal, así como para la recogida y asistencia de animales urbanos que presenten síntomas de necesitar atención veterinaria urgente.
- Arts. 27 y 28: establecen la obligación de los municipios de más de 5.000 habitantes de contar con centros de protección animal, propios o concertados.
- Art. 34.7: obliga a los Ayuntamientos a promover el acceso a playas, parques y otros espacios públicos de aquellos animales de compañía que no constituyan riesgo para las personas, otros animales o las cosas.



- Art. 48: atribuye a la Administración local la gestión y cuidados de los animales extraviados, abandonados heridos y/o desamparados.
- Art. 49: obliga a las EE LL a priorizar el control poblacional de la fauna urbana en sus planes de actuación en materia de protección animal garantizando los derechos de los animales, así como las obligaciones que deben cumplir esos centros.
- Art. 51: atribuye a las EE LL la responsabilidad de la gestión ética de los gatos urbanos, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Gestión Ética de Colonias Felinas y obliga a la Administración General del Estado a establecer líneas de subvención para ello.
- Art. 55: atribuye a las EE LL la responsabilidad de la gestión ética mediante CER de los gatos ferales que residan fuera de las zonas urbanas, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Control Poblacional.

### 3.- OBSERVACIONES

**3.1.-** Esta ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas que atribuyen al Estado el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> en materia de bases y coordinación general de la sanidad, el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, el artículo 149.1.29.<sup>a</sup> en materia de seguridad pública y el artículo 149.1.10.<sup>a</sup> en materia de régimen aduanero y arancelario, sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las Comunidades Autónomas en materia de protección de los animales.

**3.2.-** La futura norma produce un impacto en el ámbito de las Entidades Locales por cuanto les atribuye nuevas competencias/obligaciones aquellas en lo referente a la gestión de colonias felinas y en la aplicación de sacrificio cero en centros municipales, así como la constitución de centros integrales de protección animal en aquellos municipios de más de 5.000 habitantes.

Precisamente por ello, el Anteproyecto deber ser informado por la Comisión Nacional de Administración Local conforme a lo establecido en el art. 118.1.A),a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**3.3.-** Dicha atribución de nuevas competencias/obligaciones se traducirá también en un impacto negativo en las Haciendas Locales por el consiguiente incremento del gato que generará su ejercicio/cumplimiento; aunque a este respecto, en el Anteproyecto se prevé la dotación de los recursos para asegurar la suficiencia financiera de aquellas, mediante líneas de subvención y participación del Fondo para la Protección Animal.

Por ello, tal como establece el art. 25, apartados 3 y 4, el Anteproyecto deberá acompañarse de un informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública en el que se acrediten el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y que los recursos económicos previstos en él aseguran la suficiencia financiera de las Entidades Locales.



3.4. Desde el punto de vista sectorial parece necesario destacar la necesidad de modificar los artículos 26 ,27, y 51 del anteproyecto por la siguiente redacción:

#### **Artículo 26. Centros autonómicos de protección de animales**

1. Las Comunidades Autónomas deberán contar, al menos, con un Centro de protección animal propio.
2. Las Comunidades autónomas suscribirán con los municipios de su ámbito territorial los correspondientes convenios para la recogida y mantenimiento de animales y el cumplimiento de las leyes de protección animal autonómicas que garantice la financiación necesaria para el mantenimiento de estos.

#### **Justificación**

Se están aprobando numerosas normas de protección animal autonómicas y de sacrificio cero, que están creando nuevas obligaciones a las Entidades Locales sin dotarlas de los recursos económicos suficientes para su cumplimiento.

#### **Artículo 27. Centros municipales de protección animal**

Los municipios de mas de 20.000 habitantes deberán contar con centros de protección animal propios o concertados. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación Provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de estos servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2, de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **Justificación:**

La mayoría de los municipios de menos de 20.000 habitantes no disponen de los servicios veterinarios, ni tienen capacidad económica ni los recursos humanos para la prestación de este servicio.

#### **Artículo 51: Obligaciones de la Administración Local**

3. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas deberán garantizar la financiación y asistencia técnica necesaria para el cumplimiento de estas obligaciones. Para ello deberá establecer los acuerdos necesarios entre las Administraciones Autonómicas y Locales para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios veterinarios y materiales para el cumplimiento de esta obligación.



**Justificación:**

Una gran parte de las Entidades Locales de menos de 100.000 habitantes no disponen de servicios veterinarios propios, ni de medios materiales y económicos para garantizar esta obligación, por lo que su cumplimiento resulta imposible sin la adecuada financiación autonómica o de la Administración General del Estado.

Madrid, 10 de mayo de 2022

